

zgado 11 Civil Circuito - Bo
gota - Bogota D.C.

☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Lun 24/05/2021 3:09 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogo

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

☐

Responder

Reenviar

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

☐

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J

Juzgado 01 Civil Circuito -
Bogota - Bogota D.C.

☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Lun 24/05/2021 11:48 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: IUS Centro Jurídico; kalidremolina@hotmail

PODER 11 CC.pdf

400 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

Juzgado 11 Civil Del Circuito

Ciudad

Cordial Saludo, por medio del presente se reenvia el memorial allegado a este despacho por considerarlo de su competencia.

Atentamente,

Miguel Avila Baron
Secretario
D.C

11001310301119990035601
Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 24 de Mayo de 2021 - 11:43:59 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
011 Circuito - Civil		BERNARDO FLOREZ RUIZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminados
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MYRIAM SARMIENTO DE GECHEN		- DANIEL FRANCISCO BERMEO PENAGOS - PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES - SOCIEDAD PROMOTORA DE PROYECTOS LIMITADA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
FECHA REAL DE LA ACTUACION MARZO 9 DE 1999. MANDAMIENTO TRASLADO, OFICIAR A LA DIAN Y RECONOCE APODERADO			
Actuaciones del Proceso			

De: IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Enviado: domingo, 23 de mayo de 2021 19:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Pedro Armando Remolina Cáceres

<kalidremolina@hotmail.com>

Asunto: SE PRESENTA RECLAMACIÓN -

11001310301119990035601 - PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES

Señor(es)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.-CUNDINAMARCA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO

De: MYRIAM SARMIENTO DE GECHEN

Contra: PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES

Rad: 11001 3103011 199900356 00

Asunto: RECLAMACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES EN TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON,
mayor de edad, identificado como aparece al pie de
mi correspondiente firma, actuando como
apoderado de PEDRO ARMANDO REMOLINA
CACERES, conforme al poder conferido mediante
mensaje de datos (evidencia allegada en el historial
del correo), mayor de edad e identificado(a) con
C.C. 17124341; conforme a la publicación del listado
de títulos susceptibles de prescripción realizada el
día 25 de abril del 2021 en el diario “EL NUEVO
SIGLO”, me permito presentar la reclamación
formal de que trata la Ley 1743 de 2014 y el Dec.
272 DE 2015, en aras de evitar la prescripción y
agotar el trámite correspondiente para la entrega
de los dineros consignados a favor de mi mandante.

Atentamente,

Camilo A. Rodríguez B.

Tel. (8)6612145 - 3132652999

Dir. Cra 30. No. 35-24, Of. 304

Villavicencio (Colombia)

www.iuscentrojuridico.com.co



Señor
JUEZ 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.
E.S.D.

ASUNTO. PODER ESPECIAL
REF: Ejecutivo Singular
RAD: 11001310301119990035601
DE: MYRIAM SARMIENTO DE GEHEM
CONTRA: PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES. C.C. 17.124.341

PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES mayor y vecino(a) Bogotá D.C., e identificado(a) con CC: 17.124.341, actuando en nombre propio, manifiesto que de conformidad con el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.110.532.694 de Ibagué y T.P. N° 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, quien utiliza el correo electrónico info@iuscentrojuridico.com.co para que actúe en mi nombre y represente mis intereses en el proceso de la referencia, especialmente para que adelante la reclamación de que trata la Ley 1743 de 2014 y el Dec. 272 DE 2015, y en general todos los trámites necesarios para gestionar el retiro de los títulos judiciales consignados a mi favor en este despacho judicial.

Mi apoderado queda facultado para SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, y demás facultades necesarias para la realización de la gestión encomendada.

De la misma manera faculto a mi apoderado para RECIBIR TÍTULOS JUDICIALES hasta por un monto equivalente al 20% del valor reclamado; por lo cual, desde ya solicito elaborar una orden de pago por el 20% a favor del profesional del derecho mencionado y el 80% restante a mi favor.

Cordialmente,

Acepto,


PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES.
C.C. 17.124.341
Tel.: 300 810 0418
E-mail: kaldremolina@hotmail.com


CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. 1110532694 DE IBAGUÉ - TOLIMA
T.P. No. 291.354 del C. S. J
E-mail: info@iuscentrojuridico.com.co

Señor(es)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.-CUNDINAMARCA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO
De: MYRIAM SARMIENTO DE GECHEN
Contra: PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES

Rad: 11001 3103011 199900356 00

Asunto: RECLAMACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES EN TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de **PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES**, conforme al poder conferido mediante mensaje de datos (evidencia allegada en el historial del correo), mayor de edad e identificado(a) con C.C. 17124341; conforme a la publicación del listado de títulos susceptibles de prescripción realizada el día 25 de abril del 2021 en el diario “EL NUEVO SIGLO”, me permito presentar la reclamación formal de que trata la Ley 1743 de 2014 y el Dec. 272 DE 2015, en aras de evitar la prescripción y agotar el trámite correspondiente para la entrega de los dineros consignados a favor de mi mandante.

HECHOS

1. Mi poderdante fue parte procesal en el proceso judicial **11001310301119990035601**, dentro del cual se constituyeron unos depósitos judiciales.
2. De acuerdo a la publicación realizada, la contraparte de mi poderdante en el respectivo proceso fue **PROMOTEL SA**.
3. Como consecuencia a la terminación de dicho proceso judicial (o la inactividad del mismo), este despacho judicial se encuentra adelantando el trámite para efectuar la prescripción de los siguientes depósitos judiciales:

Núm. Depósito	Número de Cuenta	Despacho Judicial	Demandante	Demandado	Valor Depósito	Fecha Emisión
400100001405512	110012031011	Juz 011 Civil Circuito Bogotá D.C.	CC. 41520864	CC. 17124341	\$ 878.119	14/03/2006
100006026275	110012041011	Juz 011 Civil Municipal Bogotá D.C.	Tl. 800210409	CC. 17124341	\$ 295.860	18/07/2000
100006381326	110012041011	Juz 011 Civil Municipal Bogotá D.C.	Tl. 800210409	CC. 17124341	\$ 257.907	21/09/2000
100006714955	110012041011	Juz 011 Civil Municipal Bogotá D.C.	Tl. 800210409	CC. 17124341	\$ 526.993	27/11/2000
100005855770	110012041011	Juz 011 Civil Municipal Bogotá D.C.	Tl. 8002104091	CC. 17124341	\$ 573.289	19/06/2000
100006196801	110012041011	Juz 011 Civil Municipal Bogotá D.C.	Tl. 8002104091	CC. 17124341	\$ 278.369	17/08/2000

100006550226	110012041011	Juz 011 Civil Municipal Bogotá D.C.	Tl. 802104091	CC. 17124341	\$ 542.344	25/10/2000
--------------	--------------	-------------------------------------	---------------	--------------	------------	------------

- Los anteriores depósitos judiciales se encuentran pendientes de reclamación por parte de su beneficiario.
- El día 25 de abril del 2021, la Rama Judicial a través de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, publicó en el diario “EL NUEVO SIGLO” el listado de los títulos susceptibles de prescripción.
- PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES** confirió poder especial al suscrito para impetrar la reclamación del (de los) depósito(s) judicial(es) relacionado(s) en el hecho No. 2.
- La presente reclamación se efectúa dentro de los términos legales, según lo establecido en el artículo 192 B de la ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, conforme a lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 272 DE 2015, en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 2021 y en la circular DEAJC21-9 del 28 de enero del 2021.

PETICIONES

- Tener por efectuada la reclamación dispuesta en el Núm. 3 del Art. 5 del Dec. 272 del 2015 para evitar la PRESCRIPCIÓN de los títulos judiciales mencionados en el Hecho No. 2 y de cualquier otro depósito judicial que se encuentre consignado a favor de mi poderdante en este despacho judicial.
- Que se informe a la Dirección Seccional de Administración Judicial, que los depósitos judiciales relacionados en el Hecho No. 2 fueron objeto de reclamación y por ende, deben ser excluidos de prescripción. Esta información debe ser proporcionada a la autoridad competente **a más tardar el 31 de mayo del 2021**. (Art. 32 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 2021)
- Que una vez la División de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desbloquee los depósitos judiciales objeto de reclamación, se ordene el fraccionamiento y la posterior entrega de dineros, conforme se estableció en el poder conferido al suscrito (80/20).
- Que se ordene la entrega de: \$ 1.979.810 PESOS a favor de PEDRO ARMANDO REMOLINA CACERES, correspondiente al 80% del valor objeto de reclamación.
- Que se ordene la entrega y PAGO CON ABONO A CUENTA la suma de: \$ 494.952 PESOS, correspondiente al 20% del valor objeto de reclamación, a favor de CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado con la C.C. 1.110.532.694 de Ibagué. Número de Cuenta de Ahorros: 4-4501-0-23293-9 del Banco Agrario de Colombia.
- Que en caso de no corresponder los depósitos judiciales al proceso indicado en la referencia, se tenga como presentada la reclamación de los depósitos judiciales en tiempo dentro del proceso que corresponda.

PROCEDIMIENTO Y FUNDAMENTO LEGAL

- Ley 1743 de 2014**

El art. 5 de la Ley 1743 del 2014 establece que : “(...) *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces,*

publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, La Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

- **Decreto 272 de 2015**

En su artículo 5 establece que: “(...) Si dentro de veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar valor del depósito o la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron pleno derecho a favor la Nación, Rama Judicial.”

- **Acuerdo PCSJA21-11731 del 2021**

El Artículo 34 establece que “(...) Efectuada la publicación, al día siguiente del vencimiento del término para reclamar, las Direcciones Seccionales requerirán a todos los despachos judiciales bajo su coordinación, para que en el término de cinco (5) días hábiles, informen la cantidad de reclamaciones formuladas y presenten la relación de los depósitos.

Vencido dicho término, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las Direcciones Seccionales remitirán la información correspondiente, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vía correo electrónico institucional, para que por intermedio de la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales, los depósitos resueltos a favor del peticionario, se retiren del listado de los que se prescribirán.

Parágrafo primero: Solo se informarán las reclamaciones que correspondan a los depósitos publicados. El trámite de las reclamaciones formuladas no interrumpirá ni suspenderá la conversión de los restantes depósitos, según lo indica el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 272 de 2015.

Parágrafo segundo. Cuando el despacho judicial ante el que se formuló la reclamación, la resuelva en forma negativa, una vez quede en firme la decisión, incluirá el depósito en el siguiente inventario.

Parágrafo tercero. Vencidos los términos de las reclamaciones, los depósitos judiciales en firme para prescribir serán bloqueados con la orden de no pago, según información que la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales reporte al Banco.

Parágrafo cuarto. Las solicitudes de reclamaciones radicadas en forma extemporánea se tendrán como no presentadas.”

- **Circular DEAJC21-9 del 28 de enero del 2021**

Fecha	Actividad	Responsable
08 febrero de 2021	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
08 febrero -08 abril de 2021	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos los depósitos judiciales para prescribir.	Despachos judiciales
08 abril de 2021	Deshabilitar funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
25 abril de 2021	Publicación del Inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el art. 4 del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
26 abril de 2021	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha en que se realice la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
24 mayo de 2021	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada Despacho Judicial de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
26 mayo de 2021	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
31 mayo de 2020	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.		

NOTIFICACIONES

Al suscrito: En la Cra. 30 No. 35-24, Of. 304. (Villavicencio, Meta). En el correo electrónico info@iuscentrojuridico.com.co o al Tel: 313 2652999.

Igualmente, manifiesto que el email arriba mencionado corresponde al reportado ante el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

Anexo: Arancel Judicial por un valor de \$6.800 y poder conferido al suscrito mediante mensaje de datos (lo cual se puede evidenciar en el historial del correo con el cual se presenta esta reclamación) conforme al Dec. 806 del 2020.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente esta petición.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 17124341 **Nombre** PEDRO CACERES **Número de Títulos** 105

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
000100003099094	3102806	MYRIAM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/1999	04/06/2004	\$ 915.316,00
000100004277919	0	GECHEM MYRIAM SARMIENTO DE	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/1999	04/06/2004	\$ 2.163,17
000100004299843	0	MYRIAM SARMIENTO DE GECHEM	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/1999	04/06/2004	\$ 29.485,95
000100005433197	0	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2000	01/06/2004	\$ 605.478,00
000100005546104	8002104091	PROMOTEL S A	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2000	01/06/2004	\$ 616.926,00
000100005717759	0	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2000	01/06/2004	\$ 362.463,00
000100006856822	0	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2000	02/06/2004	\$ 348.043,00
000100007002473	0	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	18/01/2001	02/06/2004	\$ 81.356,00
000100007177834	0	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2001	02/06/2004	\$ 196.635,00
000100007338374	0	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	20/03/2001	02/06/2004	\$ 635.864,00
000100007498215	0	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	20/04/2001	02/06/2004	\$ 647.273,00
000100007649285	0	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	17/05/2001	04/06/2004	\$ 300.047,00
000100007817786	0	DE SARMIENTO MYRYAM	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2001	02/06/2004	\$ 548.988,00
000100007946357	0	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2001	02/06/2004	\$ 509.219,00
000100008150311	0	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2001	04/06/2004	\$ 522.126,00
400100000002244	1	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2001	04/06/2004	\$ 396.070,00
400100000023564	1	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2001	04/06/2004	\$ 440.908,00
400100000051884	41520869	MIRIAM SARMIENTO DE GECHEM	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2001	28/05/2004	\$ 382.117,00
400100000075562	41520869	MYRIAM GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2001	31/05/2004	\$ 524.185,00
400100000097979	41520869	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2002	28/05/2004	\$ 207.517,00
400100000119356	41520869	MYRIAM GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2002	31/05/2004	\$ 511.438,00
400100000145563	41521869	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2002	31/05/2004	\$ 612.961,00
400100000164650	41520869	MYRIAM GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	19/04/2002	31/05/2004	\$ 275.370,00
400100000191854	41520869	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	23/05/2002	31/05/2004	\$ 433.662,00
400100000214721	41520869	MYRIAM DEGECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	21/06/2002	31/05/2004	\$ 632.515,00
400100000237825	41520869	MYRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2002	31/05/2004	\$ 585.428,00
400100000265347	41520869	MYRIAM DE GECHEM	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2002	31/05/2004	\$ 830.677,00
400100000291233	41520869	MYRIAM DE GECHEM	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2002	31/05/2004	\$ 721.133,00
400100000317084	41520864	MIRIAM DE GECHEM	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2002	02/06/2004	\$ 756.822,00
400100000341707	41520864	MIRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2002	02/06/2004	\$ 953.048,00
400100000362606	41320864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2002	28/05/2004	\$ 667.685,00
400100000384930	41520869	MYRIAM DE GECHEM	PAGADO EN EFECTIVO	23/01/2003	28/05/2004	\$ 451.906,00
400100000413477	41520869	MIRIAM DE GECHEM	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2003	28/05/2004	\$ 661.893,00
400100000448971	41520869	MIRYAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2003	28/05/2004	\$ 833.361,00
400100000465454	41526564	MIRIAM DE GECHEA	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2003	28/05/2004	\$ 905.539,00
400100000491462	41520864	MIRIAM DE GECHAM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2003	28/05/2004	\$ 437.008,00
400100000511489	41520869	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2003	28/05/2004	\$ 746.942,00
400100000547103	41520864	MIRIAM DE GECHEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2003	25/05/2004	\$ 510.688,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



40010000579945	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2003	25/05/2004	\$ 769.600,00
40010000601284	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2003	25/05/2004	\$ 649.574,00
40010000624254	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2003	25/05/2004	\$ 738.521,00
40010000693373	41520864	MYRIAM DE GECHEN	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2004	25/05/2004	\$ 756.705,00
40010000722206	41520864	MYRIAM DE GECHEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2004	25/05/2004	\$ 526.576,00
40010000754122	41520864	MIRYAM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2004	25/05/2004	\$ 622.732,00
40010000846439	41520864	MIRIAM DEGECEM	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2004	09/09/2004	\$ 850.579,00
40010000869591	41520864	MIRIAM DEGECEM	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2004	16/12/2004	\$ 821.536,00
40010000921685	4520864	MYRIAM DE GECNEM SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2004	16/12/2004	\$ 1.635.618,00
40010000948838	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2004	16/12/2004	\$ 874.073,00
40010000977248	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2004	29/03/2005	\$ 699.294,00
400100001004610	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2005	29/03/2005	\$ 78.679,00
400100001026159	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2005	29/03/2005	\$ 625.287,00
400100001055898	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2005	20/05/2005	\$ 755.611,00
400100001103627	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2005	20/05/2005	\$ 720.515,00
400100001135050	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2005	16/08/2005	\$ 756.711,00
400100001164790	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2005	16/08/2005	\$ 841.695,00
400100001194778	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2005	16/08/2005	\$ 691.509,00
400100001216234	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2005	28/10/2005	\$ 678.340,00
400100001245988	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2005	28/10/2005	\$ 794.641,00
400100001270546	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2005	28/10/2005	\$ 691.475,00
400100001303533	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO POR CANJE	23/11/2005	19/04/2006	\$ 786.020,00
400100001342359	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO POR CANJE	29/12/2005	19/04/2006	\$ 682.546,00
400100001350708	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO POR CANJE	12/01/2006	19/04/2006	\$ 265.512,00
400100001382926	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2006	28/12/2006	\$ 546.113,00
400100001405512	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	14/03/2006	23/06/2021	\$ 878.119,00
400100001440669	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2006	28/12/2006	\$ 1.053.486,00
400100001465144	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	17/05/2006	28/12/2006	\$ 693.194,00
400100001496662	41520864	MIRIAM DE GECHER SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/06/2006	22/12/2006	\$ 947.060,00
400100001518795	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/07/2006	22/12/2006	\$ 865.322,00
400100001541108	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/08/2006	22/12/2006	\$ 1.059.650,00
400100001581045	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/09/2006	22/12/2006	\$ 1.058.854,00
400100001605632	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/10/2006	22/12/2006	\$ 1.020.043,00
400100001637103	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	21/11/2006	15/06/2007	\$ 1.087.549,00
400100001672289	41520864	MIRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2006	15/06/2007	\$ 935.080,00
400100001720390	41520864	MIRYAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2007	15/06/2007	\$ 777.114,00
400100001869416	41520864	MIRYAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2007	29/08/2007	\$ 5.752.262,00
400100001895486	41520864	MIRYAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	16/08/2007	14/12/2007	\$ 1.008.254,00
400100001983675	41520864	MIRYAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2007	14/12/2007	\$ 795.824,00
400100002014013	41520864	MIRYAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2007	10/07/2008	\$ 406.496,00
400100002100391	41520864	MIRYAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	14/03/2008	10/07/2008	\$ 765.590,00



400100002133230	41520864	MIRYAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	21/04/2008	10/07/2008	\$ 667.239,00
400100002163757	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	21/05/2008	10/07/2008	\$ 775.180,00
400100002193782	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2008	NO APLICA	\$ 799.907,00
400100002231508	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/07/2008	03/06/2010	\$ 961.103,00
400100002262002	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/08/2008	03/06/2010	\$ 758.717,00
400100002287131	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/09/2008	03/06/2010	\$ 658.309,00
400100002336852	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/11/2008	03/06/2010	\$ 716.505,00
400100002394327	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/01/2009	21/10/2009	\$ 447.136,00
400100002394344	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/01/2009	03/06/2010	\$ 561.350,00
400100002424858	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/02/2009	21/10/2009	\$ 193.693,00
400100002451841	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/03/2009	21/10/2009	\$ 1.032.837,00
400100002480895	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/04/2009	21/10/2009	\$ 1.228.097,00
400100002510309	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2009	21/10/2009	\$ 635.962,00
400100002541326	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/06/2009	21/10/2009	\$ 801.388,00
400100002574966	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/07/2009	21/10/2009	\$ 708.238,00
400100002607555	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/08/2009	21/10/2009	\$ 756.593,00
400100002630722	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	14/09/2009	21/10/2009	\$ 840.861,00
400100002675215	41520864	MYRIAM DE GECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2009	24/05/2010	\$ 924.877,00
400100002707126	41520864	MYRIAM DEGECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2009	24/05/2010	\$ 912.215,00
400100002736275	41520864	MYRIAM DEGECHEN SARMIENTO	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2009	24/05/2010	\$ 757.093,00
400100002769616	41520864	MYRIAM DEGECHEN SARMIENTO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2010	NO APLICA	\$ 558.914,00
400100002798214	41520864	MYRIAM DEGECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/02/2010	10/12/2010	\$ 773.224,00
400100002819077	41520864	MYRIAM DEGECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/03/2010	10/12/2010	\$ 1.156.888,00
400100002849927	41520864	MYRIAM DEGECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/04/2010	10/12/2010	\$ 1.308.918,00
400100002893449	41520864	MYRIAM DEGECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/05/2010	10/12/2010	\$ 940.654,00
400100002914315	41520864	MYRIAM DEGECHEN SARMIENTO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/06/2010	10/12/2010	\$ 976.710,00
Total Valor						\$ 77.616.223.12



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 41520869 **Nombre** MIRIAM SARMIENTO DE GECHEN **Número de Títulos** 15

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
000100007915065	8300026790	E PROYECTOS Y OTROS SOCIEDAD PROMOTORA D	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2001	30/07/2001	\$ 600.000,00
400100000051884	17124341	PEDRO A REMOLINA CECERES	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2001	28/05/2004	\$ 382.117,00
400100000075562	17124341	PEDRO A REMOLINA CACERES	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2001	31/05/2004	\$ 524.185,00
400100000097979	17124341	RO A REMOLINA CACERES PED	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2002	28/05/2004	\$ 207.517,00
400100000119356	17124341	PEDRO A REMOLINA CACERES	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2002	31/05/2004	\$ 511.438,00
400100000164650	17124341	PEDRO A REMOLINA CACERES	PAGADO EN EFECTIVO	19/04/2002	31/05/2004	\$ 275.370,00
400100000191854	17124341	PEDRO A REMOLINA CACERES	PAGADO EN EFECTIVO	23/05/2002	31/05/2004	\$ 433.662,00
400100000214721	17124341	PEDRO A REMOLINA CACERES	PAGADO EN EFECTIVO	21/06/2002	31/05/2004	\$ 632.515,00
400100000237825	17124341	PEDRO A REMOLINA CACERES	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2002	31/05/2004	\$ 585.428,00
400100000265347	17124341	PEDRO A REMOLINA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2002	31/05/2004	\$ 830.677,00
400100000291233	17124341	PEDRO REMOLINA	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2002	31/05/2004	\$ 721.133,00
400100000384930	17124341	PEDRO A REMOLINA	PAGADO EN EFECTIVO	23/01/2003	28/05/2004	\$ 451.906,00
400100000413477	17124341	PEDRO A REMOLINA	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2003	28/05/2004	\$ 661.893,00
400100000448971	17124341	PEDRO REMOLINA CACERES	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2003	28/05/2004	\$ 833.361,00
400100000511489	17124341	PEDRO REMOLINA CACERES	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2003	28/05/2004	\$ 746.942,00
Total Valor						\$ 8.398.144,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 29/06/2021 09:51:35 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

11001310301119990035601

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 29/06/2021 09:53:22 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

NIT ▼

Digite el número de identificación del demandado

8300026790

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301119990035601

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Myriam Sarmiento de Gechen

Demandados: Daniel Francisco Bermeo Penagos, Pedro Armando Remolina Cáceres y Sociedad Promotora de Proyectos Limitada.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandado Pedro Armando Remolina Cáceres, tendiente a que se interrumpa el término de prescripción del título de deposito No. 400100001405512 por la suma de \$878.119,00.

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la citada parte procesal presentó el 24 de mayo de 2021 la reclamación tendiente a “interrumpir el término prescriptivo” del título constituido el 14 de marzo de 2006¹ al interior del presente asunto, aduciendo que el mismo fue relacionado en el listado de los títulos susceptibles de prescripción publicado por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial el pasado el 25 de abril en el diario El Nuevo Siglo.

En el informe secretarial rendido se observa que el título objeto de reclamación ya fue cancelado por prescripción el 23 de junio de la presente anualidad.

2. De conformidad con la Circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, a través de la cual se dieron las directrices para el primer proceso de prescripción año 2021, y en aplicación del artículo 5° del Decreto 272 de 2015, el plazo para reclamar depósitos judiciales publicados feneció el 24 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que, a pesar de haberse cancelado el título por prescripción, la reclamación se presentó dentro del término establecido

¹ 400100001405512 41520864 MIRIAM DE GECHER SARMIENTO PAGADO POR PRESCRIPCIÓN 14/03/2006 23/06/2021 \$ 878.119,00

por la ley y conforme al cronograma determinado en la aludida Circular, por lo que, la presente reclamación será remitida a la Dirección Seccional de Administración de Judicial de Bogotá para efectos de que se adopte la decisión que corresponda en relación con la solicitud relativa al título No. 400100001405512.

3. Respecto de la solicitud de entrega de los dineros, una vez se resuelva lo anterior por parte de la precitada entidad, se resolverá sobre el particular. No obstante, se ordenará oficiar a Archivo Central para que proceda a desarchivar y remitir el expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la reclamación presentada por Pedro Armando Remolina Cáceres a la Dirección Seccional de Administración Judicial de este Distrito, para los efectos administrativos pertinentes. Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor, anexando la documental que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO: OFICIAR al Archivo Central para que envíe el expediente nuevamente al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahamón como apoderado del reclamante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JASS 11-1999-356

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Mar 20/07/2021 10:55 PM

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

MV

Margarita Parra
do Velasquez

Lun 19/07/2021
7:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

00Indice Expediente - Ed...

67 KB

☐

06OficioRemisorioTribun...

111 KB

☐

ApelacionAuto.zip

5 MB

☐

01Caratula.pdf

277 KB

☐

02Indice.pdf

181 KB

☐

03Acta.pdf

51 KB

☐

04AutodeSustanciacion....

76 KB

☐

05MemorialRespuestaaR...

268 KB

☐

06InformeDespacho(16-...

163 KB

☐

07AutodeCúmplase.pdf

60 KB

☐

08InformeDespacho(24-...

156 KB

☐

☐

☐

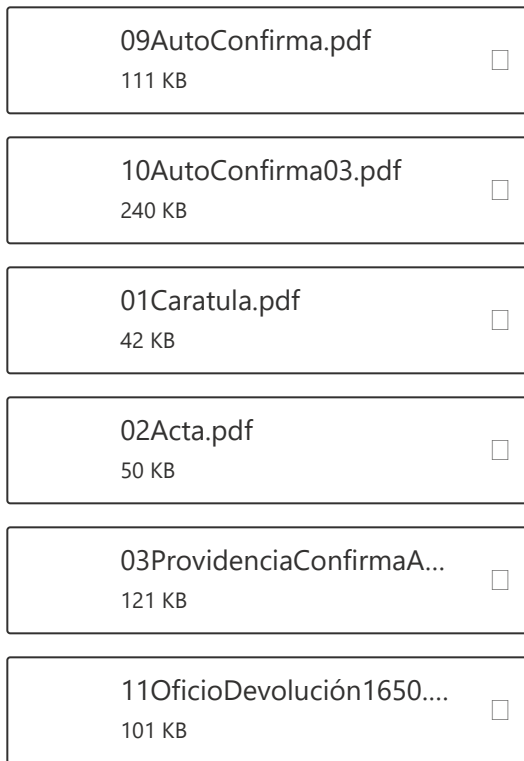
☐

☐

☐

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAGrE8NXm%2BvRDihxsfHkQa...

1/6



☐ 17 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 19 de Julio de 2021

Oficio No. D-1650

Señor (a)

Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso : Verbal

De: LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y OTRO

Contra: LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ Y OTROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No.

110013103011201600850 02-03 constante de 1 cuaderno (s) con archivos digitales, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

De: Nancy Guayacan Vaca

<nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 3:05 p. m.

Para: Jorge Mario Ceballos Naranjo

<jceballn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Reparto Sala Civil

<repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCE. No. 11-2016-850 02. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL ACTA - NOVEDAD	
FECHA DE IMPRESION 13/4/2021 Proceso Número:	PAGINA 1
110013103011201600850 02	
CORPORACION TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	GRUPO APELACIONES DE AUTOS
REPARTIDO AL MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO 011 2447 13/4/2021
IDENTIFICACION 52264040	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL LILIANA ROCIO
PARTE DEMANDADO	
11765721	LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL
DEMANDANTE	
צו הוצאה לפועל	
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO Presidente	
Elaboró:	
Revisó:	

110013103011201600850 02

RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 S E C R E T A R I A

SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA
PEÑA**

Procedencia : 011 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103011201600850 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : LUIS HERNANDO GUEVARA
PEÑAFIEL Y OTRO

Demandado : LILIANA ROCIO GUEVARA
GONZALEZ Y OTROS

Fecha de reparto : 13/4/2021

C U A D E R N O : 2

NOTA. JUZGADO 11 CCTO. A TITULO INFORMATIVO.

De: Julieth Paola Chaur Noriega
<jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 9:10

Para: Nancy Guayacan Vaca
<nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PARA REPARTO

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. >
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 8:36 a. m.
Para: Julieth Paola Chaur Noriega
<jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remisión proceso 11001310301120160085000
apelación auto

 03ApelacionAuto

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021
OFICIO No. 0068

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**
Ciudad.

**AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2016 NUMERO
DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2016-00850 00
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO. SUB CLASE DE
PROCESO: SIMULACION
DE COONTRATO**

**TIPO DE RECURSO: APELACION DE AUTO EN EL
EFECTO DEVOLUTIVO**, de fecha 4 de diciembre de 2019,
obrante a folio 37 a 43 del cuaderno 1.

Se remiten las piezas procesales obrantes en el
cuaderno 3 folios 323, 325 a 329 archivo digital
numeral 01, cuaderno 3A folios 37 a 58 archivo digital
numeral 02, escrito de reposición en subsidio de
apelación presentado por la parte ejecutada obrante a
folios 37 a 43 archivo digital numeral
03, memorial mediante el cual la parte actora descorre
traslado de los referidos recursos, obrante a folios 44 a
54 archivo digital numeral 04 y auto que decide recurso
obrante a folios 55 a 60 archivo digital numeral 05

**DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GUEVARA
PEÑAFIEL, C.C. 117.657 ; ROSA LILIA GONZALEZ
DE GUEVARA, C.C. 20.286.933 DIRECCION** de
notificación: luishernandoguevara@gmail.com

**APODERADO: CARLOS FERNANDO GOMEZ
BUITRAGOC.C., 79.391.997, T.P. No.206721 del C. S. de
la J. DIRECCION** de notificación: fergo2000@hotmail.com

DEMANDADOS: LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ c.c.52.264.040; Y OTROS. DIRECCION
denotificación: lilianaguevara@gmail.com

APODERADO: JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO C.C.,
80.264.527, T.P. No. del C. S. de la J. DIRECCION de
notificación: jairo546@hotmail.co

Envío a usted por **SEGUNDA VEZ.**

Cordialmente,



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: 27 de marzo de 2019. Código: (11001310301120160085001) y el magistrado: que conoció del recurso. H. Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA. De igual manera si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO

dm

|110013103011201600850 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 011 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103011201600850 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : LUIS HERNANDO GUEVARA PENAFIEL Y OTRO

Demandado : LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ Y OTROS

Fecha de reparto : 24/6/2021

C U A D E R N O : 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
24/6/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103011201600850 03

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

011

4715

24/6/2021

IDENTIFICACION
522640401

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
LIANA ROCÍO GUEVARA GONZALEZ Y OTROS

PORTE
DEMANDADO

1176571

LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y OTRO

DEMANDANTE

מנהל תביעות נזיקה פנימי

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de junio dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 03

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara y los señores Carlos Alfonso, Liliana Rocío y Germán Alberto Guevara González

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 30 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, cuya alzada le fue abonada a este despacho el **24 de junio de 2021**.

Con el auto apelado se decretó **(i)** el embargo y posterior secuestro del predio con M.I. 50C-1216565 de propiedad de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara; **(ii)** el embargo y posterior secuestro del predio con M.I. 50C-1584591 denunciado como de propiedad de Liliana Rocío Guevara González y **(iii)** el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de M.I. 50C-1750375 de propiedad de Carlos Alfonso Guevara González.

Con la misma providencia, la juez de primer grado dispuso el secuestro de los inmuebles con los folios Nos. 50C-1444169, 50C-1750406 y 50C-1584736, de propiedad de algunos de los ejecutados, cuyo embargo se había ordenado por auto de 4 de diciembre de 2019.

El auto que aquí se confirma –de 30 de octubre de 2020- fue recurrido, en reposición y apelación, por los ejecutados Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Liliana Rocío Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González. Dichos recurrentes alegaron que se superó con creces el tope que, en la materia consagra el artículo 599 en su tercer inciso, por lo que debían ser reducidas las cautelas, máxime si se repara en que, mediante otro auto de 4 de diciembre de 2019, ya se habían decretado otras cautelas “las cuales ya fueron consumadas”.

Para decidir se CONSIDERA:

Contrario a lo que sugirieron los apelantes, aún no se materializado el secuestro respecto de ninguno de los inmuebles que fueron afectados con las medidas de embargo que se decretaron por auto de 4 de diciembre de 2019.

No se olvide que lo que prevé el artículo 600 del C.G.P. es que hay lugar a la reducción de embargos “en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y **secuestros**” y siempre que se evidencie que las cautelas son excesivas.

Precisado lo anterior, mayores lucubraciones no son requeridas para colegir que anduvo afortunado el juez de primera instancia al abstenerse de revocar la orden de embargo de los inmuebles que dispuso en el auto apelado de fecha octubre 30 de 2020.

Y es que, en este asunto, todavía no se ha materializado el secuestro de los predios cuyo embargo se ordenó por auto de 4 de diciembre de 2019, ni tampoco se ha efectuado su avalúo.

A lo anterior se añade que del expediente tampoco emana que las cautelas hasta ahora decretadas excedan el “doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas” (C.G.P., art. 599), razón por la cual, al menos por ahora, no es procedente su morigeración.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 30 de octubre de 2020. Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase esta actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5117c523c8c2ffda78c1b1a71089c1492e930974bb4563cc0f7e00b58cd0974d

Documento generado en 25/06/2021 06:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintrés de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 02

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique
Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel (y otros)

Al suscrito Magistrado le fueron repartidas las presentes diligencias el 13 de abril de 2021, para resolver sobre el recurso de apelación (subsidiario a uno de reposición) que la parte ejecutada formuló contra el auto de 4 de diciembre de 2019.

No obstante, revisado el expediente y efectuadas las averiguaciones de rigor en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, se evidencian dos circunstancias que impiden, por ahora, decidir la alzada en estudio. La primera, que con las copias aportadas al proceso no se acompañó copia de la providencia con la que se habría resuelto la reposición que se formuló contra el auto ya referido y la segunda, que el 4 de diciembre del año 2020 el juez *a quo* resolvió un recurso de reposición contra otra providencia de 30 de octubre de 2020 y con la cual concedió un recurso de apelación. Además, el suscrito Magistrado no cuenta con el memorial de apelación de ese segundo auto.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo que regula el inciso 3° del artículo 324 del C.G.P., se requiere al juzgado de primer grado para que, a costa del recurrente, remita copia digital de la totalidad del expediente contentivo de la fase ejecutiva del proceso de la referencia, **incluyendo la actuación concerniente a medidas cautelares**.

Sin ninguna dilación, secretaría libraré el oficio de rigor, con destino al juez de primera instancia.

Notifíquese,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307bb5e3e7879388c9a928547f62530c9886877c4b27c2971347588f7778e4db**

Documento generado en 23/04/2021 04:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Remisión cuaderno ejecutivo requerido 11001310301120160085000

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/06/2021 5:06 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (324 KB)

00Indice Expediente.xlsm; 38Oficio352Tribunal.pdf;

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de junio de 2021 4:56 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión cuaderno ejecutivo requerido 11001310301120160085000

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co [01.CuadernoTres\(3\)DemandaEjecuiva2016-850](#) [02.CuadernoTresA\(3A\)ContinuaciónCuadernoDemandaEjecutiva2016-850](#)

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021

OFICIO No. 352

Doctor,

Honorable Magistrado,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****Avenida Calle 24 No. 53-28****Ciudad.**

REF: VERBAL No. 1100131011201600850 02 de LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y OTRO contra LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ Y OTROS. Al contestar cítese referencia. (Recurso de Apelación Auto)

Comuníquese que este Despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2021, proferido dentro del asunto en referencia, dispuso:

... (...). “En atención al oficio No. C-0201 remitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través del cual se requiere a este Despacho para que se remita copia de la totalidad del expediente contentivo de la fase ejecutiva del proceso de la referencia, incluyendo la actuación concerniente a medidas cautelares, conforme al artículo 324 del Código General del Proceso, se le otorga el término de cinco (5) días a los apelantes, para que cancelen las expensas necesarias para la digitalización completa del cuaderno ejecutivo, so pena de que se declare desierta la alzada.

Es de advertir que, tanto la actuación ejecutiva como las de medidas cautelares, se desarrollan en el mismo cuaderno, en este caso, el número tres (3).

Surtido lo anterior y cancelado el valor respectivo, remítase de forma inmediata el expediente al Superior a través del correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso contrario, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. (negrita fuera de texto)

En cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, y habiendo cancelado en tiempo las expensas necesarias para la digitalización completa del cuaderno ejecutivo, remito **el cuaderno digital número tres (3) y tres “A” (3A)** del proceso de la referencia.

Anexo lo anunciado en pdf.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

Dlm1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME ENTRADA PROCESO 011-2016-00850-02 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 2:46 PM

Para: Jorge Mario Ceballos Naranjo <jceballn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (493 KB)

Remisión cuaderno ejecutivo requerido 11001310301120160085000;

INFORME SECRETARIAL:

Junio 16 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2016-00850-02) al Despacho del Magistrado **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que **el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá allega respuesta al requerimiento efectuado en este asunto.**

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

(CDBC☒)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021
OFICIO No. 0068

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**
Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2016 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2016-00850 00 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO. SUB CLASE DE PROCESO: SIMULACION DE COONTRATO

TIPO DE RECURSO: APELACION DE AUTO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, de fecha 4 de diciembre de 2019, obrante a folio 37 a 43 del cuaderno 1.

Se remiten las piezas procesales obrantes en el cuaderno 3 folios 323, 325 a 329 archivo digital numeral 01, cuaderno 3A folios 37 a 58 archivo digital numeral 02, escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada obrante a folios 37 a 43 archivo digital numeral 03, memorial mediante el cual la parte actora descorre traslado de los referidos recursos, obrante a folios 44 a 54 archivo digital numeral 04 y auto que decide recurso obrante a folios 55 a 60 archivo digital numeral 05

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, C.C. 117.657 ; ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA, C.C. 20.286.933 DIRECCION de notificación: luishernandoguevara@gmail.com

APODERADO: CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO C.C., 79.391.997, T.P. No.206721 del C. S. de la J. DIRECCION de notificación: fergo2000@hotmail.com

DEMANDADOS: LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ c.c.52.264.040; Y OTROS. DIRECCION de notificación: lilianaguevara@gmail.com

APODERADO: JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO C.C., 80.264.527, T.P. No. del C. S. de la J. DIRECCION de notificación: jairo546@hotmail.co

Envió a usted por **SEGUNDA VEZ.**

Cordialmente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: 27 de marzo de 2019. Código: (11001310301120160085001) y el magistrado: que conoció del recurso. H. Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA. De igual manera si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 02

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel (y otros)

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación frente al auto de 4 de diciembre de 2019, dentro del trámite del proceso de la referencia, pese a que, también, el juez a *quo* concedió un recurso de alzada contra el auto de 30 de octubre de 2020.

En ese escenario, y previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, Secretaría promueva el ajuste y las compensaciones pertinentes, en materia de reparto.

Cumplido, y **sin la menor dilación**, el expediente reingresará al despacho para resolver lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c850e122e3f696ab7f673fc2d8ab5b80bababe49a1b10e6b4cf6dc0511
b7b38b**

Documento generado en 24/06/2021 02:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME ENTRADA PROCESO 011-2016-00850-02 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 3:43 PM

Para: Jorge Mario Ceballos Naranjo <jceballn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

PARA INGRESAR- REPARTO APELACIÓN AUTO 011-2016-00850-03 DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA;

INFORME SECRETARIAL:

Junio 24 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2016-00850-02) al Despacho del Magistrado **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, para el trámite que corresponda y luego de realizarse el abono ordenado en la providencia anterior quedando como apelación 03.

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de junio dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 02

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara y los señores Carlos Alfonso, Liliana Rocío y Germán Alberto Guevara González

Se confirmará el auto que el 4 de diciembre de 2019 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de la referencia, cuya alzada fue repartida al suscrito Magistrado el 13 de abril de 2021 (reingresó posteriormente al despacho con las copias adicionales que exigió el Tribunal, el día **16 de junio de 2021**).

Con dicho auto la juez *a quo* dispuso: **(i)** el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga la ejecutada Liliana Rocío Guevara González en la Alianza Francesa; **(ii)** el embargo y posterior secuestro de los predios con M.I. 50C-144169 y 50C-1750406 denunciados como de propiedad de Carlos Alfonso Guevara González y **(iii)** el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. 50C-1584736 de propiedad de Liliana Rocío Guevara González.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y, en subsidio apelación, por los ejecutados Liliana Rocío Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González. Al decir de los inconformes, con las medidas decretadas (embargo y secuestro de tres inmuebles) y la quinta parte del salario que devenga una de las ejecutadas, se rebasa los topes que contempla el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Para decidir según se anunció, basta advertir que de las pruebas obrantes a folios no se evidencia que para la época en que se profirió el auto apelado (4 de diciembre de 2019), se hubieren materializado otras medidas cautelares. Tampoco se avizoran con elementos suficientes para concluir que el embargo de 3 inmuebles y el de la quinta parte del salario de una de las ejecutadas excediera el doble del crédito cobrado (el mandamiento de pago se libró por un capital de \$730'000.000 más los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2018), que es la limitante que impone el artículo 599 del C.G.P.

Tampoco el expediente refleja que, para el momento en que fueron remitidas las copias requeridas para desatar la alzada en estudio, ya se hubiera materializado el secuestro, menos el avalúo, de alguno de los susodichos inmuebles lo que, por contera, impide la reducción de las cautelas a lo que solo hay lugar “en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y **secuestros**” (C.G.P., art. 600) y siempre que sea ostensible que las mismas sean excesivas.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 4 de diciembre de 2019. Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase esta actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894b1491d1913cde2e8c6d71e286fa6d122bafb8e1db563ec83b888cdcff28a
c

Documento generado en 25/06/2021 06:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de junio dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 03

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara y los señores Carlos Alfonso, Liliana Rocío y Germán Alberto Guevara González

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 30 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, cuya alzada le fue abonada a este despacho el **24 de junio de 2021**.

Con el auto apelado se decretó **(i)** el embargo y posterior secuestro del predio con M.I. 50C-1216565 de propiedad de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara; **(ii)** el embargo y posterior secuestro del predio con M.I. 50C-1584591 denunciado como de propiedad de Liliana Rocío Guevara González y **(iii)** el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de M.I. 50C-1750375 de propiedad de Carlos Alfonso Guevara González.

Con la misma providencia, la juez de primer grado dispuso el secuestro de los inmuebles con los folios Nos. 50C-1444169, 50C-1750406 y 50C-1584736, de propiedad de algunos de los ejecutados, cuyo embargo se había ordenado por auto de 4 de diciembre de 2019.

El auto que aquí se confirma –de 30 de octubre de 2020- fue recurrido, en reposición y apelación, por los ejecutados Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Liliana Rocío Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González. Dichos recurrentes alegaron que se superó con creces el tope que, en la materia consagra el artículo 599 en su tercer inciso, por lo que debían ser reducidas las cautelas, máxime si se repara en que, mediante otro auto de 4 de diciembre de 2019, ya se habían decretado otras cautelas “las cuales ya fueron consumadas”.

Para decidir se CONSIDERA:

Contrario a lo que sugirieron los apelantes, aún no se materializado el secuestro respecto de ninguno de los inmuebles que fueron afectados con las medidas de embargo que se decretaron por auto de 4 de diciembre de 2019.

No se olvide que lo que prevé el artículo 600 del C.G.P. es que hay lugar a la reducción de embargos “en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y **secuestros**” y siempre que se evidencie que las cautelas son excesivas.

Precisado lo anterior, mayores lucubraciones no son requeridas para colegir que anduvo afortunado el juez de primera instancia al abstenerse de revocar la orden de embargo de los inmuebles que dispuso en el auto apelado de fecha octubre 30 de 2020.

Y es que, en este asunto, todavía no se ha materializado el secuestro de los predios cuyo embargo se ordenó por auto de 4 de diciembre de 2019, ni tampoco se ha efectuado su avalúo.

A lo anterior se añade que del expediente tampoco emana que las cautelas hasta ahora decretadas excedan el “doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas” (C.G.P., art. 599), razón por la cual, al menos por ahora, no es procedente su morigeración.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 30 de octubre de 2020. Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase esta actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5117c523c8c2ffda78c1b1a71089c1492e930974bb4563cc0f7e00b58cd0974d

Documento generado en 25/06/2021 06:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013103011201600850 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 011 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103011201600850 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONAR

Demandante : LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y OTRO

Demandado : LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ Y OTROS

Fecha de reparto : 13/04/2021

C U A D E R N O : 2



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE

Ciudad	Bogotá
Despacho Judicial	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Serie o Subserie Documental	verbal
No. Radicación del Proceso	110013103011-2016-00850-00
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	CARLOS ALFONSO GUEVARA GONZALEZ Y OTROS
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ROSA LILIA GONZALEZ GUEVARA Y OTROS

[illegible]



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
13/4/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103011201600850 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

011

2447

13/4/2021

IDENTIFICACION
52264040

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
LILIANA ROCIO

PORTE
DEMANDADO

11765721

LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL

DEMANDANTE

כא הנהלת נדב קודם היקל

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 19 de Julio de 2021

Oficio No. D-1650

Señor (a)
Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Verbal
De: LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y OTRO
Contra: LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ Y OTROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103011201600850 **02-03** , constante de 1 cuaderno (s) con archivos digitales, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL –SIMULACION de LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL
Y OTRO contra CARLOS ALFONSO GUEVARA GONZALEZ Y
OTROS. RADICADO # **2016-00850**

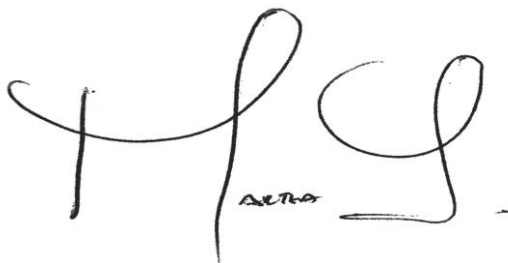
ASUNTO: EJECUTIVO DE HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ
contra LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y OTROS

INFORME DE TITULOS JUDICIALES

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA, en mi condición de apoderada de **LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ**, demandada en el ejecutivo de la referencia, comedidamente solicito a la señora Juez a través de la secretaria del despacho, se sirva expedir un informe de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso a través del Banco Agrario de Colombia, relacionado con el embargo del salario que devengaba mi procurada ante la ALIANZA FRANCESA, lo anterior a efecto de verificar el monto de las consignaciones efectuadas mensualmente desde que se comunicó la medida cautelar hasta el día que laboro en dicha empresa.

Lo anterior puede ser remitido al correo electrónico:

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rios Garcia', with a horizontal line underneath.

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA

C.C. # 1.032.402.654 de Bogotá.

T.P. # 222.386 C. S. de la Judicatura

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Jue 1/07/2021 11:19 AM

☐ Marca para seguimiento.

SA

Simanca & Asoc
iados Abogados
<Simancaasocia
dos@outlook.co
m>

Mié 30/06/2021

4:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

TRASLADO EXCEPCIO...

204 KB

**SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS**

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 705 Edificio Latuf Bogotá D.C.

Calle 7 No 2 B - 34 Oficina 305 La Calera Cundinamarca

Carrera 9 No 11- 48, Oficina 201 Paz de Ariporo - Casanare

Teléfono: (+57)(1) 2833544 - 3203287587 - 313 8443601 - 320 41 26 65**E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com**

Bogotá D. C. Colombia.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Doctor(a)

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

REF. PROCESO: EJECUTIVO N° 2020-00850

**DEMANDANTE : HERNANDO ENRIQUE GUEVARA
GONZALEZ**

**DEMANDADOS : LUIS HERNANDO GUEVARA
PEÑAFIEL Y OTROS**

JESUS DAVID SIMANCA MEJIA, apoderado judicial de la parte demandante, estando en el término legal y de conformidad con el auto de fecha 24 de Junio de 2021, me permito **DESCORRER EL TRASLADO** de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO** propuestas por la apoderada judicial de los demandados **CARLOS ALFONSO GUEVARA GONZALEZ** y **LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ**, lo cual hago de la siguiente forma:

PETICIONES

1. Declarar **IMPROCEDENTES** las excepciones de fondo o de mérito propuestas por la apoderada judicial **MARTHA YANETH RIOS GARCIA**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo **442** del Código General del proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso, en los términos del inciso 2 del artículo **440** del Código General del proceso por no existir excepción alguna que requiera dar apertura a la etapa probatoria.
3. Condenar en costas y gastos a la parte demandada.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

EN CUANTO A LA PRIMERA EXCEPCION DENOMINADA “OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO EJECUTIVO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE”

El inciso 2 del artículo **442** del Código General del proceso, establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Una vez revisados los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por la apoderada de la parte demandada, es evidente, que la misma pretende atacar los requisitos formales del título base de la ejecución, pasando por alto lo normado en el inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal, la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución no podrá reconocer defecto formal alguno, respecto del mencionado título ejecutivo.

De igual manera se evidencia que la apoderada en su argumentación trae a colación hechos ocurridos con anterioridad a la celebración del acta de conciliación aquí ejecutada, razón por la cual la excepción es improcedente por cuanto el legislador ha señalado en una norma de carácter obligatorio como es la Ley Procesal, que en aquellos eventos en que se ejecute una decisión probada o emitida por una autoridad judicial, únicamente serán procedentes las excepciones de mérito o de fondo taxativamente establecidas en la normatividad inicialmente transcrita y que se encuentra fundados en hechos posteriores.

Por lo anterior, es evidente que no hay lugar en realizar estudio probatorio alguno, respecto de los fundamentos expuestos por la

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

parte demandada, y por el contrario de plano debe declararse improcedente la excepción propuesta.

Igualmente y ante la improcedencia de las excepciones de mérito planteadas hay lugar a que el Despacho profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de Octubre de 2020.

EN CUANTO A LAS EXCEPCION DENOMINADA “COBRO DE LO NO DEBIDO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”

Los argumentos expuestos en esta excepción, nuevamente constituye un ataque a los requisitos formales del título ejecutivo y a los elementos constitutivos del mismo, pues la apoderada de la parte demandada pretende en inducir en error al Despacho a fin de desvirtuar la claridad, expresividad y exigibilidad del acta de conciliación aquí ejecutada.

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 1, establece:

“presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considera legal”

Como se observa la Ley Procesal, ha otorgado a los operadores de justicia una “libertad discrecional” respecto de la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, más específicamente en lo que respecta al requerimiento al deudor para el cumplimiento de la obligación.

Al momento de la emisión del mandamiento de pago el Despacho con los debidos sustentos legales estableció la imposibilidad de librar el mismo en los términos solicitados al momento de elevar la petición de ejecución forzada, cuestión por la cual al entrañar en la situación a resolver determinó que el objeto real del acta de conciliación celebrada era el pago de la suma de **\$730.000.000**, profiriendo así la orden de pago.

Como se observa entonces, tanto el acta de conciliación base de la ejecución, como el mandamiento de pago, se ajustan a los lineamientos legales existentes.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

No obstante lo anterior, debe reiterarse que el artículo **442** del Código General del Proceso de manera expresa, es decir, taxativa ha establecido siete (7) excepciones de mérito o de fondo viables para ejercer la defensa de los intereses de la parte ejecutada en aquellos eventos en que el título ejecutivo sea una sentencia proferida por autoridad judicial o un acuerdo conciliatorio o de transacción aprobado por la misma, es por ello que la excepción aquí estudiada esta llamada a fracasar por no ajustarse a los lineamientos procesales.

Por lo anterior, es evidente que no hay lugar en realizar estudio probatorio alguno, respecto de los fundamentos expuestos por la parte demandada, y por el contrario de plano debe declararse improcedente la excepción propuesta.

Igualmente y ante la improcedencia de las excepciones de mérito planteadas hay lugar a que el Despacho profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de Octubre de 2020.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

El inciso 2 del artículo **442** del Código General del proceso, establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Una vez revisados los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por la apoderada de la parte demandada, es evidente, que la misma pretende atacar los requisitos formales del título base de la ejecución, pasando por alto lo normado en el inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal, la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución no podrá reconocer defecto formal alguno, respecto del mencionado título ejecutivo.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Por lo anterior, es evidente que no hay lugar en realizar estudio probatorio alguno, respecto de los fundamentos expuestos por la parte demandada, y por el contrario de plano debe declararse improcedente la excepción propuesta.

Igualmente y ante la improcedencia de las excepciones de mérito planteadas hay lugar a que el Despacho profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de Octubre de 2020.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL EJECUTANTE EN LA CONCILIACION BASE DE RECAUDO”

De igual forma y de acuerdo a las líneas anteriores:

El inciso 2 del artículo **442** del Código General del proceso, establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Una vez revisados los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por la apoderada de la parte demandada, es evidente, que la misma pretende atacar los requisitos formales del título base de la ejecución, pasando por alto lo normado en el inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal, la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución no podrá reconocer defecto formal alguno, respecto del mencionado título ejecutivo.

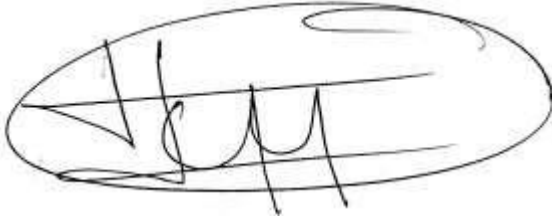
Por lo anterior, es evidente que no hay lugar en realizar estudio probatorio alguno, respecto de los fundamentos expuestos por la parte demandada, y por el contrario de plano debe declararse improcedente la excepción propuesta.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Igualmente y ante la improcedencia de las excepciones de mérito planteadas hay lugar a que el Despacho profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de Octubre de 2020.

Cordialmente,



JESUS DAVID SIMANCA MEJIA

C. C. No. 1.085.035.296 de El Banco Magdalena

T. P. 247.681 del C. S. de la Judicatura.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Jue 1/07/2021 11:17 AM

☐ Marca para seguimiento.

SA

Simanca & Asoc
iados Abogados
<Simancaasocia
dos@outlook.co
m>

Mié 30/06/2021

3:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



TRASLADO EXCEPCIO...

221 KB



SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 705 Edificio Latuf Bogotá D.C.

Calle 7 No 2 B - 34 Oficina 305 La Calera Cundinamarca

Carrera 9 No 11- 48, Oficina 201 Paz de Ariporo - Casanare

Teléfono: (+57)(1) 2833544 - 3203287587 - 313 8443601 - 320 41 26 65

E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

Bogotá D. C. Colombia.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Doctor(a)

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

REF. PROCESO: EJECUTIVO N° 2020-00850

**DEMANDANTE : HERNANDO ENRIQUE GUEVARA
GONZALEZ**

**DEMANDADOS : LUIS HERNANDO GUEVARA
PEÑAFIEL Y OTROS**

JESUS DAVID SIMANCA MEJIA, apoderado judicial de la parte demandante, estando en el término legal y de conformidad con el auto de fecha 24 de Junio de 2021, me permito **DESCORRER EL TRASLADO** de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO** propuestas por el apoderado judicial de los demandados **LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL** y **ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA**, lo cual hago de la siguiente forma:

PETICIONES

1. Declarar **IMPROCEDENTES** las excepciones de fondo o de mérito propuestas por el apoderado judicial **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo **442** del Código General del proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso, en los términos del inciso 2 del artículo **440** del Código General del proceso por no existir excepción alguna que requiera dar apertura a la etapa probatoria.
3. Condenar en costas y gastos a la parte demandada.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

EN CUANTO A LAS EXCEPCION DENOMINADA “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CUYO COBRO SE PRETENDE EN LA PRESENTE EJECUCION”

El inciso 2 del artículo **442** del Código General del proceso, establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión,

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 705 Ed. Latuf de Bogotá D.C.

Calle 13 N° 9 - 34, Paz de Ariporo - Casanare

Calle 7 N° 2B - 34, Oficina 305, La Calera - Cundinamarca

Teléfono (+57) (1) 341 81 94 Cel. 3203287587 - 3138443601 - 3204102665

E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Una vez revisados los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el apoderado de la parte demandada, es evidente, que el mismo pretende atacar los requisitos formales del título base de la ejecución, pasando por alto lo normado en el inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal, la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución no podrá reconocer defecto formal alguno, respecto del mencionado título ejecutivo.

De igual manera se evidencia que el apoderado en su argumentación trae a colación hechos ocurridos con anterioridad a la celebración del acta de conciliación aquí ejecutada, razón por la cual la excepción es improcedente por cuanto el legislador ha señalado en una norma de carácter obligatorio como es la Ley Procesal, que en aquellos eventos en que se ejecute una decisión probada o emitida por una autoridad judicial, únicamente serán procedentes las excepciones de mérito o de fondo taxativamente establecidas en la normatividad inicialmente transcrita y que se encuentra fundados en hechos posteriores.

Por lo anterior, es evidente que no hay lugar en realizar estudio probatorio alguno, respecto de los fundamentos expuestos por la parte demandada, y por el contrario de plano debe declararse improcedente la excepción propuesta.

Igualmente y ante la improcedencia de las excepciones de mérito planteadas hay lugar a que el Despacho profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de Octubre de 2020.

EN CUANTO A LAS EXCEPCION DENOMINADA “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION EJECUTADA”

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, nuevamente constituye un ataque a los requisitos formales del título ejecutivo y a los elementos constitutivos del mismo, pues el apoderado de la parte demandada pretende en inducir en error al Despacho a fin de desvirtuar la claridad, expresividad y exigibilidad del acta de conciliación aquí ejecutada.

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 1, establece:

“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 705 Ed. Latuf de Bogotá D.C.

Calle 13 N° 9 - 34, Paz de Ariporo - Casanare

Calle 7 N° 2B - 34, Oficina 305, La Calera - Cundinamarca

Teléfono (+57) (1) 341 81 94 Cel. 3203287587 - 3138443601 - 3204102665

E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

procedente, o en la que aquel considera legal”

Como se observa la Ley Procesal, ha otorgado a los operadores de justicia una “libertad discrecional” respecto de la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, más específicamente en lo que respecta al requerimiento al deudor para el cumplimiento de la obligación.

Para el presente caso, como consecuencia de la demanda declarativa de simulación presentada por el señor **LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL**, y los documentos anexos por suscrito al momento de la presentación de la misma, el Despacho tuvo la oportunidad de tener pleno conocimiento del conflicto a resolver, razón por la cual al momento de la celebración del acuerdo conciliatorio logró el reconocimiento de la suma de dinero que por concepto de la venta de los tres (3) inmuebles que conformaban la Hacienda “La Pampa” le correspondían a mi poderdante.

Al momento de la emisión del mandamiento de pago el Despacho con los debidos sustentos legales estableció la imposibilidad de librar el mismo en los términos solicitados al momento de elevar la petición de ejecución forzada, cuestión por la cual al entrañar en la situación a resolver determinó que el objeto real del acta de conciliación celebrada era el pago de la suma de **\$730.000.000**, profiriendo así la orden de pago.

Como se observa entonces, tanto el acta de conciliación base de la ejecución, como el mandamiento de pago, se ajustan a los lineamientos legales existentes.

No obstante lo anterior, debe reiterarse que el artículo **442** del Código General del Proceso de manera expresa, es decir, taxativa ha establecido siete (7) excepciones de mérito o de fondo viables para ejercer la defensa de los intereses de la parte ejecutada en aquellos eventos en que el título ejecutivo sea una sentencia proferida por autoridad judicial o un acuerdo conciliatorio o de transacción aprobado por la misma, es por ello que la excepción aquí estudiada esta llamada a fracasar por no ajustarse a los lineamientos procesales.

Por lo anterior, es evidente que no hay lugar en realizar estudio probatorio alguno, respecto de los fundamentos expuestos por la parte demandada, y por el contrario de plano debe declararse improcedente la excepción propuesta.

Igualmente y ante la improcedencia de las excepciones de mérito planteadas hay lugar a que el Despacho profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de Octubre de 2020.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA “COMPENSACION”

El artículo 1714 y 1715 del Código Civil, definen y señala las características de la compensación como modo de extinguir las obligaciones, destacándose entre ellas las siguientes:

Que ambas obligaciones tengan por objeto dinero o que correspondan al mismo género o calidad.

Que las obligaciones sean liquidas.

Que las obligaciones sean actualmente exigible, y

Que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, pretenden hacer creer al Despacho, de la existencia de obligaciones dinerarias por parte del señor **HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ** a favor del señor **LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL**, obligaciones respecto de las cuales no existe título valor, sentencia declarativa o en general documento alguno proveniente del señor **HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ** que permita establecer la exigibilidad de las supuestas obligaciones alegadas por la parte demandada, cuestión por la cual no existe lugar alguno al reconocimiento de compensación entre los señores **HERNANDO ENRIQUE y LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL**.

De otra parte, si bien el artículo 442 en su inciso 2 del Código General del Proceso, contempla entre las excepciones taxativas allí señaladas como procedentes frente a la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, acuerdos conciliatorios o transacciones aprobados por autoridad judicial

El inciso 2 del artículo **442** del Código General del proceso, establece:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, **compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* Negrillas y cursiva son mías.

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 705 Ed. Latuf de Bogotá D.C.

Calle 13 N° 9 - 34, Paz de Ariporo - Casanare

Calle 7 N° 2B - 34, Oficina 305, La Calera - Cundinamarca

Teléfono (+57) (1) 341 81 94 Cel. 3203287587 - 3138443601 - 3204102665

E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

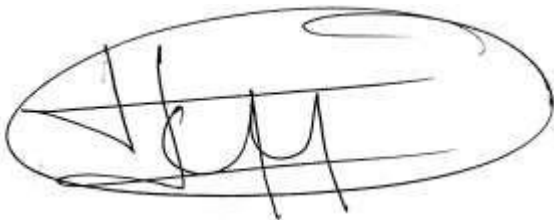
EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA “PAGO PARCIAL”

Tal y como a lo largo del presente escrito se ha reiterado, el estatuto procesal vigente ha señalado de manera taxativa las excepciones procedentes al momento de controvertir un mandamiento de pago librado con base en sentencias judiciales, acuerdos conciliatorios o de transacción aprobados por autoridad judicial, señalando que las mismas deben encontrarse fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la emisión del fallo base de la ejecución o del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio o de transacción.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que el mismo insiste en inducir en error al Despacho respecto de la existencia de unas deudas por parte del señor **ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ** respecto de su padre **LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL**, supuestas acreencias adquiridas en fechas anteriores inclusive a la presentación de la demanda de simulación.

Igualmente, sustenta el apoderado de la parte demandada que los valores relacionados en la demanda de rendición provocada de cuentas por parte de este apoderado constituyen la aceptación de un pago parcial, cuestión que carece de lógica y no puede ser tenido en cuenta.

Cordialmente,



JESUS DAVID SIMANCA MEJIA

C. C. No. 1.085.035.296 de El Banco Magdalena

T. P. 247.681 del C. S. de la Judicatura.

Bogotá, D.C. julio 6 de 2021

Doctora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO: 110013103011201685000

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y OTRA

DEMANDADOS: CARLOS ALFONSO GUEVARA GONZALEZ Y OTROS.

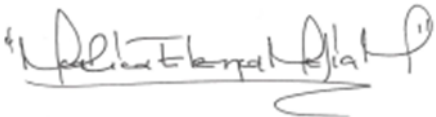
**SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO A LA OBJECCION A LOS
HONORARIOS A MI FIJADOS**

Yo **MARIA ELENA MEJIA MAYA**, perito auxiliar de la justicia nombrada por su Despacho para la elaboración de dos dictámenes pericial de dos locales comerciales al interior del presente proceso, con todo respeto solicito a la Doctora Juez:

- Se sirva pronunciarse de fondo frente a la **OBJECCION** presentada el 09 de diciembre de 2020 por el abogado **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO** contra del auto que fijo mis honorarios definitivos por el trabajo por mi presentado.

Es dable recordar a la Doctora Juez, que los mencionados peritajes los presente al Despacho hace más de (2) años, esto fue, el 4 de Julio de 2019 y a la fecha no me han cancelado mis honorarios por la objeción presentada, teniendo en cuenta que el auto no ha quedado en firme.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Maria Elena Mejia', with a stylized flourish underneath.

MARIA ELENA MEJIA

Profesional valuadora Certificada.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160085000 [Cuaderno ejecutivo]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el apoderado del extremo ejecutante describió las defensas exceptivas incoadas por su contraparte, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto proferido el 25 de junio de 2021, **confirmó** la decisión adoptada por este Despacho el cuatro de diciembre de 2019, a través de la cual se decretaron medidas cautelares.

Frente a la petición de la auxiliar de la justicia, por Secretaría súrtase el traslado ordenado en el numeral 5° del auto proferido el 30 de octubre de 2020, para efectos de decidir sobre la objeción a los honorarios presentada por la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada por la apoderada de Liliana Rocío Guevara González, **remítasele** a través de correo electrónico, informe de títulos de los dineros que le hayan sido embargados a la precitada demandada. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105 hoy 26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-850

SEÑOR:
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

REFERENCIA. EJECUTIVO 110013103-011-2018-00318-00.

DEMANDANTE: ONCOPHARMA S.A.S

DEMANDADOS: ONCOMEVH, SALUD CAPITAL IPS LTDA, GRUPO UNIMIX S.A.S Y UNIO TEMPORAL LLANOPHARMA.

JORGE LUIS GOMEZ CARO, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante, me permito recorrer el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada, así:

I. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Según la parte la excepcionante, fundamenta su excepción en el artículo 789 en, es decir "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Frente a esta excepción su Señoría debe despacharla de manera desfavorable, pues el apoderado de los demandados argumenta esta excepción teniendo como base los títulos valores, de los cuales fue objeto el acuerdo de pago (TITULO EJECUTIVO), en el presente proceso se libró mandamiento de pago sobre un acuerdo o TITULO EJECUTIVO, el cual cuenta con un término de prescripción de 5 años, tiempo este que a la fecha no ha transcurrido. Luego así las cosas dicha excepción planteada debe negarse.

II. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

En palabras de la contraparte, pretende hacer valer esta excepción de compensación, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dentro del expediente no existe prueba alguna que llegue a demostrar algún abono o existencia de obligación recíproca entre las partes, luego la misma debe rechazarse y declarar no prospera.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría se desestimen las excepciones propuestas.

Atentamente,



JORGE LUIS GOMEZ CARO

CC NO 7161536 de Tunja

TP No 139010 del C.S.J.

Correo electrónico icpdecolombia@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180031800 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el apoderado de la demandante describió las defensas exceptivas incoadas por su contraparte, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-318

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Vie 9/07/2021 4:00 PM

☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>

Vie 9/07/2021

2:51 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

CC: Jorge Barone <jorgebarone@bflegal.com.co>



RECURSO DE APELACION...

902 KB



Señora:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO JORGE MARQUEZ SILVESTRE DA COSTA COELHO

REFERENCIA 11001-31-03-011-2018-00623-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

El presente correo se remite de forma simultánea a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.

Abogado

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

juridico@carrilloriabogados.com

Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

Señora:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO JORGE MARQUEZ SILVESTRE DA COSTA COELHO
REFERENCIA 11001-31-03-011-2018-00623-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad y domiciliado actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7'226.734 expedida en Duitama, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 84.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal y abogado inscrito a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.018.437-2, obrando como **APODERADO JUDICIAL**, de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S** según poder especial conferido; manifiesto a su Despacho que, dentro del término legal oportuno, procedo a presentar Recurso de Apelación contra el numeral 4 de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio de 2021, notificado por estado el día 6 de julio de 2021 en el que, el Despacho negó los perjuicios reclamados a título de lucro cesante por la suma de \$3.734.047.784 correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas y el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma Feedback Provokers.

1.- RECURSO DE APELACIÓN

El Artículo 322 del Código general del proceso preceptúa lo siguiente:

“ Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. ... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. ...

3. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Resaltado fuera de texto)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. ...

2. REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACEN A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

2.1.- Reparos consistentes en la inconformidad sobre la negativa a reconocer el lucro cesante solicitado en la demanda por la suma de \$3.734.047.784 correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S**, por equivocada interpretación en la valoración de los estados financieros de la compañía, el dictamen pericial y la encuesta realizada por **Feedback Provokers**

2.2.- Reparos consistentes en la inconformidad sobre la negativa a reconocer el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al costo del estudio de mercado que fue realizado por la

firma **Feedback Provokers**, por equivocada interpretación en la valoración de la prueba pericial y la encuesta realizada por la firma anteriormente descrita como documento idóneo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO QUE OCASIONARON LA INCONFORMIDAD Y POR ENDE LOS REPAROS CONCRETOS

3.1.- Argumentos Para negar el lucro cesante por la suma de \$3.734.047.784, correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas de **Jerónimo Martins Colombia S.A.S.**

Dice la Juez de primera instancia:

- (i) *"En consecuencia, la realización de una encuesta para medir el posible impacto que generó en los clientes escuchar la noticia de actos de corrupción de un directivo de la compañía, no fue la herramienta adecuada para fundamentar el dictamen en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la presunta pérdida de compradores de la sociedad demandante, a lo cual se suma que en los estados financieros de los años 2017 y 2018 no se relacionó como una contingencia la noticia generada por los actos de corrupción en los que estuvo vinculado el aquí demandado" (resaltado fuera del texto).*
- (ii) *"Así las cosas, la experticia que se allegó para acreditar los ingresos dejados de percibir por la compañía Jerónimo Martins Colombia S.A.S. por la disminución en las ventas, no resulta admisible, primero, por el método empleado, toda vez que el porcentaje que arrojó el estudio de mercado se aplicó frente a la universalidad de ventas en el país, cuando existen variables económicas, sociales e incluso políticas que inciden en los niveles de ventas y, por ende, en las utilidades, segundo, no fue posible establecer el verdadero impacto en las ventas de la empresa con ocasión a la noticia difundida en los medios de comunicación y, tercero, los estados financieros de los años 2017 y 2018 reflejan un incremento en los ingresos y operaciones de la compañía y, además, en éstos no se relacionó como contingencia la presunta disminución en ventas generadas por el actuar del demandado"(resaltado fuera del texto).*
- (iii) *Manifestó que la compañía hizo un estudio de mercado para conocer el impacto de la noticia generada por el demandado, toda vez que en más de 94 medios de comunicación hubo publicaciones y la fiscalía también dio amplia difusión a lo sucedido; estudio que tuvo lugar en Barranquilla, Pereira y Bogotá, y consistió en entrevistar a clientes para que indicaran si habían dejado de comprar en las tiendas debido a la noticia de corrupción difundida, y el resultado fue que el 4,8% dejaron de comprar después de dicho acontecimiento. En tal virtud se dejaron de recibir \$3.700.000.000 de pesos, y ese fue el impacto real de la situación, no obstante, no se incluyó la pregunta respecto de cuál era el valor aproximado de las compras realizadas. (resaltado fuera del texto).*
- (iv) *Las declaraciones de los testigos Rosalba Olivella y Juliana Yunis, versaron sobre el estudio de mercado obrante en el plenario. Las deponentes coincidieron en manifestar que entre el 7 y 13 de febrero de 2018, se realizó una encuesta, con interceptación en calle, a 1860 personas, hombres y mujeres entre 19 y 59 años, de estratos 2 al 6 en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Pereira.*

Los resultados arrojaron la distinción de cuatro grupos: (i) compradores fieles de ARA [299 personas], (ii) compradores nuevos [599 personas], (iii) no compradores [657 personas] y (iv) abandonadores [305 personas]; grupo este último dentro del cual 106 personas contestaron que habían escuchado la noticia relacionada con un directivo de la compañía demandante y 58 individuos indicaron que cambiaron de tienda después de haber oído la misma. En ese orden los abandonadores representaban un 25% de los clientes ARA, sin embargo, no se indagó la razón concreta por la cual dejaron de comprar en el referido establecimiento y, por ende, no se encontró el motivo del impacto de la noticia visibilizada en los medios de comunicación. (resaltado fuera del texto).
- (v) *La deponente Rosalba Olivella hizo referencia a que la investigación de mercados se divide en dos grandes áreas, la investigación cualitativa destinada a encontrar los porqué del comportamiento del consumidor, motivaciones y barreras cuando toma una decisión de compra o no compra de consumo, mientras que la investigación cuantitativa*

se direcciona a entender los comportamientos del consumidor, última esta que fue la realizada en el caso que nos ocupa, la cual no es la encuesta perfecta para encontrar el por qué y las razones de abandono. (resaltado fuera del texto).

- (vi) La conclusión de la encuesta indicó que el impacto de la noticia en pérdida de clientes fue del 4,8%. El estudio de mercado no indagó la razón concreta por la cual los encuestados no continuaron comprando en ARA, pues, por tratarse de una investigación cuantitativa no puede establecerse el por qué y las razones del abandono, conforme fue señalado por la testigo Rosalba Olivella. (resaltado fuera del texto).
- (vii) Del estudio de los resultados obtenidos, la metodología empleada por el perito y el material que sirvió de insumo para que llegara a las conclusiones descritas en la anterior tabla, de entrada se advierte que no es viable acceder al perjuicio reclamado, toda vez que la prueba pericial en la cual se apoya, tuvo sustento en una encuesta que adolece de elementos que permitan determinar que, en efecto, dejaron de ingresar a las arcas de la compañía la suma allí referida (\$3.734.047.784), la cual, como se observa, se deduce del hecho que cincuenta y ocho (58) encuestados, que equivalen al 4.8% de los compradores de las Tiendas Ara, contestaron que dejaron de comprar en éstas por la noticia sobre la conducta de uno de sus directivos; encuesta que, se advierte, carece de la idoneidad probatoria suficiente para sustentar el dictamen en la cuantiosa suma que por tal concepto presentó. (resaltado fuera del texto).

En efecto, como ya se indicó, el elemento central que fundamentó la experticia arribada con la demanda para calcular los ingresos dejados de percibir por la disminución en ventas, fue el estudio de mercado que efectuó la firma Feedback Provokers del 7 al 13 de febrero de 2018 contratada por la demandante, pues, el porcentaje allí referido sirvió de base para efectuar la operación matemática frente a los demás ítems empleados, esto es, ventas reales y margen de utilidad. (resaltado fuera del texto).

- (viii) En el sub examine no fue objeto de discusión la idoneidad del perito, toda vez que junto con el dictamen pericial se anexaron los documentos que dan cuenta de su experiencia profesional, sin embargo, los demás criterios de valoración del dictamen frente al rubro que nos ocupa no se cumplen a cabalidad, como el de validez o aceptabilidad suficiente del método o técnica utilizada por aquél.

La encuesta es una técnica que se lleva a cabo mediante la aplicación de un cuestionario a una muestra de personas, y proporciona información sobre las opiniones, actitudes y comportamientos de los ciudadanos¹⁹. El estudio de mercado a través de la encuesta, tiene como finalidad conocer opiniones o medir tendencias, y su investigación se divide en cualitativa y cuantitativa, última esta que fue la empleada en el caso que nos ocupa, cuyo objetivo es entender los comportamientos del consumidor, más no encontrar el por qué y las razones de abandono, conforme fue indicado por la deponente Rosalba Olivella en su declaración. (resaltado fuera del texto).

La encuesta no permitió conocer la razón concreta por la cual los encuestados dejaron de comprar en los supermercados ARA y, por ende, no se encontró el motivo real del impacto de la noticia visibilizada en los medios de comunicación respecto de los actos de corrupción en los que participó el demandado; pero más allá de ello, encuestas como la realizada, permite tomar decisiones gerenciales, adoptar estrategias de mercadeo, generar cambios, pero no constituyen un método idóneo y suficiente para establecer, con un criterio razonable, una realidad, pues reglas de la experiencia enseñan que en desarrollo de éstas, máxime cuando no se piden datos de identificación, la gente no siempre dice lo que realmente piensa o corresponde a la realidad, por lo que no es un método objetivo. (resaltado fuera del texto).

- (ix) Los valores indicados en el ítem de ventas mensuales reales²⁰ extraídos del reporteador del sistema SAP y cotejados con los registros contables, corresponden a las ventas mensuales reportadas en todas y cada una de las tiendas ARA ubicadas en el país para dichos periodos, razón por la cual tomar el porcentaje de 4,8% referido en el estudio de mercado sobre la universalidad de ventas resulta desproporcionado, no ajustado a la realidad e impreciso, por cuanto éste solo representó a un grupo de 305 personas entre 1203 clientes ARA y que fueron encuestadas en tres ciudades específicas del territorio

nacional y, por ende, no corresponde al número total de consumidores de los establecimientos de comercio. (resaltado fuera del texto).

3.2- Argumentos Para negar el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma **Feedback Provokers**.

Dice la juez de primera instancia:

- (i) *Los perjuicios materiales, se memora, son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico [patrimonial] sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, y para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso. Estos perjuicios, se advierte, sólo se pueden indemnizar si se demuestra que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuya carga incumbe a quien los aduce. Y ello es así, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues, “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*
- (ii) *En el caso concreto el daño emergente lo componen los gastos asumidos por la parte demandante con ocasión al daño que se imputa les generó el demandado Pedro Coelho y, en tal virtud, el extremo activo peticionó por tal concepto los siguientes rubros: (i) pago de contratos de transacción \$778'241.548, (ii) gastos de viajes \$387'284.294, (iii) gastos de alojamiento \$122'678.438, (iv) investigación privada \$28'500.000, (v) manejo de medios de comunicación \$9'880.000, (vi) servicios de traducción \$2'982.600, (vii) estudio de mercado \$25'750.000 y, (viii) costos de representación judicial \$48'000.000. Así las cosas, procede esta instancia judicial a analizar la viabilidad de acceder a su reclamación, de forma separada, la cual, se reitera, procederá en la medida en que se hayan acreditado dentro del plenario.”*

4.- CONSIDERACIONES DEL APELANTE Y RAZONES DE INCONFORMIDAD.

4.1.- Frente a la negativa de conceder el lucro cesante por la suma de \$3.734.047.784 correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas de **Jerónimo Martins Colombia S.A.S.**

En primera medida, la sentencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá efectúa las siguientes indicaciones:

4.1.1 Por la no contabilización como contingencia o registro del proceso en los Estados Financieros de Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

- (i) *“En consecuencia, la realización de una encuesta para medir el posible impacto que generó en los clientes escuchar la noticia de actos de corrupción de un directivo de la compañía, no fue la herramienta adecuada para fundamentar el dictamen en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la presunta pérdida de compradores de la sociedad demandante, a lo cual se suma que en los estados financieros de los años 2017 y 2018 no se relacionó como una contingencia la noticia generada por los actos de corrupción en los que estuvo vinculado el aquí demandado” (resaltado fuera del texto).*
- (ii) *“Así las cosas, la experticia que se allegó para acreditar los ingresos dejados de percibir por la compañía Jerónimo Martins Colombia S.A.S. por la disminución en las ventas, no resulta admisible, primero, por el método empleado, toda vez que el porcentaje que arrojó el estudio de mercado se aplicó frente a la universalidad de ventas en el país, cuando existen variables económicas, sociales e incluso políticas que inciden en los niveles de ventas y, por*

ende, en las utilidades, segundo, no fue posible establecer el verdadero impacto en las ventas de la empresa con ocasión a la noticia difundida en los medios de comunicación y, tercero, los estados financieros de los años 2017 y 2018 reflejan un incremento en los ingresos y operaciones de la compañía y, además, en éstos no se relacionó como contingencia la presunta disminución en ventas generadas por el actuar del demandado”(resaltado fuera del texto).

Como se puede observar, si bien es cierto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá cuestiona el por qué no se incluyó dentro de los estados financieros de la sociedad el hecho ocurrido como una contingencia en ocasión a la disminución en ventas generadas por la actuación del señor Pedro Jorge Marques Silvestre da Costa Coelho, no es menos cierto que, el despacho no tuvo en consideración que de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, por sus siglas NIIF, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las sociedades colombianas, como lo es Jerónimo Martins Colombia S.A.S., en virtud de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, así como el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, que la ocurrencia de las actividades del señor Pedro Jorge Marques Silvestre da Costa Coelho y su declaratoria como actividades delictivas, no podía ser registrado dentro de los estados financieros de la sociedad, toda vez que dichas actividades (en adelante el “Evento”) **son catalogados como un activo contingente.**

Así las cosas, el Evento tampoco puede ser tratado como una provisión o un pasivo contingente, ya que el mismo no constituía una obligación de Jerónimo Martins Colombia S.A.S. para con alguien y por ende un débito de recursos a futuro por parte de la empresa. Por el contrario, el Evento y por ende la demanda dentro del proceso civil que radicó Jerónimo Martins Colombia S.A.S. y objeto del presente recurso, tiene la naturaleza contable de poder generar un ingreso a futuro para la compañía que se deriva de la indemnización solicitada y que se encuentra asociada a la pérdida estimada en las ventas, que a su vez constituye un activo contingente a la luz de las normas NIIF.

Por lo anterior, en línea con las normas NIIF y la Norma Internacional de Contabilidad 37, por sus siglas NIC 37, se define a un activo contingente como “un activo de naturaleza posible, surgido a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad”

De igual forma, el NIC 37, indica que:

- 1- Las sociedades “no deben proceder a reconocer ningún activo contingente”.
- 2- Normalmente, los activos contingentes surgen por procesos inesperados, como lo fue el Evento. De estos procesos o sucesos nace la posibilidad de una entrada de beneficios económicos para las sociedades. A modo de ejemplo como un proceso inesperado puede ser el resultado de un proceso judicial cuyo desenlace es incierto.
- 3- “puesto que ello podría significar el reconocimiento de un ingreso que quizá no sea nunca objeto de realización. No obstante, cuando la realización del ingreso sea prácticamente cierta, el activo correspondiente no es de carácter contingente, y por tanto es apropiado proceder a reconocerlo.

En ese orden de ideas, salvo que existiera sobre el Evento la connotación que el mismo pudiera generar en los estados financieros de Jerónimo Martins Colombia S.A.S., un ingreso cierto y ciento por ciento (100%) medible, el Evento se hubiera podido reconocer; sin embargo, anótese que aquello que declaró el Juzgado Once Civil del Circuito como reconocimiento a favor de Jerónimo Martins Colombia S.A.S. fue mucho menor a la pretensión, la cual se sustentaba en la pérdida de ventas, por lo que haber registrado el valor de la pretensión como un activo contingente hubiera sido incorrecto, y Jerónimo Martins Colombia S.A.S. hubiera erradamente sobreestimando los ingresos del periodo, lo que a su vez constituye una violación al principio de Prudencia bajo el cual debe prepararse la información financiera a la luz de las normas NIIF y el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, así:

“Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros. Sección 37: “No obstante, los elaboradores de estados financieros tienen que enfrentarse con las incertidumbres que, inevitablemente, rodean muchos acontecimientos y circunstancias, tales como la recuperabilidad de los saldos dudosos, la vida útil probable de las propiedades, planta y equipo o el número de reclamaciones por garantía posventa que pueda recibir la entidad. Tales incertidumbres son reconocidas mediante la presentación de información acerca de su naturaleza y extensión, así como por el ejercicio de prudencia en la preparación de los estados financieros. Prudencia es la inclusión

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

de un cierto grado de precaución en el ejercicio de juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de modo que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que las obligaciones y los gastos no se expresen en defecto. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite, por ejemplo, la creación de reservas ocultas o provisiones excesivas, la expresión deliberada de activos o ingresos en defecto o de obligaciones o gastos en exceso, porque los estados financieros no resultarían neutrales y, por lo tanto, no tendrían la cualidad de fiabilidad” “(el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, esta situación le da la razón a la sociedad sobre el por qué no haber hecho tal declaración en los estados financieros, pese a los argumentos esgrimidos por el Juzgado Once Civil del Circuito.

Así las cosas, le solicitamos a este honorable tribunal no tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el juzgado de primera instancia con relación al no registro del Evento en los estados financieros, toda vez que como hemos argumentado en este punto, desde una óptica contable, que el haber efectuado tal registro hubiera sido una actuación errónea de Jerónimo Martins Colombia S.A.S., y que como sociedad comercial debe dar cumplimiento a los deberes del comerciante y acatar las normas sobre la materia contable.

De igual forma, en caso que el despacho requiera profundizar en el tema, el asunto puede ser confirmado con la Junta Central de Contadores o la Contaduría General de la Nación.

Por otro lado, y así como fue objeto de debate a lo largo del proceso de primera instancia, se afirma que “gran relevancia tiene para el asunto que, de la revisión de los referidos estados financieros, se colige que Jerónimo Martins Colombia S.A.S. incrementó en gran medida sus ingresos operacionales, pues, en el 2016 registró \$830.289.338.000, al año siguiente reportó \$1.438.883.069.000 y en 2018 el resultado fue \$2.256.424.675.000, ello como consecuencia del plan de expansión de la compañía en el territorio nacional y, por ende, atrajo un gran número de nuevos clientes y afianzó los existentes. De igual manera, tal como lo enfatizó el apoderado judicial del señor Coelho, el reporte en la bolsa de valores de Lisboa arrojó 599 millones de Euros en ventas, 47,9% por encima del año 2017, lo cual pone de manifiesto que antes que presentarse una reducción en las ventas, lo que realmente ocurrió fue un aumento en las mismas.” (resaltado fuera del texto).

Este tema fue argumentado por Jerónimo Martins Colombia S.A.S. en la contestación de las excepciones de la contestación de la demanda radicada por el señor Pedro Jorge Marques Silvestre da Costa Coelho.

Sin embargo, la sociedad reitera que “hasta septiembre de 2017 un ritmo de crecimiento en sus promedios de venta diarios del **8.3%** (comparando los promedios diarios de venta por tienda del periodo Junio a Septiembre de 2017 Vs. su periodo homólogo del 2016). Ver tabla 1.

Tabla 1

	En pesos Colombianos
Promedio diario por tienda de ventas junio a septiembre de 2017*	\$13.972.987
Promedio diario por tienda de ventas junio a septiembre de 2016*	\$12.907.002
Crecimiento del promedio de ventas diarias por tienda junio a Septiembre de 2017	8.3%

Luego del conocimiento público de las actuaciones de Pedro Coelho, durante el rango del mes de octubre de 2017 a enero de 2018, hubo una disminución drástica en el ritmo de crecimiento de dicho indicador quedando apenas en **1.6%**. Ver tabla 2.

Tabla 2

Promedio Oct 16 – Ene 17
\$13.036.653

Promedio Oct 17 – Ene 18
\$13.240.920

Crecimiento REAL de promedio de ventas diario **1.6%**

De esta pérdida de crecimiento, se deriva una pérdida de ventas que se estima proyectando cuales hubieran sido los promedios de venta diario por tienda multiplicando el resultado de estos

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

indicadores para el periodo de octubre 2016 a enero 2017 por un crecimiento de 8.3% y comparándolo a su vez con los resultados reales de octubre 2017 a enero 2018. Ver tabla 3

Tabla 3

Promedio diario de ventas por tienda 2016*

Oct. 16	Nov. 16	Dic. 16	Ene. 17
\$12.808325	\$12.003.314	\$14.396.381	\$12.938.590

Promedios PROYECTADOS siguiendo el mismo ritmo de crecimiento (8.3%)

Oct. 16	Nov. 16	Dic. 16	Ene. 17
\$13.866.160	\$12.994.664	\$15.585.373	\$14.007.184

Promedio REALES obtenidos luego de la noticia de los actos de Pedro Cohelo

Oct. 16	Nov. 16	Dic. 16	Ene. 17
\$12.535.409	\$12.505.183	\$14.983.297	\$12.939.789

Diferencia en Promedios de venta por tienda

Oct. 16	Nov. 16	Dic. 16	Ene. 17
\$1.330.750	\$489.481	\$602.076	\$1.067.395

Para este cálculo se tiene en cuenta una base constante de 312 tiendas (establecimientos de comercio), que tuvieron fecha de entrada de operación a partir de septiembre de 2017, mes en el que se dieron a conocer las conductas de Pedro Coelho. Una vez se tienen esas brechas entre lo que pudo haber sido el promedio de ventas con crecimiento de 8.3% y lo que realmente fue, se mensualizan dichos impactos, multiplicando por el número de días de venta de cada mes, y a su vez, por el número de tiendas impactadas (312), obteniendo un impacto estimado de -\$33.078.801.650 el cual, si se multiplica por el margen de contribución real de cada uno de los meses, muestra un impacto en la rentabilidad percibida proyectada que supera los -\$4.000.000.000. Como se ve en la tabla 4”.

Tabla 4

Mensualización de los promedios de ventas para las 312 tiendas

Oct. 17	Nov. 17	Dic. 17	Ene. 18	IMPACTO TOTAL
-\$12.871.015.224	-\$4.581.540.775	-\$5.635.427.309	-\$9.990.818.342	-\$33.078.801.650

Margen total de la compañía como porcentaje de las ventas de cada mes

Oct. 17	Nov. 17	Dic. 17	Ene. 18
14.32%	13.16%	14.21%	14.24%

Margen dejado de percibir

Oct. 17	Nov. 17	Dic. 17	Ene. 18	IMPACTO TOTAL
-\$1.843.129.380	-\$602.930.766	-\$800.794.221	-\$1.422.692.532	-\$4.669.546.899

SE TIENE EN CUENTA SOLO LAS TIENDAS ABIERTAS HASTA SEPTIEMBRE DE 2017 (312 TIENDAS)
FUENTE: SAP – BO – SISTEMA DE INFORMACIÓN JMC

Por lo anterior, el crecimiento en ventas es directamente proporcional al número de establecimientos de comercio que Jerónimo Martins Colombia S.A.S. abrió al público. Por lo tanto, a mayor número de tiendas mayor es el número de ventas. Sin embargo, y como se indica en este escrito, el crecimiento debió haber sido mayor pero este se vio afectado por la conducta del señor Pedro Jorge Marques Silvestre da Costa Coelho.

4.1.2 Porque la encuesta no fue la herramienta adecuada para fundamentar el dictamen en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la presunta pérdida de compradores de la sociedad demandante.

- (iii) *Manifestó que la compañía hizo un estudio de mercado para conocer el impacto de la noticia generada por el demandado, toda vez que en más de 94 medios de comunicación hubo publicaciones y la fiscalía también dio amplia difusión a lo sucedido; estudio que tuvo lugar en Barranquilla, Pereira y Bogotá, y consistió en entrevistar a clientes para que indicaran si habían dejado de comprar en las tiendas debido a la noticia de corrupción difundida, y el resultado fue que el 4,8% dejaron de comprar después de dicho acontecimiento. En tal virtud se dejaron de recibir \$3.700.000.000 de pesos, y ese fue el impacto real de la situación, no obstante, no se incluyó la pregunta respecto de cuál era el valor aproximado de las compras realizadas. (resaltado fuera del texto).*

La pregunta con respecto al valor de las compras realizadas, no era viable realizarla en la investigación, en la medida que implicaba que los consumidores 4-5 meses después del hecho hicieran una reconstrucción y un estimado de compra en un periodo de tiempo que ya había pasado y que nos podía llevarnos a resultados subjetivos que afectaría los valores reales de lo sucedido. Por ende la investigación se planteó sobre hechos concretos y recordables por los entrevistados: recordación de la noticia y si la misma generó el abandono del hábito o comportamiento de compra en tiendas ARA.

- (iv) *Las declaraciones de los testigos Rosalba Olivella y Juliana Yunis, versaron sobre el estudio de mercado obrante en el plenario. Las deponentes coincidieron en manifestar que entre el 7 y 13 de febrero de 2018, se realizó una encuesta, con interceptación en calle, a 1860 personas, hombres y mujeres entre 19 y 59 años, de estratos 2 al 6 en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Pereira.*

Los resultados arrojaron la distinción de cuatro grupos: (i) compradores fieles de ARA [299 personas], (ii) compradores nuevos [599 personas], (iii) no compradores [657 personas] y (iv) abandonadores [305 personas]; grupo este último dentro del cual 106 personas contestaron que habían escuchado la noticia relacionada con un directivo de la compañía demandante y 58 individuos indicaron que cambiaron de tienda después de haber oído la misma. En ese orden los abandonadores representaban un 25% de los clientes ARA, sin embargo, no se indagó la razón concreta por la cual dejaron de comprar en el referido establecimiento y, por ende, no se encontró el motivo del impacto de la noticia visibilizada en los medios de comunicación. (resaltado fuera del texto).

Una vez determinado el conocimiento y recordación de la situación presentada por el directivo de las tiendas y las noticias asociadas, se preguntó en la investigación realizada de forma clara y directa, sin ambigüedades; es decir, sin que se presentaran a dobles interpretaciones ¿Por este hecho usted cambió sus preferencias de comprar frecuentemente en ARA por otro establecimiento de comercio? y la respuesta del 4,8% de la muestra representativa fue clara y contundente **SI**. No se indagó qué motivaciones conscientes o inconscientes determinaron que una noticia así les generará que abandonaron la compra en las tiendas. Pues el objetivo era medir el impacto no los motivadores del mismo y una pregunta así es clara y suficiente para medir el impacto.

- (v) *La deponente Rosalba Olivella hizo referencia a que la investigación de mercados se divide en dos grandes áreas, la investigación cualitativa destinada a encontrar los porqué del comportamiento del consumidor, motivaciones y barreras cuando toma una decisión de compra o no compra de consumo, mientras que la investigación cuantitativa se direcciona a entender los comportamientos del consumidor, última esta que fue la realizada en el caso que nos ocupa, la cual no es la encuesta perfecta para encontrar el por qué y las razones de abandono. (resaltado fuera del texto).*

La señora Juez está equivocada. Todo lo contrario, como el objetivo era indagar si los compradores en ARA habían abandonado el comportamiento de compra en dichas tiendas una vez expuestos a la noticia, entendiendo el efecto de la noticia sobre su comportamiento de compra, eso nos llevó a formular una investigación cuantitativa. **El resultado esperado era medir el Impacto, respecto de cuánto impactó la noticia en el comportamiento del consumidor. NO hay una investigación más adecuada para medir el impacto de un hecho o noticia que una investigación cuantitativa robusta y estadísticamente representativa, que fue lo que realizamos.** La investigación cualitativa nos hubiera entrado a explicar que de las motivaciones conscientes e inconscientes de los seres

humanos hubieran explicado el hecho que este impacto se diera, ejemplo los colombianos presentan un rechazo emocional a todo lo que implique corrupción, mal que afecta al país y que genera fuertes sentimientos de desaprobación y rechazo. Información que explicaría el por qué del impacto, no el impacto en sí mismo. Para medir el impacto en sí mismo debe hacer exclusivamente la investigación **CUANTITATIVA**.

- (vi) *La conclusión de la encuesta indicó que el impacto de la noticia en pérdida de clientes fue del 4,8%. El estudio de mercado no indagó la razón concreta por la cual los encuestados no continuaron comprando en ARA, pues, por tratarse de una investigación cuantitativa no puede establecerse el por qué y las razones del abandono, conforme fue señalado por la testigo Rosalba Olivella. (resaltado fuera del texto).*

La investigación responde sin confusión al impacto de la noticia sobre el comportamiento del consumidor, la pregunta clara y sin ambigüedades es ¿Por este hecho usted cambió sus preferencias de comprar frecuentemente en ARA por otro establecimiento de comercio? Si/NO No hay en la pregunta ni en la respuesta ningún hecho que se preste a confusiones, expuesto a la noticia esto generó que el consumidor cambiara sus preferencias de compra en tiendas ARA por otro establecimiento. No buscamos el entendimiento de qué genera en los consumidores, que hechos como este generen o no impacto. Buscamos responder a si hubo o no impacto.

- (vii) *Del estudio de los resultados obtenidos, la metodología empleada por el perito y el material que sirvió de insumo para que llegara a las conclusiones descritas en la anterior tabla, de entrada se advierte que no es viable acceder al perjuicio reclamado, toda vez que la prueba pericial en la cual se apoya, tuvo sustento en una encuesta que adolece de elementos que permitan determinar que, en efecto, dejaron de ingresar a las arcas de la compañía la suma allí referida (\$3.734.047.784), la cual, como se observa, se deduce del hecho que cincuenta y ocho (58) encuestados, que equivalen al 4.8% de los compradores de las Tiendas Ara, contestaron que dejaron de comprar en éstas por la noticia sobre la conducta de uno de sus directivos; encuesta que, se advierte, carece de la idoneidad probatoria suficiente para sustentar el dictamen en la cuantiosa suma que por tal concepto presentó. (resaltado fuera del texto).*

En efecto, como ya se indicó, el elemento central que fundamentó la experticia arribada con la demanda para calcular los ingresos dejados de percibir por la disminución en ventas, fue el estudio de mercado que efectuó la firma Feedback Provokers del 7 al 13 de febrero de 2018 contratada por la demandante, pues, el porcentaje allí referido sirvió de base para efectuar la operación matemática frente a los demás ítems empleados, esto es, ventas reales y margen de utilidad. (resaltado fuera del texto).

La investigación de mercados cuantitativa es la herramienta que nos permite medir los comportamientos del consumidor y nos permite determinar el impacto de las comunicaciones en el comportamiento del consumidor, basado en ciencias numéricas, duras y de alta evolución y actualización como es la estadística. El soportarnos en la estadística nos permite llegar a resultados extrapolables a la población que comparte los perfiles a los tomados en la muestra, es decir residentes en las ciudades de la muestra, de las edades de las poblaciones investigadas y de los niveles socioeconómicos de la muestra tomada. Por lo cual el análisis de extrapolar los resultados de la investigación sobre los comportamientos de la población bajo estudio, al total de la población que comparte este perfil, esta estadísticamente bien soportado.

- (viii) *En el sub examine no fue objeto de discusión la idoneidad del perito, toda vez que junto con el dictamen pericial se anexaron los documentos que dan cuenta de su experiencia profesional, sin embargo, los demás criterios de valoración del dictamen frente al rubro que nos ocupa no se cumplen a cabalidad, como el de validez o aceptabilidad suficiente del método o técnica utilizada por aquél.*

La encuesta es una técnica que se lleva a cabo mediante la aplicación de un cuestionario a una muestra de personas, y proporciona información sobre las opiniones, actitudes y comportamientos de los ciudadanos¹⁹. El estudio de mercado a través de la encuesta, tiene como finalidad conocer opiniones o medir tendencias, y su investigación se divide en cualitativa y cuantitativa, última esta que fue la empleada en el caso que nos ocupa, cuyo objetivo es entender los comportamientos del consumidor, más no encontrar el por

qué y las razones de abandono, conforme fue indicado por la deponente Rosalba Olivella en su declaración.

- (ix) La encuesta no permitió conocer la razón concreta por la cual los encuestados dejaron de comprar en los supermercados ARA y, por ende, no se encontró el motivo real del impacto de la noticia visibilizada en los medios de comunicación respecto de los actos de corrupción en los que participó el demandado; pero más allá de ello, encuestas como la realizada, permite tomar decisiones gerenciales, adoptar estrategias de mercadeo, generar cambios, pero no constituyen un método idóneo y suficiente para establecer, con un criterio razonable, una realidad, pues reglas de la experiencia enseñan que en desarrollo de éstas, máxime cuando no se piden datos de identificación, la gente no siempre dice lo que realmente piensa o corresponde a la realidad, por lo que no es un método objetivo. (resaltado fuera del texto).

Los resultados nos muestran que el 4,8% dejó de comprar en ARA debido a la noticia. No profundizamos en cuál es la motivación humana que determina un comportamiento como este, ante una noticia como estas. Lo que **SÍ** podemos concluir sin lugar a dudas es que el estar expuesto a dicha noticia generó en el 4.8% de la muestra (que refleja a la población bajo estudio), **en abandonar las compras en tiendas ARA por otro establecimiento.**

- (x) Los valores indicados en el ítem de ventas mensuales reales²⁰ extraídos del reporteador del sistema SAP y cotejados con los registros contables, corresponden a las ventas mensuales reportadas en todas y cada una de las tiendas ARA ubicadas en el país para dichos periodos, razón por la cual tomar el porcentaje de 4,8% referido en el estudio de mercado sobre la universalidad de ventas resulta desproporcionado, no ajustado a la realidad e impreciso, por cuanto éste solo representó a un grupo de 305 personas entre 1203 clientes ARA y que fueron encuestadas en tres ciudades específicas del territorio nacional y, por ende, no corresponde al número total de consumidores de los establecimientos de comercio. (resaltado fuera del texto).

El seguir las normas adecuadas de la selección muestral nos permiten proyectar los resultados de una investigación a la población bajo estudio. La muestra de 1.860 casos es suficiente para estudiar un comportamiento de compra o abandono para el universo poblacional bajo estudio. Por lo cual es estadísticamente proporcionado proyectar este comportamiento investigado al universo. Tomar un comportamiento cambiante medido en una muestra estadísticamente representativa para proyectarlo a un universo bajo estudio, es medir el impacto en el comportamiento y proyectarlo sobre indicadores comerciales, por ello, NO es desproporcionado, sino que es como se toman las decisiones de marketing y comerciales de las empresas.

En consecuencia de lo anterior, se deja en claro que la encuesta **SÍ** mide el impacto que generó en los clientes el escuchar la noticia de actos de corrupción de un directivo de la compañía, y **SÍ** es la herramienta adecuada para fundamentar el dictamen en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la presunta pérdida de compradores de la sociedad demandante, a lo cual se suma que en los estados financieros de los años 2017 y 2018 no se relacionó como una contingencia la noticia generada por los actos de corrupción en los que estuvo vinculado el aquí demandado, porque sencillamente no era posible hacerlo de conformidad con los reglado en la norma internacional de contabilidad 37: provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes; y el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financiero

4.2.- Frente a la negativa de conceder el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma **Feedback Provokers**.

- (i) Los perjuicios materiales, se memora, son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico [patrimonial] sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, y para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso. Estos perjuicios, se advierte, sólo se pueden indemnizar si se demuestra que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuya carga incumbe a quien los aduce. Y ello es así, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues,

“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros.

- (ii) *El daño emergente En el caso concreto el daño emergente lo componen los gastos asumidos por la parte demandante con ocasión al daño que se imputa les generó el demandado Pedro Coelho y, en tal virtud, el extremo activo petitionó por tal concepto los siguientes rubros: (i) pago de contratos de transacción \$778'241.548, (ii) gastos de viajes \$387'284.294, (iii) gastos de alojamiento \$122'678.438, (iv) investigación privada \$28'500.000, (v) manejo de medios de comunicación \$9'880.000, (vi) servicios de traducción \$2'982.600, (vii) estudio de mercado \$25'750.000 y, (viii) costos de representación judicial \$48'000.000. Así las cosas, procede esta instancia judicial a analizar la viabilidad de acceder a su reclamación, de forma separada, la cual, se reitera, procederá en la medida en que se hayan acreditado dentro del plenario.”*

No compartimos la posición del juzgado por ser netamente contradictoria. Si solo se puede indemnizar si se demuestra que los daños son ciertos y efectivamente se han ocasionado, pues el costo generado por \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma **Feedback Provokers**, se encuentra debidamente probado en la documental adjunta al dictamen pericial y debidamente corroborado por los testigos que comparecieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento para sustentar el mismo. Una cosa es que el juzgado considere de manera equivocada o no, que la prueba idónea para establecer el lucro cesante sea la encuesta, y otra cosa que se tenga dudas de que este gasto se ocasionó como todos lo que fueron reconocidos por el mismo despacho judicial. No es legal que el reconocimiento del Daño emergente dependa de la prosperidad del lucro cesante, máxime que para Jerónimo Martins, era el único medio de prueba, además de los estados financieros, para demostrar que los hechos presentados generaron pérdidas a la compañía.

5.- SOLICITUD DE PRUEBA OFICIOSA

Teniendo en cuenta que en la decisión de primera instancia se invocó como uno de sus argumentos para negar el lucro cesante correspondientes a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas, el no reflejarse la noticia generada por los actos de corrupción en los que estuvo vinculado el aquí demandado como una contingencia en los estados financieros del año 2017 y 2018, y tampoco se relacionó como contingencia la presunta disminución en ventas generadas por el actuar del demandado; le solicito al honorable Tribunal de manera respetuosa decretar de oficio como prueba documental, el manual contentivo de la **NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 37: PROVISIONES, PASIVOS CONTINGENTES Y ACTIVOS CONTINGENTES**; así mismo el **MARCO CONCEPTUAL PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIERO**, con el fin de corroborar los argumentos de la apelación y con ocasión a que este argumento no fue objeto de debate en el proceso.

6.- SOLICITUD ESPECIAL

Si bien es cierto, en el artículo 322 del Código General del Proceso se establece que en el escrito en que se interponga el recurso de apelación, obviamente cuando la decisión ha sido proferida por escrito como se presentó en el presente asunto, precisando, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior y que para la para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada; desde ya le solicito al honorable tribunal revocar el numeral 4 de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio de 2021, notificado por estado el día 6 de julio de 2021 y en su lugar se le conceda a mi representada los perjuicios reclamados a título de lucro cesante por la suma de \$3.734.047.784 correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas y el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma Feedback Provokers.

7.- ANEXO

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

1.- Manual sobre la norma internacional de contabilidad 37: provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes.

2.- Manual sobre el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

C.C. No. 7.226.734 de Duitama

T.P. No. 84.261 del C. S. de la J.

Norma Internacional de Contabilidad 37

Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes

Esta versión incluye las modificaciones resultantes de las NIIF emitidas hasta el 17 de enero de 2008.

La NIC 37, *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* fue emitida por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en septiembre de 1998. Ésta reemplazó partes de la NIC 10 *Contingencias y Hechos Occurridos Después de la Fecha del Balance* (emitida en 1978 y reordenada en 1994) que trata las contingencias.

En abril de 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) decidió que todas las Normas e Interpretaciones emitidas bajo Constituciones anteriores continuaran siendo aplicables a menos y hasta que fueran modificadas o retiradas.

Desde entonces, la NIC 37 y la guía que la acompaña han sido modificados por las siguientes NIIF:

- NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* (emitida en diciembre de 2003)
- NIC 10 *Hechos Occurridos Después del Periodo sobre el que se Informa* (emitida en diciembre de 2003)
- NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* (revisada en diciembre de 2003)
- NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* (revisada en diciembre de 2003)
- NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (emitida en marzo de 2004)
- NIIF 4 *Contratos de Seguro* (emitida en marzo de 2004)
- NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas* (emitida en marzo de 2004)
- Modificaciones de la NIC 39 y de la NIIF 4—*Contratos de Garantía Financieras* (emitida en agosto de 2005)
- NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en septiembre de 2007)
- NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en enero de 2008)

Las siguientes Interpretaciones se refieren a la NIC 37:

- SIC-27 *Evaluación de la Esencia de las Transacciones que Adoptan la Forma Legal de un Arrendamiento* (emitida en diciembre de 2001)
- SIC -29 *Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a Revelar* (emitida en diciembre de 2001, modificada con posterioridad)
- CINIIF 1 *Cambios en Pasivos Existentes por Retiro del Servicio, Restauración y Similares* (emitida en mayo de 2004)
- CINIIF 5 *Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del Servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental* (emitida en diciembre de 2004)

- CINIIF 6 *Obligaciones Surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos* (emitida en septiembre de 2005)
- CINIIF 12 *Acuerdos de Concesión de Servicios* (emitida en noviembre de 2006 y modificada posteriormente)
- CINIIF 13 *Programas de Fidelización de Clientes* (emitida en junio de 2007)
- CINIIF 14 *NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción* (emitida en julio de 2007 y modificada posteriormente)

ÍNDICE

párrafos

IN1–IN23

INTRODUCCIÓN

**NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 37
PROVISIONES, PASIVOS CONTINGENTES Y ACTIVOS
CONTINGENTES**

OBJETIVO

ALCANCE

1–9

DEFINICIONES

10–13

Comparación de las provisiones con otros pasivos

11

Relaciones entre provisiones y pasivos de carácter contingente

12–13

RECONOCIMIENTO

14–35

Provisiones

14–26

Obligación presente

15–16

Suceso pasado

17–22

Salida probable de recursos que incorporen beneficios económicos

23–24

Estimación fiable del importe de la obligación

25–26

Pasivos contingentes

27–30

Activos contingentes

31–35

MEDICIÓN

36–52

Mejor estimación

36–41

Riesgo e incertidumbres

42–44

Valor presente

45–47

Sucesos futuros

48–50

Disposiciones esperadas de activos

51–52

REEMBOLSOS

53–58

CAMBIOS EN EL VALOR DE LAS PROVISIONES

59–60

APLICACIÓN DE LAS PROVISIONES

61–62

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN

63–83

Pérdidas futuras derivadas de las operaciones

63–65

Contratos de carácter oneroso

66–69

Reestructuración

70–83

INFORMACIÓN A REVELAR

84–92

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

93

FECHA DE VIGENCIA

95

APÉNDICES

**A Tablas – Provisiones, pasivos contingentes, activos contingentes
y reembolsos**
B Árbol de decisión
C Ejemplos: Reconocimiento
D Ejemplos: Información a revelar

La Norma Internacional de Contabilidad 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* (NIC 37) está contenida en los párrafos 1 a 95. Aunque la Norma conserva el formato IASC que tenía cuando fue adoptada por el IASB, todos los párrafos tienen igual valor normativo. La NIC 37 debe ser entendida en el contexto de su objetivo, del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera* y del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*. La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* suministra las bases para seleccionar y aplicar las políticas contables que no cuenten con guías específicas.

Introducción

- IN1 La NIC 37 prescribe la contabilización y la información financiera a suministrar cuando se haya dotado una provisión de pasivo, o bien cuando existan activos y pasivos de carácter contingente, exceptuando los siguientes:
- (a) aquéllos que se deriven de los instrumentos financieros que se lleven contablemente según su valor razonable;
 - (b) aquéllos que se deriven de los contratos pendientes de ejecución, salvo si el contrato es de carácter oneroso y se prevén pérdidas. Los contratos pendientes de ejecución son aquéllos en los que las partes no han cumplido ninguna de las obligaciones a las que se comprometieron, o bien aquéllos en los que ambas partes han ejecutado parcialmente, y en igual medida, sus compromisos;
 - (c) aquéllos que aparecen en las compañías de seguro, derivados de las pólizas de los asegurados; o
 - (d) aquéllos de los que se ocupe alguna otra Norma.

Provisiones

- IN2 En la Norma se definen las provisiones como pasivos en los que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento. Se debe reconocer una provisión cuando, y sólo cuando, se dan las siguientes circunstancias:
- (a) una entidad tiene una obligación presente (ya sea legal o implícita) como resultado de un suceso pasado;
 - (b) es probable (es decir, existe mayor posibilidad de que se presente que de lo contrario) que la entidad tenga que desprenderse de recursos que comporten beneficios económicos, para cancelar la obligación; y
 - (c) puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación. En la Norma se destaca que sólo en casos extremadamente raros no será posible la estimación de la cuantía de la deuda.
- IN3 En la Norma se define una obligación implícita como aquella obligación que se deriva de las actuaciones de la propia entidad, en la que:
- (a) debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas empresariales que son de dominio público o a una declaración efectuada de forma suficientemente concreta, la entidad haya puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y
 - (b) como consecuencia de lo anterior, la entidad haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.
- IN4 En casos muy especiales o raros, por ejemplo cuando la entidad ha sido objeto de una demanda judicial, puede no quedar claro si la misma tiene una obligación presente. En tales circunstancias, se considera que el suceso ocurrido en el pasado ha dado lugar a una obligación presente si, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible al final del periodo sobre el que se informa, es mayor la probabilidad de que exista una obligación presente que de lo contrario. La entidad procederá a reconocer una provisión para cubrir tal obligación presente siempre que se cumplan el resto de las condiciones para su reconocimiento descritas arriba. Si hay menos probabilidad de

que la obligación presente exista que de lo contrario, la entidad procederá a revelar la existencia de una obligación contingente, salvo en el caso de que sea remota la posibilidad de salida de recursos que incorporen beneficios económicos para cancelarla.

IN5 El importe reconocido como provisión debe ser la mejor estimación del desembolso necesario para cancelar la obligación presente, al final del periodo sobre el que se informa; en otras palabras, habrá de ser la cuantía razonable que la entidad debería pagar para satisfacer la deuda al final del periodo sobre el que se informa o transferir a una tercera persona en tal fecha para cancelarla.

IN6 Para proceder a valorar o medir el importe de la provisión, la Norma obliga a la entidad a:

- (a) tener en cuenta los riesgos y las incertidumbres correspondientes. No obstante, la existencia de incertidumbre no justifica la creación de provisiones excesivas ni la sobrevaloración deliberada de los pasivos;
- (b) proceder a descontar el valor de las provisiones, si el efecto del valor temporal del dinero es significativo, utilizando una tasa o tasas de descuento, antes de impuestos, que reflejen las evaluaciones actuales que el mercado esté haciendo del valor temporal del dinero y aquéllos riesgos específicos, referidos a la propia obligación objeto de provisión, que no han sido objeto de reflejo al hacer la mejor estimación del desembolso. Cuando se procede a descontar, el incremento que sufra el valor de la provisión con el paso del tiempo se reconoce como un gasto por intereses;
- (c) tener en cuenta sucesos futuros, tales como los cambios en la ley o en la tecnología existente, siempre que haya suficiente evidencia objetiva respecto a su ocurrencia; y
- (d) no tener en cuenta las ganancias esperadas por la venta de activos, incluso si la desapropiación de los mismos está estrechamente ligada a los sucesos que han dado origen a la provisión.

IN7 La entidad puede esperar que le sean reembolsados algunos o todos los pagos necesarios para satisfacer la obligación objeto de la provisión (por ejemplo, por la existencia de contratos de seguro, cláusulas de indemnización o garantías de proveedores). En tales casos, la entidad deberá:

- (a) reconocer su derecho al reembolso si, y sólo si, está prácticamente segura de que recibirá el importe correspondiente cuando proceda a pagar la obligación. La cuantía reconocida como derecho de reembolso no deberá exceder del importe de la provisión; y
- (b) por otra parte, reconocer el derecho al reembolso como un activo independiente. En el estado del resultado integral, el gasto relacionado con la provisión puede ser objeto de presentación como una partida neta del importe reconocido como reembolso a recibir.

IN8 Las provisiones deben ser objeto de revisión al final de cada periodo sobre el que se informa, y ajustadas consiguientemente para reflejar en cada momento la mejor estimación disponible. Cuando ya no sea probable que vayan a salir de la entidad recursos, que incorporen beneficios económicos, para satisfacer la obligación, la provisión debe ser objeto de reversión.

IN9 La provisión debe ser utilizada para cubrir únicamente los desembolsos para los que fue originalmente reconocida.

Provisiones – Aplicaciones específicas

- IN10 En la Norma se explica cómo deben aplicarse los requisitos generales para el reconocimiento y medición de provisiones en tres casos específicos: pérdidas futuras derivadas de las operaciones, contratos onerosos y reestructuraciones.
- IN11 No deben reconocerse provisiones para pérdidas futuras derivadas de las operaciones. Una expectativa de pérdidas futuras derivadas de las operaciones es indicativa de que algunos de los activos de la misma han visto deteriorarse su valor. En ese caso, la entidad debe proceder, para esos activos, a realizar las pruebas previstas en la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*.
- IN12 Si la entidad tiene un contrato oneroso, la deuda final que se derive del mismo debe ser reconocida y medida como una provisión. Un contrato oneroso es aquél en el que los costos inevitables de cumplir con las obligaciones comprometidas, son mayores que los beneficios que se esperan recibir del mismo.
- IN13 La Norma define las reestructuraciones como programas de actuación, que son planeados y controlados por la gerencia de la entidad, y que tienen como efecto un cambio significativo en:
- (a) el alcance de la actividad llevada a cabo por la entidad; o
 - (b) la manera en que tal actividad se lleva a cabo.
- IN14 Se ha de reconocer una provisión, por los costos de reestructuración de la entidad, sólo cuando se cumplan las condiciones generales para el reconocimiento de provisiones. En este contexto, aparecerá una obligación implícita por motivo de reestructuración sólo cuando la entidad:
- (a) tenga un plan formal detallado para efectuar la reestructuración, en el que se identifiquen, al menos:
 - (i) las actividades empresariales, o la parte de las mismas, implicadas;
 - (ii) las principales ubicaciones afectadas;
 - (iii) localización, función y número aproximado de empleados que habrán de ser indemnizados por la rescisión de sus contratos;
 - (iv) los desembolsos que se llevarán a cabo; y
 - (v) las fechas en las que el plan será implementado; y
 - (b) se haya creado una expectativa real, entre los afectados, respecto a que se llevará a cabo la reestructuración, ya sea por haber comenzado a ejecutar el plan o por haber anunciado sus principales características a los que se van a ver afectados por el mismo.
- IN15 La decisión de reestructurar, tomada por la gerencia o por el órgano de administración de la entidad, no dará lugar a una obligación implícita al final del periodo sobre el que se informa, a menos que la entidad haya antes de esta fecha:
- (a) empezado a ejecutar el plan de reestructuración; o
 - (b) comunicado el contenido del plan de reestructuración, a los afectados por el mismo, de una manera suficientemente explícita como para crear expectativas reales en los mismos, en el sentido de que la entidad llevará a efecto la reestructuración.
- IN16 Cuando la reestructuración implica la venta de una determinada operación, no surgirá para la entidad ninguna obligación hasta que la entidad haya concluido un compromiso para la venta, esto es, cuando exista un acuerdo firme de venta.

- IN17 La provisión para reestructuración debe incluir sólo los desembolsos directos que se deriven de la misma, que serán aquéllos que cumplan las dos condiciones siguientes:
- (a) que se produzcan necesariamente por la reestructuración; y
 - (b) que no estén asociados con las actividades que continúan en la entidad. Así, la provisión para reestructuración no incluirá costos tales como: nueva capacitación o movilidad del personal que permanezca en la entidad, mercadotecnia, inversión en nuevos sistemas informáticos o en nuevas redes de distribución.

Pasivos contingentes

- IN18 La Norma define un pasivo contingente como:
- (a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia o no-ocurrencia de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad, o
 - (b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:
 - (i) no es probable que la entidad tenga que liquidarla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o
 - (ii) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.
- IN19 La entidad no debe proceder a reconocer contablemente una obligación de carácter contingente. Por el contrario, deberá informar acerca de la obligación en cuestión los estados financieros, salvo en el caso de que la salida de recursos que incorporen beneficios económicos tenga una probabilidad remota.

Activos contingentes

- IN20 La Norma define un activo contingente como un activo posible, surgido a raíz de sucesos pasados, y cuya existencia ha de ser confirmada por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad. Un ejemplo puede ser la reclamación que la entidad está llevando a cabo a través de un proceso judicial, cuyo desenlace es incierto.
- IN21 La entidad debe abstenerse de reconocer cualquier activo de carácter contingente. No obstante, debe informar en los estados financieros sobre la existencia del mismo, siempre y cuando sea probable la entrada de beneficios económicos por esta causa.
- IN22 Cuando la realización del ingreso sea prácticamente cierta, el activo relacionado no es de carácter contingente, y su reconocimiento en los estados financieros resulta apropiado.

Fecha de vigencia

- IN23 Esta Norma tiene vigencia para los estados financieros que cubran periodos contables que comiencen a partir del 1 de julio de 1999. Se aconseja su aplicación anticipada.

Norma Internacional de Contabilidad 37

Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes

Objetivo

El objetivo de esta Norma es asegurar que se utilicen las bases apropiadas para el reconocimiento y la medición de las provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes, así como que se revele la información complementaria suficiente, por medio de las notas, como para permitir a los usuarios comprender la naturaleza, calendario de vencimiento e importes, de las anteriores partidas.

Alcance

- 1 **Esta Norma debe ser aplicada por todas las entidades, al proceder a contabilizar sus provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes, excepto:**
 - (a) **aquéllos que se deriven de contratos pendientes de ejecución, excepto cuando el contrato es oneroso; y**
 - (b) [eliminado]
 - (c) **aquéllos de los que se ocupe alguna otra Norma.**
- 2 Esta Norma no es de aplicación a los instrumentos financieros (incluyendo las garantías) que caen en el alcance de la NIC 39: *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.
- 3 Los contratos pendientes de ejecución son aquéllos en los que las partes no han cumplido ninguna de las obligaciones a las que se comprometieron, o bien que ambas partes han ejecutado parcialmente, y en igual medida, sus compromisos. Esta Norma no se aplica a los contratos pendientes de ejecución, salvo que tengan carácter oneroso para la entidad.
- 4 [Eliminado]
- 5 Cuando otra Norma se ocupe de un tipo específico de provisión, pasivo contingente o activo contingente, una entidad aplicará esa Norma en lugar de la presente. Por ejemplo, ciertos tipos de provisiones se abordan en las Normas sobre:
 - (a) contratos de construcción (véase la NIC 11 *Contratos de Construcción*);
 - (b) el impuesto a las ganancias (véase la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*);
 - (c) arrendamientos (véase la NIC 17 *Arrendamientos*). Si bien esta NIC 17 no contiene ninguna especificación sobre cómo tratar los arrendamientos operativos que resulten onerosos para la entidad, por lo que habrá que aplicar la presente Norma para tratarlos;
 - (d) beneficios a los empleados (véase la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*); y
 - (e) contratos de seguro (véase la NIIF 4 *Contratos de Seguro*): No obstante, esta Norma es de aplicación a las provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes de una entidad aseguradora que sean diferentes de sus obligaciones y derechos en virtud de contratos de seguros que estén dentro del alcance de la NIIF 4.

- 6 Ciertas partidas, tratadas como provisiones, pueden estar relacionadas con el reconocimiento de algún ingreso de actividades ordinarias, por ejemplo en el caso de que la entidad otorgue ciertas garantías a cambio de la percepción de un determinado importe o cuota. Esta Norma no trata el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, puesto que en la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*, se identifican las circunstancias precisas para el reconocimiento de los mismos, y se suministra una guía práctica para aplicar los criterios de reconocimiento. Esta Norma no modifica lo establecido en la NIC 18.
- 7 En esta Norma se definen las provisiones como pasivos de cuantía o vencimiento inciertos. En algunos países, el término “provisión” se utiliza en el contexto de partidas tales como la depreciación sistemática, y también para denominar el reconocimiento de la pérdida de valor por deterioro de algunos activos o de los deudores de dudoso cobro. Estas partidas proceden de ajustes en el importe en libros de ciertos activos, y no se tratan en la presente Norma.
- 8 En otras Normas se especifican las reglas para tratar ciertos desembolsos como activos o como gastos. Tales cuestiones no son abordadas en la presente Norma. De acuerdo con ello, esta Norma no exige, ni prohíbe, la capitalización de los costos reconocidos al constituir una determinada provisión.
- 9 Esta Norma es de aplicación a las provisiones por reestructuración (incluyendo las operaciones en discontinuación). Cuando una determinada reestructuración cumple con la definición de operación en discontinuación, la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*, puede exigir revelar información adicional sobre la misma.

Definiciones

- 10 Los siguientes términos se usan en esta Norma con los significados especificados:

Una provisión es un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El suceso que da origen a la obligación es todo aquel suceso del que nace una obligación de pago, de tipo legal o implícita para la entidad, de forma que a la entidad no le queda otra alternativa más realista que satisfacer el importe correspondiente.

Una obligación legal es aquella que se deriva de:

- (a) un contrato (ya sea a partir de sus condiciones explícitas o implícitas);
- (b) la legislación; o
- (c) otra causa de tipo legal.

Una obligación implícita es aquella que se deriva de las actuaciones de la propia entidad, en las que:

- (a) debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas empresariales que son de dominio público o a una declaración efectuada de forma suficientemente concreta, la entidad haya puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y

- (b) como consecuencia de lo anterior, la entidad haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

Un pasivo contingente es:

- (a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia o no-ocurrencia de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad, o
- (b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:
 - (i) no es probable que la entidad tenga que liquidarla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o
 - (ii) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.

Un activo contingente es un activo de naturaleza posible, surgido a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad.

Un contrato de carácter oneroso es todo aquel contrato en el cual los costos inevitables de cumplir con las obligaciones que conlleva, exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir del mismo.

Una reestructuración es un programa de actuación, planificado y controlado por la gerencia de la entidad, cuyo efecto es un cambio significativo:

- (a) el alcance de la actividad llevada a cabo por la entidad; o
- (b) la manera en que tal actividad se lleva a cabo.

Comparación de las provisiones con otros pasivos

- 11 Las provisiones pueden distinguirse de otros pasivos, tales como los acreedores comerciales y otras obligaciones acumuladas (o devengadas) que son objeto de estimación, por la existencia de incertidumbre acerca del momento del vencimiento o de la cuantía de los desembolsos futuros necesarios para proceder a su cancelación. En contraste con las provisiones:

- (a) los acreedores comerciales son cuentas por pagar por bienes o servicios que han sido suministrados o recibidos por la entidad, y además han sido objeto de facturación o acuerdo formal con el proveedor; y
- (b) las obligaciones acumuladas (devengadas) son cuentas por pagar por el suministro o recepción de bienes o servicios que no han sido pagados, facturados o acordados formalmente con el proveedor, e incluyen las partidas que se deben a los empleados (por ejemplo a causa de las partes proporcionales de las vacaciones retribuidas acumuladas hasta el momento del cierre). Aunque a veces sea necesario estimar el importe o el vencimiento de las obligaciones acumuladas (o devengadas), la incertidumbre asociada a las mismas es, por lo general, mucho menor que en el caso de las provisiones.

Las obligaciones acumuladas (o devengadas) se presentan, con frecuencia, integrando la partida correspondiente a los acreedores comerciales y otras cuentas por pagar, mientras que las provisiones se presentan de forma separada.

Relaciones entre provisiones y pasivos de carácter contingente

- 12 En una acepción general, todas las provisiones son de naturaleza contingente, puesto que existe incertidumbre sobre el momento del vencimiento o sobre el importe correspondiente. Sin embargo, en esta Norma, el término “contingente” se utiliza para designar activos y pasivos que no han sido objeto de reconocimiento en los estados financieros, porque su existencia quedará confirmada solamente tras la ocurrencia, o en su caso la no ocurrencia, de uno o más sucesos futuros inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad. Por otra parte, la denominación “pasivo contingente” se utiliza para designar a los pasivos que no cumplen los criterios necesarios para su reconocimiento.
- 13 Esta Norma distingue entre:
- (a) provisiones - que ya han sido objeto de reconocimiento como pasivos (suponiendo que su cuantía haya podido ser estimada de forma fiable) porque representan obligaciones presentes y es probable que, para satisfacerlas, la entidad tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos; y
 - (b) pasivos contingentes - los cuales no han sido objeto de reconocimiento como pasivos porque son:
 - (i) obligaciones posibles, en la medida que todavía se tiene que confirmar si la entidad tiene una obligación presente que puede suponerle una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o
 - (ii) obligaciones presentes que no cumplen los criterios de reconocimiento de esta Norma (ya sea porque no es probable que, para su cancelación, se produzca una salida de recursos que incorporen beneficios económicos, ya sea porque no pueda hacerse una estimación suficientemente fiable de la cuantía de la obligación).

Reconocimiento

Provisiones

- 14 Debe reconocerse una provisión cuando se den las siguientes condiciones:
- (a) una entidad tiene una obligación presente (ya sea legal o implícita) como resultado de un suceso pasado;
 - (b) es probable que la entidad tenga que desprenderse de recursos, que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación; y
 - (c) puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación.

De no cumplirse las tres condiciones indicadas, la entidad no debe reconocer la provisión.

Obligación presente

- 15 En algunos casos excepcionales no queda claro si existe o no una obligación en el momento presente. En tales circunstancias, se considera que el suceso ocurrido en el pasado ha dado lugar a una obligación presente si, teniendo en cuenta toda

la evidencia disponible al final del periodo sobre el que se informa, es mayor la probabilidad de que exista una obligación presente que de lo contrario.

- 16 En casi todos los casos quedará claro si el suceso, ocurrido en el pasado, ha producido o no el nacimiento de la obligación presente. En algunos casos excepcionales, por ejemplo cuando están en curso procesos judiciales, puede estar en duda la ocurrencia o no de ciertos sucesos, o si de tales sucesos se deriva la existencia de una obligación en el momento presente. En tales circunstancias, una entidad procederá a determinar la existencia o no de la obligación presente al final del periodo sobre el que se informa, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible, entre la que se podrá incluir, por ejemplo, la opinión de expertos. La evidencia a considerar incluye, asimismo, cualquier tipo de información adicional derivada de hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa. A partir de esa evidencia:
- (a) la entidad reconocerá una provisión (suponiendo que se cumplan las condiciones para su reconocimiento) siempre que la probabilidad de existencia de la obligación presente, al final del periodo sobre el que se informa, sea mayor que la probabilidad de no existencia; y
 - (b) cuando la probabilidad de que no exista una obligación presente es mayor al final del periodo sobre el que se informa, la entidad revelará un pasivo contingente, a menos que sea remota la posibilidad de que tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos (véase el párrafo 86).

Suceso pasado

- 17 El suceso pasado del que se deriva la obligación se denomina suceso que da origen a la obligación. Para que un suceso sea de esta naturaleza, es preciso que la entidad no tenga, como consecuencia del mismo, otra alternativa más realista que atender al pago de la obligación creada por tal suceso. Este será el caso sólo si:
- (a) el pago de la obligación viene exigido por ley; o
 - (b) al tratarse de una obligación implícita, cuando el suceso (que muy bien puede ser una actuación de la propia entidad) haya creado una expectativa válida ante aquéllos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.
- 18 Los estados financieros se refieren a la situación financiera de la entidad al cierre del periodo sobre el cual se informa, y no a su posible situación en el futuro. Por esta razón, no se pueden reconocer provisiones para gastos en los que sea necesario incurrir para funcionar en el futuro. Los únicos pasivos reconocidos en el estado de situación financiera de una entidad serán aquellos que existan al final del periodo sobre el que se informa.
- 19 Se reconocerán como provisiones sólo aquellas obligaciones, surgidas a raíz de sucesos pasados, cuya existencia sea independiente de las acciones futuras de la entidad (es decir, de la gestión futura de la entidad). Ejemplos de tales obligaciones son las multas medioambientales o los costos de reparación de los daños medioambientales causados en contra de la ley, puesto que tanto en uno como en otro caso, y para pagar los compromisos correspondientes, se derivarán para la entidad salidas de recursos que incorporan beneficios económicos, con independencia de las actuaciones futuras que ésta lleve a cabo. De forma similar la entidad tendrá que reconocer los costos por el abandono de una instalación de extracción de petróleo o de una central nuclear, siempre que esté obligada a restaurar los daños ya ocasionados por su funcionamiento. En contraste con lo anterior, y por causas de tipo comercial o exigencias legales, la entidad puede desear o necesitar la realización de desembolsos para operar de una manera determinada en el futuro (un ejemplo es la

colocación de filtros de humos en una determinada fábrica). Puesto que la entidad puede evitar tales desembolsos futuros mediante actuaciones futuras, por ejemplo cambiando la forma de llevar a cabo la fabricación, no existe una obligación presente de realizar esos desembolsos, y por tanto no reconocerá provisión alguna para los mismos.

- 20 Una obligación reconocida como pasivo implica, en todos los casos, la existencia de un tercero con el que se ha contraído la misma, y al que se le debe satisfacer el importe. No obstante, no es preciso conocer la identidad del tercero al que se le debe pagar, puesto que la obligación puede muy bien ser incluso con el público en general. Puesto que la obligación siempre implica un compromiso contraído con un tercero, cualquier decisión de la dirección o del órgano de administración de la entidad, no dará lugar a una obligación implícita, al final del periodo sobre el que se informa, a menos que tal decisión haya sido comunicada antes de esa fecha, a los afectados, de una manera suficientemente explícita como para crear una expectativa válida ante aquéllos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.
- 21 Un suceso que no haya dado lugar al nacimiento inmediato de una obligación, puede hacerlo en una fecha posterior, por causa de los cambios legales o por actuaciones de la entidad (por ejemplo, una declaración pública suficientemente concreta) que den lugar a obligaciones o compromisos asumidos. Por ejemplo, cuando se ha causado un daño ambiental, puede no haber obligación de afrontar las consecuencias. Sin embargo, la aparición de una ley nueva puede ser el suceso del que se derive la obligación, así como también lo puede ser el que la entidad acepte, públicamente, su responsabilidad de reparar el daño causado, de forma que aparezca una obligación implícita de afrontar las consecuencias producidas.
- 22 En el caso de leyes cuyos extremos todavía se estén discutiendo, las obligaciones para la entidad sólo aparecerán cuando sea prácticamente seguro que la redacción final tendrá unas consecuencias iguales a las del proyecto conocido. Para los propósitos perseguidos en esta Norma, tal obligación se tratará como si fuera una obligación de tipo legal. Debido a las diferentes circunstancias que rodean la discusión de una ley, puede ser imposible señalar un único suceso que pueda hacer prácticamente segura la redacción final que tome la misma. En muchos casos será imposible tener la completa seguridad sobre la redacción de una ley hasta el mismo momento en que haya sido aprobada.

Salida probable de recursos que incorporen beneficios económicos

- 23 Para reconocer un pasivo no sólo debe existir la obligación presente, sino también la probabilidad de que haya una salida de recursos, que incorporen beneficios económicos, para cancelar tal obligación. Para los propósitos de esta Norma,* la salida de recursos u otro suceso cualquiera se considerará probable siempre que haya mayor posibilidad de que se presente que de lo contrario, es decir, que la probabilidad de que un evento pueda ocurrir sea mayor que la probabilidad de que no se presente en el futuro. Cuando no sea probable que exista la obligación, la entidad procederá a informar, por medio de notas, sobre el pasivo contingente, salvo que la posibilidad de que haya una salida de recursos, que incorporen beneficios económicos, se considere remota (véase el párrafo 86).
- 24 Cuando exista un gran número o una cantidad grande de obligaciones similares (por ejemplo, garantías de productos o contratos similares), la probabilidad de que se produzca una salida de recursos, para su cancelación, se determinará considerando el tipo de obligación en su conjunto. Aunque la posibilidad de una salida de recursos sea pequeña para una determinada partida o tipo de producto en particular, puede

* La interpretación del término “probable” en esta Norma como “mayor posibilidad de que un evento se presente que de lo contrario” no es necesariamente de aplicación a otras Normas.

muy bien ser probable una salida de recursos para cancelar el tipo de obligación en su conjunto. Si tal es el caso, se procederá a reconocer la provisión (siempre que se cumplan los demás criterios para el reconocimiento).

Estimación fiable del importe de la obligación

- 25 La utilización de estimaciones es una parte esencial de la preparación de los estados financieros, y su existencia no perjudica de ningún modo la fiabilidad que éstos deben tener. Esto es especialmente cierto en el caso de las provisiones, que son más inciertas por su naturaleza que el resto de las partidas del estado de situación financiera. Excepto en casos extremadamente excepcionales, la entidad será capaz de determinar un conjunto de desenlaces posibles de la situación incierta, y podrá por tanto realizar una estimación, para el importe de la obligación, lo suficientemente fiable como para ser utilizado en el reconocimiento de la provisión.
- 26 En el caso extremadamente excepcional de que no se pueda hacer ninguna estimación fiable, se estará ante un pasivo que no puede ser objeto de reconocimiento. La información a revelar sobre tal pasivo contingente se hará por medio de las correspondientes notas (véase el párrafo 86).

Pasivos contingentes

- 27 **La entidad no debe reconocer un pasivo contingente.**
- 28 La entidad informará en notas, de la forma en que se exige en el párrafo 86, acerca de la existencia de un pasivo contingente, salvo en el caso de que la posibilidad de tener una salida de recursos, que incorporen beneficios económicos, se considere remota.
- 29 Cuando la entidad sea responsable, de forma conjunta y solidaria, en relación con una determinada obligación, la parte de la deuda que se espera que cubran los demás responsables se tratará como un pasivo contingente. La entidad, en este caso, procederá a reconocer una provisión por la parte de la obligación para la que sea probable una salida de recursos, que incorporen beneficios económicos futuros, salvo en la extremadamente excepcional circunstancia de que no se pueda hacer una estimación fiable de tal importe.
- 30 Los pasivos contingentes pueden evolucionar de manera diferente a la inicialmente esperada. Por tanto, serán objeto de reconsideración continuamente, con el fin de determinar si se ha convertido en probable la eventualidad de salida de recursos, que incorporen beneficios económicos futuros. Si se estimara probable, para una partida tratada anteriormente como pasivo contingente, la salida de tales recursos económicos en el futuro, se reconocería la correspondiente provisión en los estados financieros del periodo en el que ha ocurrido el cambio en la probabilidad de ocurrencia (salvo en la extremadamente rara circunstancia de que no se pueda hacer una estimación fiable de tal importe).

Activos contingentes

- 31 **La entidad no debe proceder a reconocer ningún activo contingente.**
- 32 Normalmente, los activos contingentes surgen por sucesos inesperados o no planificados, de los cuales nace la posibilidad de una entrada de beneficios económicos en la entidad. Un ejemplo puede ser la reclamación que la entidad está llevando a cabo a través de un proceso judicial, cuyo desenlace es incierto.
- 33 Los activos contingentes no son objeto de reconocimiento en los estados financieros, puesto que ello podría significar el reconocimiento de un ingreso que quizá no sea nunca objeto de realización. No obstante, cuando la realización del ingreso sea

prácticamente cierta, el activo correspondiente no es de carácter contingente, y por tanto es apropiado proceder a reconocerlo.

- 34 En el caso de que sea probable la entrada de beneficios económicos a la entidad, por causa de la existencia de activos contingentes, se informará de los mismos en las notas a los estados financieros, de la forma que se exige en el párrafo 89.
- 35 Los activos contingentes han de ser objeto de evaluación de forma continuada, con el fin de asegurar que su evolución se refleja apropiadamente en los estados financieros. En el caso de que la entrada de beneficios económicos a la entidad pase a ser prácticamente cierta, se procederá al reconocimiento del ingreso y del activo en los estados financieros del periodo en el que dicho cambio haya tenido lugar. Si la entrada de beneficios económicos se ha convertido en probable, la entidad informará en notas sobre el correspondiente activo contingente (véase el párrafo 89).

Medición

Mejor estimación

- 36 **El importe reconocido como provisión debe ser la mejor estimación, al final del periodo sobre el que se informa, del desembolso necesario para cancelar la obligación presente.**
- 37 La mejor estimación del desembolso necesario para cancelar la obligación presente vendrá constituida por el importe, evaluado de forma racional, que la entidad tendría que pagar para cancelar la obligación al final del periodo sobre el que se informa, o para transferirla a un tercero en esa fecha. Con frecuencia es imposible, o bien prohibitivo por caro, proceder a pagar o a transferir el importe de la obligación al final del periodo sobre el que se informa. No obstante, la estimación del importe que la entidad vaya a necesitar, para hacer el pago o la transferencia citados, proporcionará la mejor evaluación del desembolso necesario para cancelar la obligación presente al final del periodo sobre el que se informa.
- 38 Las estimaciones de cada uno de los desenlaces posibles, así como de su efecto financiero, se determinarán por el juicio de la gerencia de la entidad, complementado por la experiencia que se tenga en operaciones similares y, en algunos casos, por informes de expertos. La evidencia a considerar incluye, asimismo, cualquier tipo de información adicional derivada de hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa.
- 39 Las incertidumbres que rodean al importe a reconocer como provisión se tratan de diferentes formas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. En el caso de que la provisión, que se está midiendo, se refiera a una población importante de casos individuales, la obligación presente se estimará promediando todos los posibles desenlaces por sus probabilidades asociadas. El nombre de este método estadístico es el de “valor esperado”. La provisión, por tanto, será diferente dependiendo de si la probabilidad de que se presente una pérdida es, por ejemplo, del 60 por ciento o del 90 por ciento. En el caso de que el rango de desenlaces posibles sea un continuo, y cada punto del mismo tenga la misma probabilidad que otro, se utilizará el valor medio del intervalo.

Ejemplo

La entidad vende sus productos con garantía, de forma que los consumidores tienen cubierto el costo de las reparaciones de cualquier defecto de manufactura que pueda aparecer, hasta seis meses después de la compra. Si se detectaran defectos menores en todos los productos vendidos, los costos de reparación de todos ellos ascenderían a 1 millón. En el caso de que se detectaran defectos importantes en todos los productos vendidos, los costos correspondientes de reparación ascenderían a 4 millones. La experiencia de la entidad en el pasado, junto con las expectativas futuras, indican que, para el año próximo, no aparecerán defectos en el 75 por ciento de los artículos, se detectarán defectos menores en el 20 por ciento y en el restante 5 por ciento aparecerán defectos importantes. De acuerdo con el párrafo 24, la entidad habrá de evaluar la salida probable de recursos para cubrir la garantía del conjunto de los artículos.

El valor esperado del costo de las reparaciones será:

$(75\% \text{ de cero}) + (20\% \text{ de } 1 \text{ millón}) + (5\% \text{ de } 4 \text{ millones}) = 400.000$

- 40 Cuando se esté evaluando una obligación aislada, la mejor estimación de la deuda puede venir constituida por el desenlace individual que resulte más probable. No obstante, también en este caso la entidad considerará otros desenlaces posibles. En el caso de que los otros desenlaces posibles sean, o bien mucho más caros, o mucho más baratos que el desenlace más probable, la mejor estimación puede ser por una cuantía mayor o menor, respectivamente, que la correspondiente a éste. Por ejemplo, si la entidad ha de corregir un defecto importante en una planta industrial de gran dimensión, construida para un determinado cliente, y el costo de conseguir la reparación del defecto al primer intento, que es el desenlace más probable, es de 1.000, dotará una provisión de mayor cuantía para contemplar la posibilidad de que fueran necesarios intentos adicionales, siempre que la probabilidad de tener que realizarlos fuera significativa.
- 41 La provisión se mide antes de impuestos, puesto que sus consecuencias fiscales, así como los cambios que pueda sufrir el valor de la misma, se tratan en la NIC 12.

Riesgo e incertidumbres

- 42 **Para realizar la mejor estimación de la provisión, deben ser tenidos en cuenta los riesgos e incertidumbres que, inevitablemente, rodean a la mayoría de los sucesos y las circunstancias concurrentes a la valoración de la misma.**
- 43 Con el término riesgo se describe la variabilidad en los desenlaces posibles. Un ajuste por la existencia de riesgo puede aumentar el importe por el que se mide una obligación. Será preciso tener precaución, al realizar juicios valorativos en condiciones de incertidumbre, de manera que no sobrevaloren los activos o los ingresos, y que no se infravaloren los pasivos o los gastos. No obstante, la incertidumbre no es una justificación para la creación de provisiones excesivas, o para la sobrevaloración deliberada de los pasivos. Por ejemplo, si el costo estimado de un desenlace particularmente adverso se evalúa de forma prudente, entonces tal desenlace, de forma deliberada, se trata como más probable que lo que efectivamente es. Es preciso tener cuidado para evitar la duplicación de los ajustes por riesgo e incertidumbre, con la consiguiente sobrevaloración del importe de la provisión.
- 44 La información adicional acerca de las incertidumbres, que guardan relación con el importe final del desembolso, se realizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 85(b).

Valor presente

- 45 **Cuando resulte importante el efecto financiero producido por el descuento, el importe de la provisión debe ser el valor presente de los desembolsos que se espera sean necesarios para cancelar la obligación.**
- 46 Debido al valor temporal del dinero, una provisión que se refiere a salidas de efectivo cercanas al final del periodo sobre el que se informa, resulta más onerosa para la entidad que otra referida a salidas por igual importe pero fechas más lejanas. El importe de las provisiones, por tanto, será objeto de descuento cuando el efecto de hacerlo resulte significativo.
- 47 **La tasa o tasas de descuento deben ser consideradas antes de impuestos, y deben reflejar las evaluaciones correspondientes al valor temporal del dinero que el mercado esté haciendo, así como el riesgo específico del pasivo correspondiente. La tasa o tasas de descuento no deben reflejar los riesgos que hayan sido ya objeto de ajuste, al hacer las estimaciones de los flujos de efectivo futuros relacionados con la provisión.**

Sucesos futuros

- 48 **Los sucesos futuros, que puedan afectar a la cuantía necesaria para cancelar la obligación, deben ser objeto de reflejo en la evaluación de la misma, siempre que haya una evidencia objetiva suficiente de que puedan aparecer efectivamente.**
- 49 Las expectativas sobre sucesos futuros pueden ser particularmente importantes en la medición de las provisiones. Por ejemplo, la entidad puede creer que el costo de limpiar un determinado emplazamiento industrial, al final de su vida útil, puede quedar reducido gracias a futuros cambios en la tecnología. El importe que se reconozca como provisión habrá de reflejar una expectativa razonable de observadores objetivos y técnicamente cualificados, teniendo en cuenta toda la experiencia disponible sobre la tecnología que será posible utilizar en el momento de proceder a la limpieza. De esta forma, resultará apropiado incluir, por ejemplo, las reducciones de costo relacionadas con el aumento de experiencia asociada con la aplicación de la tecnología actual, o el costo esperado de aplicar la tecnología actual en operaciones mayores o más complejas que se han llevado a cabo previamente. No obstante, la entidad no anticipará el desarrollo de una tecnología completamente nueva de limpieza, al hacer las estimaciones, a menos que ello esté apoyado por una evidencia suficientemente objetiva.
- 50 El efecto de la posible nueva legislación será tomado en cuenta, al medir las obligaciones ya existentes, cuando haya suficiente evidencia objetiva de que la normativa conocida será la que se apruebe sin prácticamente ningún cambio. La variedad de circunstancias que surgen en la práctica hacen imposible especificar un solo suceso que, en todos los casos, produzca la evidencia objetiva suficiente. Por otra parte, la evidencia es necesaria tanto en lo que la legislación vaya a exigir, como en que será prácticamente seguro que se aprobará e implementará siguiendo los procedimientos ordinarios. En muchos casos, no existirá evidencia objetiva suficiente hasta el momento en que se haya promulgado la legislación.

Disposiciones esperadas de activos

- 51 **Las ganancias esperadas por la disposición de activos no deben ser tenidas en cuenta al evaluar el importe de la provisión.**
- 52 Las ganancias por la disposición esperada de activos no se tienen en cuenta al medir una provisión, incluso en el caso de que la disposición esperada esté ligada estrechamente al suceso que ha motivado la provisión. Por el contrario, la entidad

reconocerá las ganancias de la disposición esperada de activos en el momento que se especifica en la Norma que se refiera al tipo de activo en cuestión.

Reembolsos

- 53 En el caso de que la entidad espere que una parte o la totalidad del desembolso necesario para liquidar la provisión le sea reembolsado por un tercero, tal reembolso será objeto de reconocimiento cuando, y sólo cuando, sea prácticamente segura su recepción si la entidad cancela la obligación objeto de la provisión. El reembolso, en tal caso, debe ser tratado como un activo separado. El importe reconocido para el activo no debe exceder al importe de la provisión.
- 54 En el estado del resultado integral, el gasto relacionado con la provisión puede ser objeto de presentación como una partida neta del importe reconocido como reembolso a recibir.
- 55 En ciertas ocasiones, la entidad puede considerar el hecho de que un tercero se hará cargo de la totalidad, o una parte, del desembolso requerido para liquidar una provisión (por ejemplo, a través de la existencia de contratos de seguro, de cláusulas de indemnización o de garantías de proveedores). El tercero en cuestión puede, o bien reembolsar los importes ya pagados por la entidad, o bien pagar tales cantidades directamente.
- 56 En muchos casos, la entidad responderá de la totalidad del importe en cuestión, de forma que tendrá que liquidarlo por entero si el tercero no paga por cualquier razón. En tal situación, la provisión se reconocerá por el importe total, y se procederá a reconocer separadamente un activo por el reembolso esperado, cuando sea prácticamente seguro que se vaya a recibir si la entidad hace frente al pasivo recogido en la provisión.
- 57 En algunos casos, la entidad puede no tener que responder de los costos en cuestión si el tercero responsable deja de realizar el desembolso. En tal caso, la entidad no tendrá responsabilidad por tales costos, y por tanto no se incluirán en el cálculo de la provisión.
- 58 Como se ha resaltado en el párrafo 29, una obligación por la que la entidad es responsable de forma conjunta y solidaria, será un pasivo de tipo contingente, por la parte y en la medida que se espere sea liquidado por los terceros en cuestión.

Cambios en el valor de las provisiones

- 59 Las provisiones deben ser objeto de revisión al final de cada periodo sobre el que se informa, y ajustadas consiguientemente para reflejar en cada momento la mejor estimación disponible. En el caso de que no sea ya probable la salida de recursos, que incorporen beneficios económicos, para cancelar la obligación correspondiente, se procederá a liquidar o revertir la provisión.
- 60 Cuando se haya usado el descuento para determinar el importe de la provisión, el importe en libros de la misma aumentará en cada periodo para reflejar el paso del tiempo. Tal incremento se reconocerá como un costo por préstamos.

Aplicación de las provisiones

- 61 Cada provisión deberá ser utilizada sólo para afrontar los desembolsos para los cuales fue originalmente reconocida.

- 62 Sólo se aplicará la provisión para cubrir los desembolsos relacionados originalmente con su dotación. El hecho de realizar desembolsos contra una provisión que fue, en su origen, dotada para propósitos diferentes, produciría el efecto de encubrir el impacto de dos sucesos distintos.

Aplicación de las reglas de reconocimiento y medición

Pérdidas futuras derivadas de las operaciones

- 63 **No deben reconocerse provisiones por pérdidas futuras derivadas de las operaciones.**
- 64 Las pérdidas futuras derivadas de las operaciones no cumplen las condiciones de la definición de pasivo, dada en el párrafo 10, ni tampoco los criterios generales para el reconocimiento de las provisiones, dados en el párrafo 14.
- 65 Una expectativa de pérdidas futuras derivadas de las operaciones es indicativa de que algunos de los activos de la misma han visto deteriorarse su valor. La entidad deberá realizar la comprobación pertinente del deterioro del valor, según establece la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*.

Contratos de carácter oneroso

- 66 **Si la entidad tiene un contrato de carácter oneroso, las obligaciones presentes que se deriven del mismo deben ser reconocidas y medidas, en los estados financieros, como provisiones.**
- 67 Muchos contratos (por ejemplo, algunas órdenes rutinarias de compra) pueden ser revocados sin pagar ninguna compensación a la otra parte, y por tanto no producirán obligación alguna. Otros contratos establecen tanto derechos como obligaciones para cada una de las partes contratantes. Cuando ciertas circunstancias convierten en onerosos a tales contratos, los mismos caen dentro del alcance de esta Norma, y se reconocerán las obligaciones que pudieran existir. Los contratos pendientes de ejecución, que no sean de carácter oneroso, caen fuera del alcance de la Norma.
- 68 En esta Norma se define un contrato de carácter oneroso como aquél en el que los costos inevitables de cumplir con las obligaciones que conlleva, exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir del mismo. Los costos inevitables del contrato reflejarán los menores costos netos por resolver el mismo, o lo que es igual, el importe menor entre el costo de cumplir sus cláusulas y la cuantía de las compensaciones o multas que se deriven de su incumplimiento.
- 69 Antes de proceder a dotar una provisión independiente por causa de un contrato de carácter oneroso, la entidad reconocerá cualesquiera pérdidas por deterioro del valor que correspondan a los activos dedicados a cumplir las obligaciones derivadas del contrato (véase la NIC 36).

Reestructuración

- 70 Los siguientes ejemplos recogen sucesos que pueden caer dentro de la definición de reestructuración:
- (a) venta o liquidación de una línea de actividad;
 - (b) la clausura de un emplazamiento de la entidad en un país o región, o bien la reubicación de las actividades que se ejercían en un país o región a otros distintos;

- (c) los cambios en la estructura de la gerencia, como por ejemplo la eliminación de un nivel o escala de directivos empresariales; y
- (d) las reorganizaciones importantes, que tienen un efecto significativo sobre la naturaleza y enfoque de las actividades de la entidad.

71 Se reconocerá una provisión por costos de reestructuración, sólo cuando se cumplan las condiciones generales de reconocimiento de provisiones establecidas en el párrafo 14. En los párrafos 72 a 83 se determina cómo aplicar los criterios generales de reconocimiento al caso de las reestructuraciones.

72 **Surge, para la entidad, una obligación implícita, por causa de una reestructuración, sólo cuando:**

- (a) **tenga un plan formal detallado para efectuar la reestructuración, en el que se identifiquen, al menos:**
 - (i) **las actividades empresariales, o la parte de las mismas, implicadas;**
 - (ii) **las principales ubicaciones afectadas;**
 - (iii) **localización, función y número aproximado de empleados que habrán de ser indemnizados por la rescisión de sus contratos;**
 - (iv) **los desembolsos que se llevarán a cabo; y**
 - (v) **las fechas en las que el plan será implementado; y**
- (b) **se haya creado una expectativa real, entre los afectados, respecto a que se llevará a cabo la reestructuración, ya sea por haber comenzado a ejecutar el plan o por haber anunciado sus principales características a los que se van a ver afectados por el mismo.**

73 La evidencia de que la entidad ha comenzado a llevar a cabo el plan de reestructuración podría venir dada, por ejemplo, por un plan de desmantelamiento de las instalaciones o de venta de los activos correspondientes, y también por el anuncio público de las principales características del plan. El anuncio público del plan detallado de reestructuración constituirá una obligación implícita para reestructurar, sólo si se hace de tal manera y con suficiente detalle (es decir, dando a conocer las principales características del mismo), que sea capaz de producir expectativas válidas entre los terceros implicados, esto es, entre los clientes, proveedores y empleados (o sus representantes), sobre el hecho de que la entidad va a llevar efectivamente a cabo la reestructuración.

74 Para que el plan sea suficiente como para dar lugar a una obligación implícita por la entidad, al comunicárselo a los que resulten afectados por él, es necesario que su implantación esté planeada para dar comienzo en cuanto sea posible, y además que el calendario de actuaciones haga improbable cualquier cambio significativo sobre lo inicialmente previsto. Si, por el contrario, se espera que transcurra un largo periodo de tiempo antes de que la reestructuración comience, o bien que la reestructuración requiera un intervalo de tiempo no razonable por dilatado, es improbable que el plan produzca expectativas válidas, entre los terceros afectados, sobre el hecho de que la entidad está comprometida en una reestructuración, puesto que el calendario de actuaciones da a la entidad oportunidades para cambiar sus planes iniciales.

75 La decisión de reestructurar, tomada por la gerencia o por el órgano de administración de la entidad antes del final del periodo sobre el que se informa, no dará lugar a una obligación implícita final del periodo sobre el que se informa, a menos que la entidad haya antes de esta fecha:

- (a) empezado a ejecutar el plan de reestructuración; o
- (b) anunciado las principales características del plan de reestructuración, a todos los que vayan a resultar afectados por el mismo, de una manera suficientemente concreta como para producir, en los mismos, expectativas válidas en el sentido de que la entidad va a llevar a cabo la reestructuración.

Si una entidad comienza a ejecutar el plan de reestructuración, o anuncia sus principales características a los afectados por el mismo, solo después de la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa, se requiere que revele este hecho, según lo establecido por la NIC 10 *Hechos Ocurredos Después del Periodo sobre el que se Informa*, si la reestructuración es significativa y no revelar información podría afectar a las decisiones económicas que los usuarios toman a partir de los estados financieros.

76 Una obligación implícita no se genera sólo por la decisión tomada por la gerencia de la entidad, no obstante puede surgir de otros sucesos anteriores asociados con tal decisión. Por ejemplo, las negociaciones con los representantes de los empleados para discutir las indemnizaciones por despido colectivo, o con posibles compradores para la venta de las instalaciones que constituyen una operación, pueden haber producido acuerdos firmes que para su efectividad necesiten sólo la aprobación correspondiente del órgano de administración. Una vez que se ha conseguido esta aprobación, y ha sido comunicada a los terceros implicados, la entidad tiene una obligación implícita para reestructurar, siempre y cuando se cumplan las condiciones del párrafo 72.

77 En algunos países, la decisión última de la reestructuración descansa en un órgano o junta entre cuyos miembros se incluyen representantes de intereses distintos de los que corresponden a la gerencia (por ejemplo, de empleados), o bien es preciso informar convenientemente a tales representantes antes de que el órgano de administración tome la decisión. En tanto en cuanto la decisión tomada por este órgano implica la comunicación a los anteriores representantes, puede dar lugar a una obligación implícita para reestructurar.

78 **No surge ningún tipo de obligación para la entidad por causa de la venta de una de sus operaciones, hasta que la entidad se ha comprometido en vender, es decir, hasta que exista un compromiso firme de venta.**

79 Incluso en el caso de que la entidad haya tomado la decisión de vender una determinada operación, y haya anunciado públicamente su decisión, no estará comprometida a la venta hasta que haya identificado al comprador y exista un compromiso firme con él. Hasta el momento en que se produzca tal compromiso firme, la entidad puede cambiar sus intenciones iniciales, y por otra parte tendrá que tomar otro curso de acción si no puede encontrar un comprador que le ofrezca condiciones aceptables. Cuando se contempla la venta de una operación, como una parte de la reestructuración, se comprobará, en primer lugar, el posible deterioro del valor de los activos pertenecientes a la misma, atendiendo a lo establecido en la NIC 36. En este caso hay que tener en cuenta que, al ser la venta sólo una parte de la reestructuración, podría aparecer una obligación implícita por otros aspectos de la reestructuración antes de que existiera un compromiso firme de venta.

80 **La provisión por reestructuración debe incluir sólo los desembolsos que surjan directamente de la reestructuración, que son aquellos que de forma simultánea están:**

- (a) **que se produzcan necesariamente en la reestructuración; y**
- (b) **no asociados con las actividades que continúan en la entidad.**

- 81 Una provisión por reestructuración no incluye costos tales como los de:
- (a) formación o reubicación del personal que permanezca dentro de la entidad;
 - (b) comercialización o publicidad; o
 - (c) inversión en nuevos sistemas informáticos o redes de distribución.
- Tales desembolsos tienen relación con la gestión futura de la actividad, y por tanto no son pasivos derivados de la reestructuración al final del periodo sobre el que se informa. Tales gastos o inversiones se tratarán, contablemente, de la misma manera que si se produjeran con independencia de la reestructuración.
- 82 Las pérdidas identificables, derivadas de la operación de las actividades afectadas por la reestructuración, no se incluirán en el importe de la provisión, salvo que estén relacionadas con un contrato de carácter oneroso, tal como se define en el párrafo 10.
- 83 Como se exige en el párrafo 51, las posibles ganancias derivadas de la venta de activos no se tendrán en consideración al medir el importe de la provisión por reestructuración, incluso aunque las mismas se consideren como una parte integrante de la propia reestructuración.

Información a revelar

- 84 **Para cada tipo de provisión, la entidad debe informar acerca de:**
- (a) el importe en libros al principio y al final del periodo;
 - (b) las dotaciones efectuadas en el periodo, incluyendo también los incrementos en las provisiones existentes;
 - (c) los importes utilizados (esto es, aplicados o cargados contra la provisión) en el transcurso del periodo;
 - (d) los importes no utilizados que han sido objeto de liquidación o reversión en el periodo; y
 - (e) el incremento durante el periodo en el importe descontado que surge del paso del tiempo y el efecto de cualquier cambio en la tasa de descuento.
- No es preciso suministrar información comparativa.**
- 85 **La entidad debe revelar, por cada tipo de provisión, información sobre los siguientes extremos:**
- (a) una breve descripción de la naturaleza de la obligación contraída, así como el calendario esperado de las salidas de beneficios económicos, producidos por la misma;
 - (b) una indicación acerca de las incertidumbres relativas al importe o al calendario de las salidas de recursos que producirá la provisión. En los casos en que sea necesario para suministrar la información adecuada, la entidad debe revelar la información correspondiente a las principales hipótesis realizadas sobre los sucesos futuros a los que se refiere el párrafo 48; y
 - (c) el importe de cualquier eventual reembolso, informando además de la cuantía de los activos que hayan sido reconocidos para recoger los eventuales reembolsos esperados.
- 86 **A menos que la posibilidad de una eventual salida de recursos para liquidarla sea remota, la entidad debe dar, para cada tipo de pasivo contingente al final del**

periodo sobre el que se informa, una breve descripción de la naturaleza del mismo y, cuando fuese posible:

- (a) una estimación de sus efectos financieros, medidos según lo establecido en los párrafos 36 a 52;**
- (b) una indicación de las incertidumbres relacionadas con el importe o el calendario de las salidas de recursos correspondientes; y**
- (c) la posibilidad de obtener eventuales reembolsos.**

87 Para determinar qué provisiones o qué pasivos contingentes pueden agregarse en cada uno de los tipos o clases, es necesario considerar si la naturaleza de las partidas es lo suficientemente similar como para admitir una información común que las abarque todas, para cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos 85, (a) y (b), y 86, (a) y (b). De esta forma, puede resultar apropiado considerar como un sólo tipo de provisión, las partidas relativas a las garantías de los diferentes productos, pero podría no resultar apropiado agrupar en un solo tipo de provisión los importes relativos a las garantías comunes y las referidas a reclamaciones judiciales.

88 Cuando nacen, de un mismo conjunto de circunstancias, una provisión y un pasivo contingente, la entidad revelará información complementaria exigida por los párrafos 84 a 86, de manera que se muestren la relación existente entre una y otro.

89 **En el caso de que sea probable la entrada de beneficios económicos, la entidad revelará en las notas una breve descripción de la naturaleza de los activos contingentes correspondientes, existentes al final del periodo sobre el que se informa y, cuando ello sea posible, una estimación de sus efectos financieros, medidos utilizando los principios establecidos para las provisiones en los párrafos 36 a 52.**

90 Es muy importante que, la información que se suministre sobre los activos de carácter contingente, evite las indicaciones que puedan confundir respecto a la posibilidad de la obtención de los ingresos correspondientes.

91 **En aquellos casos en los que no se revele la información exigida por los párrafos 86 y 89, porque no sea posible hacerlo, este hecho debe ser revelado en las notas correspondientes.**

92 **En ciertos casos posibles, pero extremadamente raros en la práctica, puede esperarse que la información a revelar relativa a algunos de los extremos exigidos en los párrafos 84 a 89, perjudique seriamente a la posición de la entidad, en disputas con terceros relativas a las situaciones que contemplan las provisiones, los pasivos contingentes o los activos de igual naturaleza. En tales casos, no es preciso que la entidad revele esta información, pero debe describir la naturaleza genérica de la disputa, junto con el hecho de que se ha omitido la información y las razones que han llevado a tomar tal decisión.**

Disposiciones transitorias

93 **La entidad debe contabilizar el efecto de adoptar esta Norma, ya sea en la fecha de entrada en vigencia o con anterioridad a la misma, ajustando el saldo inicial de ganancias acumuladas, en el periodo en que se decida su aplicación contable. Se aconseja a las entidades, pero no se exige, que ajusten el saldo inicial de las ganancias acumuladas correspondientes al periodo más antiguo para el que presenten datos, reexpresando de nuevo toda la información comparativa ofrecida. En el caso de no reexpresar la información comparativa, este hecho debe ser objeto se revelará en las notas.**

94 [Eliminado]

Fecha de vigencia

- 95 Esta Norma tendrá vigencia para los estados financieros anuales que cubran periodos que comiencen a partir del 1 de julio de 1999. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Norma en periodos que comiencen antes del 1 de julio de 1999, debe revelar este hecho.
- 96 [Eliminado]

Apéndice A

Tablas – Provisiones, pasivos contingentes, activos contingentes y reembolsos

Este Apéndice acompaña, pero no forma parte de, la NIC 37. Su propósito es el de resumir las principales exigencias de la Norma.

Provisiones y pasivos contingentes

En el caso de que, como consecuencia de sucesos pasados, pueda producirse una salida de recursos económicos que incorporen beneficios económicos para pagar: (a) una obligación presente, o (b) una obligación posible, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad.		
Existe una obligación presente que probablemente exija una salida de recursos.	Existe una obligación posible, o una obligación presente, que puede o no exigir una salida de recursos.	Existe una obligación posible, o una obligación presente en la que se considera remota la posibilidad de salida de recursos.
Se procede a reconocer una provisión (párrafo 14).	No se reconoce provisión (párrafo 27).	No se reconoce provisión (párrafo 27).
Se exige revelar información complementaria sobre la provisión (párrafos 84 y 85).	Se exige revelar información complementaria sobre el pasivo contingente (párrafo 86).	No se exige revelar ningún tipo de información a (párrafo 86).

También aparece un pasivo contingente en el caso, extremadamente raro, de que exista una obligación que no pueda ser reconocida en los estados financieros porque no pueda ser medida con fiabilidad. Se exige información complementaria sobre este tipo de pasivo contingente.

Activos contingentes

En el caso de que, como consecuencia de sucesos pasados, exista un activo posible, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad.		
La entrada de beneficios económicos es prácticamente cierta	La entrada de beneficios económicos es probable, pero no prácticamente cierta.	La entrada de beneficios económicos no es probable.
El activo no es de carácter contingente (párrafo 33).	No se reconoce ningún activo (párrafo 31).	No se reconoce ningún activo (párrafo 31).
	Se exige revelar información complementaria (párrafo 89).	No se exige revelar ningún tipo de información a (párrafo 89).

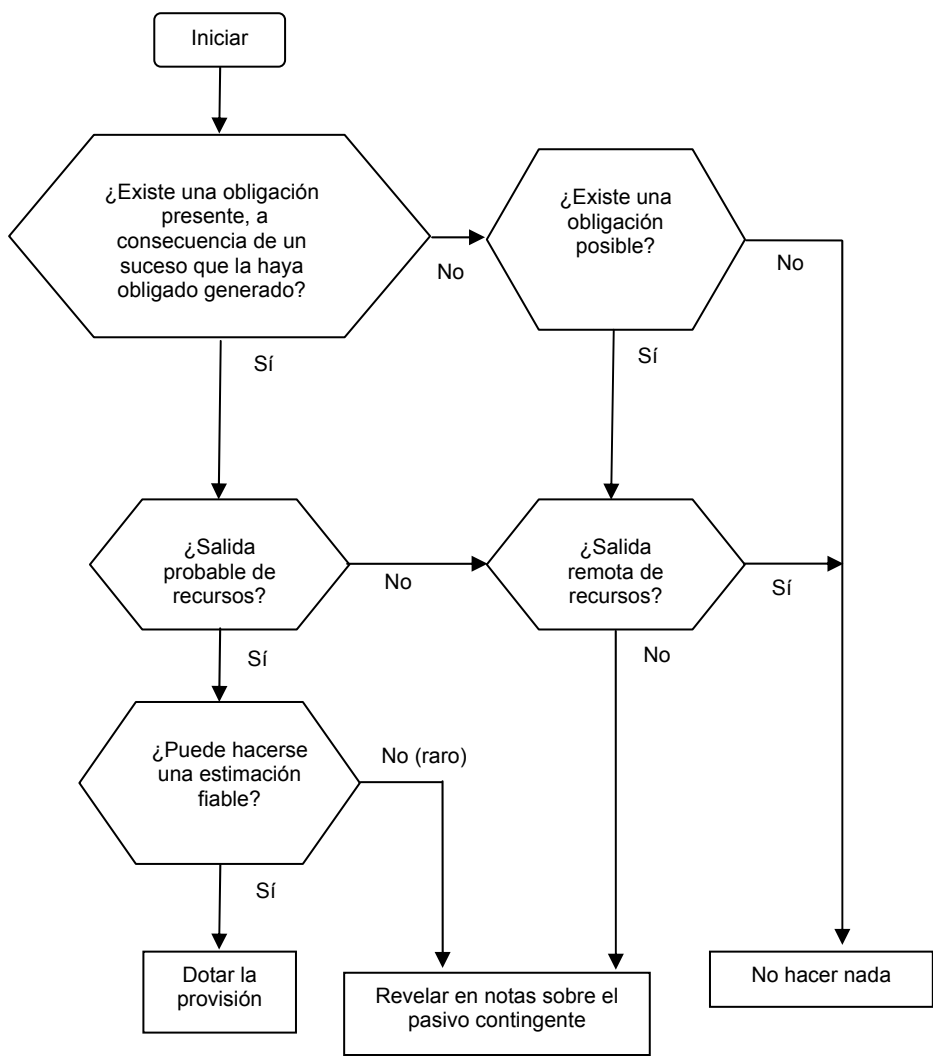
Reembolsos

Se espera que una parte o la totalidad de los desembolsos necesarios para liquidar una provisión sean reembolsados a la entidad por un tercero.		
La entidad no ha contraído obligaciones por la parte del desembolso que ha de ser reembolsado por el tercero.	La entidad está obligada por la parte de la deuda cuyo reembolso se espera, y además está prácticamente segura de que recibirá el reembolso cuando pague la provisión.	La entidad está obligada por la parte de la deuda cuyo reembolso se espera, pero el reembolso no es prácticamente seguro cuando la entidad pague la provisión.
La entidad no tiene responsabilidad por el importe que ha de ser reembolsado (párrafo 57).	El reembolso es objeto de reconocimiento, como activo independiente, en el estado de situación financiera y el ingreso correspondiente puede ser compensado con el gasto relacionado en el estado del resultado integral. El importe reconocido como reembolso esperado no superará al pasivo correspondiente (párrafos 53 y 54).	El reembolso esperado no se reconoce como un activo (párrafo 53).
No se exige revelar información.	Se revela información sobre las condiciones del reembolso a la vez que del importe del mismo (párrafo 85 (c)).	Se revela información a sobre el reembolso esperado (párrafo 85(c)).

Apéndice B

Árbol de decisión

Este Apéndice acompaña, pero no forma parte de, la NIC 37. Su propósito es el de resumir las principales exigencias de la Norma para las provisiones y los pasivos contingentes.



Nota: en algunos casos excepcionales no queda claro si existe o no una obligación en el momento presente. En tales circunstancias, se considera que el suceso ocurrido en el pasado ha dado lugar a una obligación presente si, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible al final del periodo sobre el que se informa, es mayor la probabilidad de que exista una obligación presente que de lo contrario (párrafo 15 de la Norma).

Apéndice C

Ejemplos: Reconocimiento

Este Apéndice acompaña, pero no forma parte de, la NIC 37.

Todas las entidades de los ejemplos que siguen cierran su periodo contable a 31 de diciembre. En todos los casos existe la suposición de que puede hacerse una estimación fiable de todas las salidas de recursos esperadas. En algunos ejemplos, las circunstancias que se describen pudieran haber producido pérdidas por deterioro en el valor de algunos activos, pero este extremo particular no es objeto de tratamiento en este Apéndice.

Las referencias cruzadas que se indican en los ejemplos indican los párrafos de la Norma que son particularmente relevantes.

En los casos donde el efecto del valor temporal del dinero es significativo, las referencias a la “mejor estimación” se entienden efectuadas al valor presente de la partida correspondiente.

Ejemplo 1 Garantías

Una entidad de manufacturas ofrece, a los compradores de su producto, garantías en el momento de realizar sus adquisiciones. En virtud de las condiciones del contrato de venta, la entidad manufacturera se compromete a subsanar, por medio de la reparación o de la sustitución de los productos, los defectos de fabricación que se pongan de manifiesto en el transcurso de tres años desde el momento de la transacción. Según la experiencia pasada, es probable (es decir, es más posible su ocurrencia que lo contrario) que se presenten algunas reclamaciones en el periodo de garantía.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – El suceso que da origen a la obligación es la venta del producto con garantía, la cual hace que se produzca una obligación legal.

Una salida de recursos que incorporan beneficios económicos – Resulta probable para el conjunto de las garantías a los compradores (véase el párrafo 24).

Conclusión – Se reconocerá una provisión por el importe de la mejor estimación de los costos de reparar o sustituir los productos vendidos antes del final del periodo sobre el que se informa (véanse los párrafos 14 y 24).

Ejemplo 2A Caso de legislación, referente a terrenos contaminados, cuya aprobación es prácticamente segura

Una entidad petrolífera produce contaminación, pero no sana los terrenos que ha utilizado más que cuando la legislación del país en el que opera obliga a ello. Un determinado país en el cual tiene operaciones no cuenta, hasta el momento presente, con legislación que le obligue al saneamiento de los terrenos utilizados. Sin embargo, es prácticamente seguro que, poco después del 31 de diciembre del año 20X0, se aprobará en el país en cuestión una ley, ahora en proyecto, que obligará a la entidad a sanear y limpiar los terrenos ya contaminados.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – El suceso que da origen a la obligación es la contaminación de los terrenos, a causa de la práctica seguridad de la aprobación de la legislación que exige su saneamiento y limpieza.

Una salida de recursos que incorporan beneficios económicos – Probable.

Conclusión – Se reconocerá la oportuna provisión, por importe de la mejor estimación de los costos de saneamiento y limpieza de los terrenos (véanse los párrafos 14 y 22).

Ejemplo 2B Caso de una obligación implícita para sanear terrenos contaminados

Una entidad petrolera, que produce contaminación en los terrenos que explota, opera en un país donde no existe legislación medioambiental. No obstante, la entidad cuenta con una bien conocida política medioambiental, según la cual toma bajo su responsabilidad la limpieza de toda la contaminación que produce su actividad. La entidad hace honor a sus compromisos.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – El suceso que ha dado origen al compromiso es la contaminación de los terrenos, produciendo una obligación implícita, puesto que la conducta de la entidad ha creado una expectativa válida, ante los afectados, de que procederá al saneamiento de la contaminación causada.

Una salida de recursos que incorporan beneficios económicos – Probable.

Conclusión – Se reconocerá la oportuna provisión, por importe de la mejor estimación de los costos de saneamiento y limpieza de los terrenos (véanse tanto el párrafo 10, para la definición de obligación implícita, como los párrafos 14 y 17).

Ejemplo 3 Plataforma petrolífera marina

Una entidad explota un yacimiento marino, y la concesión que tiene para hacerlo le exige retirar la plataforma petrolífera al final del periodo de producción y restaurar el fondo marino. El noventa por ciento de los eventuales costos tienen relación con la retirada de la plataforma y con la restauración de los daños causados por su instalación, mientras que sólo el diez por ciento de los citados costos se deriva de la extracción del crudo. Al final del periodo sobre el que se informa, ha sido construida e instalada la plataforma, pero no se ha comenzado la extracción de petróleo.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – Es la construcción e instalación de la plataforma, según las condiciones de la concesión, el suceso que produce la obligación legal de retirarla y restaurar el fondo marino, y por tanto este es el suceso que da origen a la obligación. Al final del periodo sobre el que se informa, no obstante, no hay ninguna obligación de reparar los daños que se deriven de la extracción del crudo.

Una salida de recursos que incorporan beneficios económicos – Probable.

Conclusión – Se reconocerá una provisión, por importe del noventa por ciento de la mejor estimación de los eventuales costos, que corresponde a los de retirada de la plataforma petrolífera y restauración de los daños causados por su construcción e instalación (véase el párrafo 14). Estos costos se sumarán al resto de los que compongan el importe en libros de la plataforma. El restante diez por ciento de los costos, que surgirán por la obtención del crudo, se reconocerán a medida que el petróleo sea extraído.

Ejemplo 4 Reembolso de las ventas a voluntad del cliente

Un almacén de venta al detalle tiene la política de reembolsar las ventas a los clientes que no estén satisfechos con ellas, incluso en los casos en los que no hay obligación legal de hacerlo. Esta práctica de reembolso a voluntad del cliente es ampliamente conocida.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – El suceso que da origen al compromiso es la venta del producto, de la que surge la obligación implícita, puesto que el comportamiento pasado del almacén ha dado pie a la creación de una expectativa válida por parte de los clientes, a los que éste reembolsa a voluntad sus compras.

Salida de recursos que incorporan beneficios económicos – Probable, puesto que una determinada proporción de los bienes se devuelven y reembolsan (véase el párrafo 24).

Conclusión – Se reconocerá una provisión por importe de la mejor estimación de los costos de los reembolsos a efectuar (véanse tanto el párrafo 10, para la definición de obligación implícita, como los párrafos 14, 17 y 24).

Ejemplo 5A Cierre de una división, que no se llevará a cabo antes del final del periodo sobre el que se informa

El 12 de diciembre del año 20X0, el órgano de administración de la entidad decidió cerrar una de sus divisiones. Con anterioridad al final del periodo sobre el que se informa (que tuvo lugar el 31 de diciembre del año 20X0) ni se comunicó la decisión a ninguno de los afectados ni se tomó ninguna otra medida para llevar a cabo la clausura decidida.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – No ha habido ningún suceso que de origen a compromisos, y por tanto no existe obligación alguna.

Conclusión – No se reconocerá provisión alguna (véanse los párrafos 14 y 72).

Ejemplo 5B Cierre de una división, que ha sido objeto de comunicación o implementación antes del final del periodo sobre el que se informa

El 12 de diciembre del año 20X0, el órgano de administración tomó la decisión de cerrar la división que fabricaba un producto en particular. El 20 de diciembre del mismo año se acordó, por parte del órgano, un plan detallado para implementar el cierre; se mandaron cartas a los clientes avisándoles de que se buscarán una fuente alternativa de suministro, a la vez que se mandaron los correspondientes avisos para el personal que prestaba sus servicios en la división.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – El suceso que ha dado origen a la obligación es la comunicación realizada a los clientes y al personal de la división, lo cual ha dado lugar a una obligación implícita desde esa fecha, puesto que ha creado una expectativa válida respecto a la clausura de la división y a sus efectos.

Una salida de recursos que incorporan beneficios económicos – Probable.

Conclusión – Se reconocerá una provisión a 31 de diciembre del año 20X0, por el importe de la mejor estimación de los costos que se derivarán del cierre de la división (véanse los párrafos 14 y 72).

Ejemplo 6 Obligación legal de colocar filtros para el humo

Según la legislación recién aprobada, la entidad está obligada a colocar filtros para el humo en las chimeneas de sus fábricas antes del 30 de junio del año 20X1. La entidad no ha colocado tales filtros:

(a) A 31 de diciembre de 20X0, el final del periodo sobre el que se informa

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – No hay evento alguno que de origen a la obligación de incurrir en el costo de los filtros para el humo ni en las multas que la legislación prevea de no colocarlos.

Conclusión – No se reconocerá provisión por el costo de los filtros para el humo (véanse los párrafos 14 y 17 a 19).

(b) A 31 de diciembre de 20X1, el final del periodo sobre el que se informa

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – No se ha producido todavía ningún suceso que haya dado origen a una obligación en lo que se refiere a los costos de colocar los filtros para el humo, puesto que no se ha procedido a colocarlos. No obstante, y en virtud de lo que prevea la legislación, ha podido surgir una obligación de pago de multas o sanciones, puesto que se ha producido el suceso que da origen a la sanción (el incumplimiento de las normas de funcionamiento en las fábricas).

Salida de recursos que incorporan beneficios económicos – La evaluación de la probabilidad de incurrir en multas o sanciones por el incumplimiento de las Normas de funcionamiento en las fábricas, depende de los detalles concretos de la legislación, así como de la seriedad del régimen de vigilancia y aplicación de la normativa.

Conclusión – No se reconocerá provisión alguna por los costos de los filtros para el humo. No obstante, se ha de reconocer una provisión por importe de la mejor estimación de las multas o sanciones, siempre que haya más posibilidad de que sean impuestas a la entidad que de lo contrario (véanse los párrafos 14 y 17 a 19).

Ejemplo 7 Actualización formativa del personal como consecuencia de cambios en el sistema del impuesto a las ganancias

El gobierno ha introducido ciertos cambios en el sistema del impuesto a las ganancias de las entidades. Como consecuencia de tales cambios, una entidad del sector de servicios financieros puede encontrar necesario actualizar los conocimientos de una gran parte de sus empleados de las áreas comercial y administrativa, para asegurarse de que se seguirá observando la regulación que atañe a los servicios financieros. Al final del periodo sobre el que se informa, no se han llevado a cabo acciones formativas.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – No ha habido ningún suceso que de origen a compromisos (en concreto no se han producido las acciones formativas), y por tanto no existe obligación alguna.

Conclusión – No se reconocerá provisión alguna (véanse los párrafos 14 y 17 a 19).

Ejemplo 8 Un contrato de carácter oneroso

La entidad opera, con ganancias, una fábrica que tiene alquilada mediante un acuerdo de arrendamiento operativo. Durante el mes de diciembre del año 20X0, la entidad traslada su operación a una nueva fábrica. El arrendamiento de la vieja fábrica estará en vigencia durante los próximos cuatro años, y no puede ser cancelado antes de esa fecha, ni la fábrica puede ser realquilada a terceros.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – El suceso en el que tiene su origen la obligación, de tipo legal, es la firma del contrato de arrendamiento.

Salida de recursos que incorporan beneficios económicos – Cuando el arrendamiento se convierte en oneroso, es probable la salida de recursos que incorporan beneficios económicos (hasta ese momento, la entidad contabilizará el arrendamiento siguiendo las disposiciones de la NIC 17 *Arrendamientos*).

Conclusión – Se reconocerá una provisión, por importe de la mejor estimación de los pagos inevitables que se deriven del arrendamiento de la fábrica abandonada (véanse los párrafos 5(c), 14 y 66).

Ejemplo 9 Un aval individual

El 31 de diciembre de 20X0, la entidad A otorgó un aval sobre ciertos préstamos tomados por la entidad B, cuya situación financiera a la sazón era excelente. En el año 20X1, la posición financiera de la entidad B se deterioró, de forma que a 30 de junio de ese año la entidad B solicitó entrar en una situación concursal.

Este contrato cumple la definición de contrato de seguros establecido en la NIIF 4 *Contratos de Seguros*, pero entra dentro del alcance de la NIC 39 *Instrumentos Financieros, Reconocimiento y Medición* porque también cumple la definición de contrato de garantía financiera recogida en la NIC 39. Si con anterioridad un emisor hubiese manifestado explícitamente que considera tales contratos como contratos de seguros y hubiera usado la contabilidad aplicable a ellos, el emisor podría optar entre aplicar la NIC 39 o la NIIF 4 a los citados contratos de garantías financieras. La NIIF 4 permite al emisor continuar con sus políticas contables existentes para contratos de seguro, siempre que se satisfagan ciertos requerimientos mínimos. La NIIF 4 también permite cambios en las políticas contables que cumplan criterios especificados. El siguiente es un ejemplo de política contable que la NIIF 4 permite y que también satisface los requerimientos establecidos en la NIC 39 para los contratos de garantía financiera que entren dentro de su alcance.

(a) A 31 de diciembre de 20X0

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – El suceso que da origen a la obligación, de tipo legal, es la prestación del aval.

Salida de recursos que incorporan beneficios económicos – No es probable una salida de recursos a 31 de diciembre de 20X0.

Conclusión – La garantía se reconoce a valor razonable.

(b) A 31 de diciembre de 20X1

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – El suceso que da origen a la obligación, de tipo legal, es la prestación del aval.

Salida de recursos que incorporan beneficios económicos – A 31 de diciembre del año 20X1 es probable una salida de recursos, que incorporen beneficios económicos, para cancelar la obligación.

Conclusión – Posteriormente, la garantía se medirá al mayor valor entre (a) la mejor estimación de la obligación (véanse los párrafos 14 y 23), y (b) el importe inicialmente reconocido menos, si fuera apropiado, la amortización acumulada de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*.

Ejemplo 10 Un caso judicial

Tras la celebración de una boda, en el año 20X0, murieron diez personas, posiblemente a causa de comida en malas condiciones, que había sido elaborada con productos vendidos por la entidad. Se emprendieron reclamaciones legales contra la entidad solicitando indemnización por daños, cuya responsabilidad ésta no aceptaba. Hasta la fecha de autorización de los estados financieros del ejercicio cerrado el 31 de diciembre del año 20X0 para su emisión, los abogados de la entidad eran de la opinión de que la entidad probablemente no sería declarada culpable, y por tanto no tendría que afrontar ninguna responsabilidad. Sin embargo, cuando la entidad estaba elaborando sus estados financieros correspondientes al periodo contable cerrado el 31 de diciembre del año 20X1, los abogados opinaban que, tras los últimos desarrollos del proceso judicial, era probable que la entidad fuera encontrada culpable.

(a) A 31 de diciembre de 20X0

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – A partir de la evidencia disponible, en la fecha de la aprobación de los estados financieros por parte del órgano de gestión de la entidad, no existe obligación alguna a consecuencia de sucesos pasados.

Conclusión – No se reconocerá provisión alguna (véanse los párrafos 15 y 16). La reclamación será presentada como un pasivo contingente en las notas, a menos que la probabilidad de salida de recursos se considere remota (véase el párrafo 86).

(b) A 31 de diciembre de 20X1

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – A partir de la evidencia disponible, existe una obligación presente.

Una salida de recursos que incorporan beneficios económicos – Probable.

Conclusión – Se reconocerá una provisión, por importe de la mejor estimación de los costos que supondrá cancelar la obligación que surja del proceso judicial (véanse los párrafos 14 a 16).

Ejemplo 11 Mantenimiento y reparaciones

Algunos activos requieren, además del mantenimiento rutinario, desembolsos sustanciales cada varios años para importantes reacondicionamientos o reparaciones, así como sustitución de sus principales componentes. En la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, se proporcionan guías para distribuir la inversión realizada en un activo, entre las partes que lo componen, en el caso de que tales partes tengan diferentes vidas útiles o suministren beneficios económicos con patrones diferentes.

Ejemplo 11A Costos de renovación, en caso de que no exista obligación legal de hacerla

Un horno cuenta con un revestimiento que necesita ser repuesto cada cinco años, por razones técnicas. Al final del periodo sobre el que se informa, el revestimiento en cuestión ha estado en uso durante los últimos tres años.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – No hay obligación presente alguna.

Conclusión – No se reconocerá provisión alguna (véanse los párrafos 14 y 17 a 19).

El costo de reemplazar el revestimiento no se reconoce porque, al final del periodo sobre el que se informa, no existe ninguna obligación de renovación que sea independiente de las actuaciones futuras de la compañía, ya que incluso la intención de incurrir en el costo de reemplazo del revestimiento depende de que la entidad se decida por continuar explotando el antiguo o hacer la reposición. En lugar de reconocer una provisión, la depreciación del revestimiento tendrá en cuenta su ritmo de consumo, esto es, el costo será distribuido entre cinco años. Por lo tanto, los costos de reemplazar el viejo revestimiento serán capitalizados, y el consumo correspondiente a cada nueva inversión será mostrado como un gasto por depreciación a lo largo de los siguientes cinco años.

Ejemplo 11B Costos de renovación, en el caso de que exista obligación legal de hacerla

Una determinada compañía aérea está obligada, por ley, a someter a revisión las aeronaves cada tres años.

Obligación presente como consecuencia de un suceso pasado que ha dado origen a la misma – No hay obligación presente alguna.

Conclusión – No se reconocerá provisión alguna (véanse los párrafos 14 y 17 a 19).

El costo de revisar la aeronave no se tiene que reconocer como provisión por las mismas razones dadas respecto a los costos del revestimiento del horno, en el ejemplo 11 A, que no se reconocían por anticipado como provisión. Por tanto, ni siquiera cuando existe obligación legal de hacer la revisión nace un pasivo, puesto que la obligación en cuestión no es independiente de las actuaciones futuras de la entidad: la entidad puede evitar el desembolso futuro con las actuaciones correspondientes, por ejemplo vendiendo el aparato antes de que se cumpla el plazo de hacer la revisión. En lugar de reconocer provisión alguna, la amortización de la aeronave habrá de tener en cuenta la incidencia futura de esos costos extras de mantenimiento, esto es, habrá de procederse a amortizar en tres años un costo similar al previsto para la revisión.

Apéndice D

Ejemplos: Información a revelar

Este Apéndice acompaña, pero no forma parte de, la NIC 37.

En primer lugar se suministran dos ejemplos de la información en notas exigida por el párrafo 85.

Ejemplo 1 Garantías
Una entidad manufacturera ofrece garantías, en el momento de la venta, para sus tres líneas de producto. Según las condiciones de la garantía, la entidad se compromete a reparar o sustituir los artículos que no funcionen de forma satisfactoria en un periodo de dos años desde el momento de la venta. Al final del periodo sobre el que se informa, se ha procedido a reconocer una provisión por importe de 60.000. El anterior importe no ha sido objeto de descuento, puesto que el efecto de la actualización es insignificante. Se revela la siguiente información complementaria en las notas: <i>Se ha dotado una provisión de 60.000 para cubrir las reclamaciones por la garantía de los productos vendidos a lo largo de los últimos tres periodos. Se espera aplicar la mayoría de este importe en el próximo periodo para cubrir las reclamaciones que se presenten, y la totalidad del saldo será utilizado en los próximos dos años a partir del periodo sobre el que se informa.</i>

Ejemplo 2 Costos de desmantelamiento
En el año 2000, cierta entidad implicada en actividades con energía nuclear ha reconocido una provisión por desmantelamiento de las instalaciones por importe de 300 millones. El importe de la citada provisión ha sido estimado utilizando la hipótesis de que el desmantelamiento tendrá lugar en un plazo de 60 a 70 años. No obstante, cabe la posibilidad de que no tenga lugar hasta un plazo de 100 a 110 años, en cuyo caso el valor presente de los costos quedaría reducido de manera significativa. Se revela la siguiente información complementaria en las notas: <i>Se ha dotado una provisión de 300 millones por costos de desmantelamiento. Se espera incurrir en los citados costos entre los años 2060 y 2070, no obstante es posible que el citado desmantelamiento no tenga lugar hasta los años 2100 a 2110. Si los costos se hubieran medido utilizando esta última expectativa, el importe de la provisión se hubiera reducido, por efecto del descuento de las cantidades, en 136 millones. El importe de la provisión ha sido estimado teniendo en cuenta la tecnología y los precios existentes en la actualidad, y utilizando un tipo de descuento real del 2 por ciento.</i>

En segundo lugar se ofrece un ejemplo de la información en notas exigida por el párrafo 92, donde alguna de la información requerida no es suministrada porque puede esperarse que perjudique seriamente la posición de la entidad.

Ejemplo 3 Información no revelada por ser perjudicial para la entidad
Cierta entidad está envuelta en una disputa con un competidor, el cual alega que ésta ha infringido su derecho a utilizar determinadas patentes y reclama daños y perjuicios por 100 millones. La entidad ha procedido a reconocer una provisión, por el importe de la mejor estimación de la obligación, pero no revela ninguno de los datos exigidos por los párrafos 84 y 85 de la Norma. Se revela la siguiente información complementaria en las notas: <i>Está en proceso un litigio con un competidor, quien alega que la entidad ha infringido su derecho a utilizar determinadas patentes y reclama daños y perjuicios por importe de 100 millones. No se detalla la información exigida por la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes, puesto que revelar información sobre los datos correspondientes puede esperarse que perjudique seriamente el desenlace del litigio. La gerencia de la entidad es de la opinión de que la compañía podrá defender con éxito su posición en el proceso.</i>

Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros

Este documento fue aprobado por el Consejo del IASC en abril de 1989, para su publicación en julio del mismo año, y adoptado por el IASB en abril de 2001.

ÍNDICE

	<i>párrafos</i>
PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN	1–11
Propósito y valor normativo	1–4
Alcance	5–8
Usuarios y sus necesidades de información	9–11
OBJETIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	12–21
Situación financiera, desempeño y cambios en la posición financiera	15–21
Notas y cuadros complementarios	21
HIPÓTESIS FUNDAMENTALES	22–23
Base de acumulación (o devengo)	22
Hipótesis de negocio en marcha	23
CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	24–46
Comprensibilidad	25
Relevancia	26–30
Materialidad o Importancia relativa	29–30
Fiabilidad	31–38
Representación fiel	33–34
La esencia sobre la forma	35
Neutralidad	36
Prudencia	37
Integridad	38
Comparabilidad	39–42
Restricciones a la información relevante y fiable	43–45
Oportunidad	43
Equilibrio entre costo y beneficio	44
Equilibrio entre características cualitativas	45
Imagen fiel / Presentación razonable	46
ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	47–81
Situación financiera	49–52
Activos	53–59
Pasivos	60–64
Patrimonio neto	65–68
Desempeño	69–73
Ingresos	74–77
Gastos	78–80
Ajustes por mantenimiento del capital	81
RECONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	82–98
La probabilidad de obtener beneficios económicos futuros	85
Fiabilidad de la medición	86–88
Reconocimiento de activos	89–90

Reconocimiento de pasivos	91
Reconocimiento de ingresos	92–93
Reconocimiento de gastos	94–98
MEDICIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	99–101
CONCEPTOS DE CAPITAL Y DE MANTENIMIENTO DEL CAPITAL	102–110
Conceptos de capital	102–103
Conceptos de mantenimiento del capital y la determinación del resultado	104–110

El Marco Conceptual no ha sido modificado para reflejar los cambios realizados por la NIC 1 Presentación de Estados Financieros (revisada en 2007).

Prólogo

Muchas entidades, en el mundo entero, preparan y presentan estados financieros para usuarios externos. Aunque estos estados financieros pueden parecer similares entre un país y otro, existen en ellos diferencias causadas probablemente por una amplia variedad de circunstancias sociales, económicas y legales; así como porque en los diferentes países se tienen en mente las necesidades de distintos usuarios de los estados financieros al establecer la normativa contable nacional.

Tales circunstancias diferentes han llevado al uso de una amplia variedad de definiciones para los elementos de los estados financieros, esto es, para activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos. Esas mismas circunstancias han dado también como resultado el uso de diferentes criterios para el reconocimiento de partidas en los estados financieros, así como en unas preferencias sobre las diferentes bases de medida. Asimismo, tanto el alcance de los estados financieros como las informaciones reveladas en ellos, han quedado también afectadas por esa conjunción de circunstancias.

El Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) tiene la misión de reducir tales diferencias por medio de la búsqueda de la armonización entre las regulaciones, normas contables y procedimientos relativos a la preparación y presentación de los estados financieros. El IASC cree que esta armonización más amplia puede perseguirse mejor si los esfuerzos se centran en los estados financieros que se preparan con el propósito de suministrar información que es útil para la toma de decisiones económicas.

El Consejo del IASC cree que los estados financieros preparados para tal propósito cubren las necesidades comunes de la mayoría de los usuarios. Esto es porque casi todos los usuarios toman decisiones económicas, como por ejemplo las siguientes:

- (a) decidir si comprar, mantener o vender inversiones financieras de capital;
- (b) evaluar el comportamiento o la actuación de los administradores;
- (c) evaluar la capacidad de la entidad para satisfacer los pagos y suministrar otros beneficios a sus empleados;
- (d) evaluar la seguridad de los fondos prestados a la entidad;
- (e) determinar políticas impositivas;
- (f) determinar las ganancias distribuibles y los dividendos;
- (g) preparar y usar las estadísticas de la renta nacional; o
- (h) regular las actividades de las entidades.

El Consejo reconoce que cada gobierno, en particular, puede fijar requisitos diferentes o adicionales para sus propios intereses. Sin embargo tales requisitos contables no deben afectar a los estados financieros publicados para beneficio de otros usuarios, a menos que cubran también las necesidades de esos usuarios.

Muy comúnmente, los estados financieros se preparan de acuerdo con un modelo contable basado en el costo histórico recuperable, así como en el concepto de mantenimiento del capital financiero en términos nominales. Si se tiene el objetivo de proveer información útil para tomar decisiones económicas, otro tipo de modelos y concepciones pueden ser más apropiados, si bien no existe en el momento presente consenso para llevar a cabo el cambio. Este *Marco Conceptual* ha sido desarrollado de manera que pueda aplicarse a una variada gama de modelos contables, así como de concepciones del capital y de mantenimiento del capital.

Introducción

Propósito y valor normativo

- 1 Este *Marco Conceptual* establece conceptos que subyacen en la preparación y presentación de los estados financieros para usuarios externos. El propósito del mismo es:
 - (a) ayudar al Consejo del IASC en el desarrollo de futuras Normas Internacionales de Contabilidad, y en su revisión de las ya existentes;
 - (b) ayudar al Consejo del IASC a promover la armonización de las regulaciones, normas contables y procedimientos relativos a la presentación de estados financieros, mediante el suministro de una base para la reducción del número de tratamientos contables alternativos permitidos por las Normas Internacionales de Contabilidad;
 - (c) ayudar a los organismos nacionales de emisión de normas en el desarrollo de las normas nacionales;
 - (d) ayudar a los elaboradores de los estados financieros en la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, y en el tratamiento de materias que no han sido todavía objeto de una Norma Internacional de Contabilidad;
 - (e) ayudar a los auditores en el proceso de formarse una opinión sobre si los estados financieros se preparan de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad;
 - (f) ayudar a los usuarios de los estados financieros en la interpretación de la información contenida en estados financieros preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad; y
 - (g) suministrar, a todos aquéllos interesados en la labor del IASC, información acerca de su enfoque para la formulación de las Normas Internacionales de Contabilidad.
- 2 Este *Marco Conceptual* no es una Norma Internacional de Contabilidad, y por tanto no define reglas para ningún tipo particular de medida o presentación. Tampoco tiene poder derogatorio sobre ninguna Norma Internacional de Contabilidad.
- 3 El Consejo del IASC reconoce que, en un número limitado de casos, puede haber un conflicto entre el *Marco Conceptual* y alguna Norma Internacional de Contabilidad. En tales casos, los requisitos fijados en la Norma afectada prevalecen sobre las disposiciones del *Marco Conceptual*. No obstante, como el Consejo del IASC se guiará por el *Marco Conceptual* al desarrollar futuras Normas o revisar las existentes, el número de casos de conflicto disminuirá con el tiempo.
- 4 El *Marco Conceptual* será revisado de vez en cuando, a partir de la experiencia que el Consejo haya adquirido trabajando con él.

Alcance

- 5 El *Marco Conceptual* trata los siguientes extremos:
 - (a) el objetivo de los estados financieros;
 - (b) las características cualitativas que determinan la utilidad de la información de los estados financieros;
 - (c) la definición, reconocimiento y medición de los elementos que constituyen los estados financieros; y
 - (d) los conceptos de capital y de mantenimiento del capital.
- 6 El *Marco Conceptual* se refiere a los estados financieros elaborados con propósitos de información general (en adelante “estados financieros”), incluyendo en este término los estados financieros consolidados. Estos estados financieros se preparan y presentan al menos anualmente, y se dirigen a cubrir las necesidades comunes de información de una

amplia gama de usuarios. Algunos de estos usuarios pueden exigir, y tienen el poder de obtener, otra información adicional a la contenida en los estados financieros. Sin embargo, muchos de ellos confían en los estados financieros como su principal fuente de información financiera y, por tanto, estos estados deben ser preparados y presentados teniendo en cuenta las necesidades de los citados usuarios. Los informes financieros para propósitos especiales, por ejemplo los folletos de información bursátil o las declaraciones para efectos fiscales, caen fuera del alcance de este *Marco Conceptual*. No obstante, el *Marco Conceptual* puede usarse, en la preparación de tales informes para propósitos especiales, cuando las normas por las que se rigen lo permitan.

- 7 Los estados financieros forman parte del proceso de información financiera. Normalmente, un conjunto completo de estados financieros comprende un balance, un estado o cuenta de resultados, un estado de cambios en la posición financiera (que puede ser presentado en varias formas, por ejemplo como un estado de flujos de efectivo o un cuadro de financiación), así como unas notas, estados complementarios y otro material explicativo que forma parte integrante de los estados financieros. En ellos pueden tener también cabida cuadros suplementarios y otra información basada en, o derivada de, tales estados financieros, que se espera sea leída junto con ellos. Los cuadros suplementarios y la información aludida pueden, por ejemplo, referirse a la información financiera sobre los segmentos de negocios o geográficos, o bien presentar el efecto de los cambios en los precios. Sin embargo, los estados financieros no incluyen informaciones tales como las contenidas en los informes de la gerencia, los discursos del presidente de la compañía, las discusiones o análisis por parte de la administración o gerencia, u otras similares que pueden estar incluidas en los informes anuales o en la información financiera.
- 8 El *Marco Conceptual* es de aplicación a los estados financieros de todas las entidades industriales, comerciales o de negocios, ya sea en el sector público o en el privado. Una entidad que informa es toda entidad para la cual existen usuarios, que confían en los estados financieros como su principal fuente de información acerca de la entidad.

Usuarios y sus necesidades de información

- 9 Entre los usuarios de los estados financieros se encuentran los inversores presentes y potenciales, los empleados, los prestamistas, los proveedores y otros acreedores comerciales, los clientes, los gobiernos y sus organismos públicos, así como el público en general. Éstos usan los estados financieros para satisfacer algunas de sus variadas necesidades de información. Entre las citadas necesidades se encuentran las siguientes:
 - (a) *Inversionistas*. Los suministradores de capital-riesgo y sus asesores están preocupados por el riesgo inherente y por el rendimiento que van a proporcionar sus inversiones. Necesitan información que les ayude a determinar si deben comprar, mantener o vender las participaciones. Los accionistas están también interesados en la información que les permita evaluar la capacidad de la entidad para pagar dividendos.
 - (b) *Empleados*. Los empleados y los sindicatos están interesados en la información acerca de la estabilidad y rendimiento de sus empleadores. También están interesados en la información que les permita evaluar la capacidad de la entidad para afrontar las remuneraciones, los beneficios tras el retiro y otras ventajas obtenidas de la entidad.
 - (c) *Prestamistas*. Los proveedores de fondos ajenos están interesados en la información que les permita determinar si sus préstamos, así como el interés asociado a los mismos, serán pagados al vencimiento.
 - (d) *Proveedores y otros acreedores comerciales*. Los proveedores y los demás acreedores comerciales, están interesados en la información que les permita determinar si las cantidades que se les adeudan serán pagadas cuando llegue su vencimiento. Probablemente, los acreedores comerciales están interesados, en la entidad, por periodos más cortos que los prestamistas, a menos que dependan de la continuidad de la entidad por ser ésta un cliente importante.

- (e) *Clientes*. Los clientes están interesados en la información acerca de la continuidad de la entidad, especialmente cuando tienen compromisos a largo plazo, o dependen comercialmente de ella.
 - (f) *El gobierno y sus organismos públicos*. El gobierno y sus organismos públicos están interesados en la distribución de los recursos y, por tanto, en la actuación de las entidades. También recaban información para regular la actividad de las entidades, fijar políticas fiscales y utilizarla como base para la construcción de las estadísticas de la renta nacional y otras similares.
 - (g) *Público en general*. Cada ciudadano está afectado de muchas formas por la existencia y actividad de las entidades. Por ejemplo, las entidades pueden contribuir al desarrollo de la economía local de varias maneras, entre las que pueden mencionarse el número de personas que emplean o sus compras como clientes de proveedores locales. Los estados financieros pueden ayudar al público suministrando información acerca de los desarrollos recientes y la tendencia que sigue la prosperidad de la entidad, así como sobre el alcance de sus actividades.
- 10 Aunque todas las necesidades de información de estos usuarios no pueden quedar cubiertas solamente por los estados financieros, hay necesidades que son comunes a todos los usuarios citados. Puesto que los inversores son los suministradores de capital-riesgo a la entidad, las informaciones contenidas en los estados financieros que cubran sus necesidades, cubrirán también muchas de las necesidades que otros usuarios esperan satisfacer en tales estados financieros.
- 11 La principal responsabilidad, en relación con la preparación y presentación de los estados financieros, corresponde a la gerencia de la entidad. La propia gerencia está también interesada en la información que contienen los estados financieros, a pesar de que tiene acceso a otra información financiera y de gestión que le ayuda al llevar a cabo su planificación, toma de decisiones y control de responsabilidades. La gerencia de la entidad tiene la posibilidad de determinar la forma y contenido de tal información adicional, de manera que satisfaga sus propias necesidades, pero ni esa forma ni ese contenido caen dentro del alcance del presente *Marco Conceptual*. No obstante, los estados financieros publicados por las entidades se basan en la información, usada por la gerencia, sobre la situación financiera, desempeño y cambios en la posición financiera de la entidad.

Objetivo de los estados financieros

- 12 El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una entidad, que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas.
- 13 Los estados financieros preparados con este propósito cubren las necesidades comunes de muchos usuarios. Sin embargo, los estados financieros no suministran toda la información que estos usuarios pueden necesitar para tomar decisiones económicas, puesto que tales estados reflejan principalmente los efectos financieros de sucesos pasados, y no contienen necesariamente información distinta de la financiera.
- 14 Los estados financieros también muestran los resultados de la administración llevada a cabo por la gerencia, o dan cuenta de la responsabilidad en la gestión de los recursos confiados a la misma. Aquéllos usuarios que desean evaluar la administración o responsabilidad de la gerencia, lo hacen para tomar decisiones económicas como pueden ser, por ejemplo, si mantener o vender su inversión en la entidad, o si continuar o reemplazar a los administradores encargados de la gestión de la entidad.

Situación financiera, desempeño y cambios en la posición financiera

- 15 Las decisiones económicas que toman los usuarios de los estados financieros requieren una evaluación de la capacidad que la entidad tiene de generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como la proyección temporal y la certeza de su generación. En último extremo,

esta capacidad determina, por ejemplo, la capacidad de una entidad para pagar a sus empleados y proveedores, satisfacer los pagos de intereses, reembolsar préstamos y efectuar distribuciones a los propietarios. Los usuarios pueden evaluar mejor esta capacidad para generar efectivo y sus equivalentes si se les suministra información centrada en la situación financiera, el desempeño y los cambios en la posición financiera de una entidad.

- 16 La situación financiera de una entidad se ve afectada por los recursos económicos que controla, por su estructura financiera, por su liquidez y solvencia, así como por la capacidad para adaptarse a los cambios habidos en el medio ambiente en el que opera. La información acerca de los recursos económicos controlados por la entidad, y de su capacidad en el pasado para modificar tales recursos, es útil al evaluar la posibilidad que la entidad tiene para generar efectivo y demás equivalentes al efectivo en el futuro. La información acerca de la estructura financiera es útil al predecir las necesidades futuras de préstamos, así como para entender cómo las ganancias y flujos de efectivo futuros serán objeto de reparto entre los que tienen intereses en la propiedad; también es útil al predecir si la entidad tendrá éxito para obtener nuevas fuentes de financiación. La información acerca de la liquidez y solvencia es útil al predecir la capacidad de la entidad para cumplir sus compromisos financieros según vayan venciendo. El término liquidez hace referencia a la disponibilidad de efectivo en un futuro próximo, después de haber tenido en cuenta el pago de los compromisos financieros del periodo. El término solvencia hace referencia a la disponibilidad de efectivo con una perspectiva a largo plazo, para cumplir con los compromisos financieros según vayan venciendo las deudas.
- 17 La información acerca del desempeño de una entidad, y en particular sobre su rendimiento, se necesita para evaluar cambios potenciales en los recursos económicos, que es probable puedan ser controlados en el futuro. A este respecto, la información sobre la variabilidad de los resultados es importante. La información acerca de la actuación de la entidad es útil al predecir la capacidad de la misma para generar flujos de efectivo a partir de la composición actual de sus recursos. También es útil al formar juicios acerca de la eficacia con que la entidad puede emplear recursos adicionales.
- 18 La información acerca de los cambios en la posición financiera de una entidad es útil para evaluar sus actividades de financiación, inversión y operación, en el periodo que cubre la información financiera. Esta información es útil por suministrar al usuario la base para evaluar la capacidad de la entidad para generar efectivo y otros recursos equivalentes al mismo, así como las necesidades de la entidad para utilizar tales flujos de efectivo. Al construir el estado de cambios en la posición financiera, el significado del término “fondos” puede ser definido de varias maneras, tales como recursos financieros, fondo de maniobra, activos líquidos o efectivo. Este documento no contiene ningún intento de definición específica del término “fondos”.
- 19 La información acerca de la situación financiera es suministrada fundamentalmente por el balance. La información acerca de la actividad es suministrada fundamentalmente por el estado o cuenta de resultados. La información acerca de los flujos de fondos es suministrada fundamentalmente por el estado de cambios en la posición financiera.
- 20 Las partes que componen los estados financieros están interrelacionadas porque reflejan diferentes aspectos de las mismas transacciones u otros sucesos acaecidos a la entidad. Aunque cada uno de los estados suministra información que es diferente de los demás, no es probable que ninguno sea suficiente para un propósito en particular o contenga toda la información necesaria para alguna necesidad de los usuarios en particular. Por ejemplo, un estado o cuenta de resultados suministra un cuadro incompleto de la actuación de la entidad, a menos que se use en conjunción con el balance o con el estado de cambios en la posición financiera.

Notas y cuadros complementarios

- 21 Los estados financieros también contienen notas, cuadros complementarios y otra información. Por ejemplo, pueden contener información adicional que es relevante para las necesidades de los usuarios acerca de las partidas contenidas en el balance y en el estado de resultados. Pueden incluir informaciones acerca de los riesgos e incertidumbres que afectan a la entidad, y también sobre recursos u obligaciones no reconocidas en el balance (tales

como recursos minerales). Asimismo, suele suministrarse, en las notas y cuadros complementarios, información acerca de segmentos de negocios o geográficos, o acerca del efecto sobre la entidad de los cambios en los precios.

Hipótesis fundamentales

Base de acumulación (o devengo)

- 22 Con el fin de cumplir sus objetivos, los estados financieros se preparan sobre la base de la acumulación o del devengo contable. Según esta base, los efectos de las transacciones y demás sucesos se reconocen cuando ocurren (y no cuando se recibe o paga dinero u otro equivalente al efectivo), asimismo se registran en los libros contables y se informa sobre ellos en los estados financieros de los periodos con los cuales se relacionan. Los estados financieros elaborados sobre la base de acumulación o del devengo contable informan a los usuarios no sólo de las transacciones pasadas que suponen cobros o pagos de dinero, sino también de las obligaciones de pago en el futuro y de los recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Por todo lo anterior, tales estados suministran el tipo de información, acerca de las transacciones y otros sucesos pasados, que resulta más útil a los usuarios al tomar decisiones económicas.

Hipótesis de negocio en marcha

- 23 Los estados financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que una entidad está en funcionamiento, y continuará su actividad dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se supone que la entidad no tiene la intención ni la necesidad de liquidar o recortar de forma importante la escala de sus operaciones. Si tal intención o necesidad existiera, los estados financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente, en cuyo caso debería revelársela.

Características cualitativas de los estados financieros

- 24 Las características cualitativas son los atributos que hacen útil, para los usuarios, la información suministrada en los estados financieros. Las cuatro principales características cualitativas son comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad.

Comprensibilidad

- 25 Una cualidad esencial de la información suministrada en los estados financieros es que sea fácilmente comprensible para los usuarios. Para este propósito, se supone que los usuarios tienen un conocimiento razonable de las actividades económicas y del mundo de los negocios, así como de su contabilidad, y también la voluntad de estudiar la información con razonable diligencia. No obstante, la información acerca de temas complejos que debe ser incluida en los estados financieros, a causa de su relevancia de cara a las necesidades de toma de decisiones económicas por parte de los usuarios, no debe quedar excluida sólo por la mera razón de que puede ser muy difícil de comprender para ciertos usuarios.

Relevancia

- 26 Para ser útil, la información debe ser relevante de cara a las necesidades de toma de decisiones por parte de los usuarios. La información posee la cualidad de relevancia cuando ejerce influencia sobre las decisiones económicas de quienes la utilizan, ayudándoles a evaluar sucesos pasados, presentes o futuros, o bien a confirmar o corregir evaluaciones realizadas anteriormente.
- 27 Las dimensiones predictiva y confirmativa de la información están interrelacionadas. Por ejemplo, la información acerca del nivel actual y la estructura de los activos poseídos tiene valor para los usuarios cuando se esfuerzan al predecir la capacidad de la entidad para

aprovechar sus oportunidades y su capacidad para reaccionar ante situaciones adversas. La misma información juega un papel confirmatorio respecto a predicciones anteriores sobre, por ejemplo, la manera en que la entidad se estructuraría o sobre el resultado de las actividades planificadas.

- 28 Frecuentemente, la información acerca de la situación financiera y la actividad pasada se usa como base para predecir la situación financiera y la actividad futura, así como otros asuntos en los que los usuarios están directamente interesados, tales como pago de dividendos y salarios, evolución de las cotizaciones o capacidad de la entidad para satisfacer las deudas al vencimiento. La información no necesita, para tener valor predictivo, estar explícitamente en forma de datos prospectivos. Sin embargo, la capacidad de hacer predicciones a partir de los estados financieros puede acrecentarse por la manera como es presentada la información sobre las transacciones y otros sucesos pasados. Por ejemplo, el valor predictivo del estado de resultados se refuerza si se presentan separadamente los gastos o ingresos no usuales, anormales e infrecuentes.

Materialidad o Importancia relativa

- 29 La relevancia de la información está afectada por su naturaleza e importancia relativa. En algunos casos la naturaleza de la información es suficiente para determinar su relevancia. Por ejemplo, la presentación de información sobre un nuevo segmento, puede afectar a la evaluación de los riesgos y oportunidades a los que se enfrenta la entidad, con independencia de la importancia relativa de los resultados alcanzados por ese nuevo segmento en el periodo sobre el que se informa. En otros casos, tanto la naturaleza como la importancia relativa son importantes, por ejemplo los saldos de inventarios mantenidos en cada una de las categorías principales, que son apropiados para el negocio.
- 30 La información es de importancia relativa cuando su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros. La importancia relativa depende de la cuantía de la partida o del error de evaluación en su caso, juzgados en las circunstancias particulares de la omisión o el error. Esto es, la importancia relativa proporciona un umbral o punto de corte, más que ser una característica cualitativa primaria que la información debe tener para ser útil.

Fiabilidad

- 31 Para ser útil, la información debe también ser fiable. La información posee la cualidad de fiabilidad cuando está libre de error significativo y de sesgo o prejuicio, y los usuarios pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que pretende representar, o de lo que puede esperarse razonablemente que represente.
- 32 La información puede ser relevante, pero tan poco fiable en su naturaleza, que su reconocimiento pueda ser potencialmente una fuente de equívocos. Por ejemplo, si se encuentra en disputa judicial la legitimidad e importe de una reclamación por daños, puede no ser apropiado para la entidad reconocer el importe total de la reclamación en el balance, sin embargo, puede resultar apropiado revelar el importe y circunstancias de la reclamación.

Representación fiel

- 33 Para ser fiable, la información debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que pretende representar, o que se puede esperar razonablemente que represente. Así, por ejemplo, un balance debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que han dado como resultado los activos, pasivos y patrimonio neto de la entidad en la fecha de la información, siempre que cumplan los requisitos para su reconocimiento.
- 34 La mayor parte de la información financiera está sujeta a algún riesgo de no ser una representación fiel de lo que pretende representar. Esto no se debe al sesgo, sino más bien a las dificultades inherentes a la identificación de las transacciones y demás sucesos que deben medirse o al diseño y aplicación de las técnicas de medición y presentación que pueden transmitir los mensajes que se correspondan con esas transacciones y sucesos. En ciertos casos, la medición de los efectos financieros de las partidas puede ser tan incierta

que las entidades, por lo general, no los reconocen en los estados financieros; por ejemplo, aunque muchas entidades generan una plusvalía a lo largo del tiempo, es usualmente difícil identificarla o medirla fiablemente. En otros casos, sin embargo, puede ser relevante el reconocimiento de ciertas partidas y la revelación del riesgo de error que rodea su reconocimiento y medición.

La esencia sobre la forma

- 35 Si la información sirve para representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar, es necesario que éstos se contabilicen y presenten de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal. La esencia de las transacciones y demás sucesos no siempre es consistente con lo que aparenta su forma legal o trama externa. Por ejemplo, una entidad puede vender un activo a un tercero de tal manera que la documentación aportada de a entender que la propiedad ha pasado a este tercero. Sin embargo, pueden existir simultáneamente acuerdos que aseguren a la entidad que puede continuar disfrutando de los beneficios económicos incorporados al activo en cuestión. En tales circunstancias, presentar información sobre la existencia de una venta, podría no representar fielmente la transacción efectuada (en el caso de que verdaderamente haya habido tal transacción).

Neutralidad

- 36 Para ser fiable, la información contenida en los estados financieros debe ser neutral, es decir, libre de sesgo. Los estados financieros no son neutrales cuando, debido a la selección o presentación de la información, influyen en la toma de una decisión o en la formación de un juicio, a fin de conseguir un resultado o desenlace predeterminado.

Prudencia

- 37 No obstante, los elaboradores de estados financieros tienen que enfrentarse con las incertidumbres que, inevitablemente, rodean muchos acontecimientos y circunstancias, tales como la recuperabilidad de los saldos dudosos, la vida útil probable de las propiedades, planta y equipo o el número de reclamaciones por garantía posventa que pueda recibir la entidad. Tales incertidumbres son reconocidas mediante la presentación de información acerca de su naturaleza y extensión, así como por el ejercicio de prudencia en la preparación de los estados financieros. Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución en el ejercicio de juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de modo que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que las obligaciones y los gastos no se expresen en defecto. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite, por ejemplo, la creación de reservas ocultas o provisiones excesivas, la expresión deliberada de activos o ingresos en defecto o de obligaciones o gastos en exceso, porque los estados financieros no resultarían neutrales y, por lo tanto, no tendrían la cualidad de fiabilidad.

Integridad

- 38 Para ser fiable, la información en los estados financieros debe ser completa dentro de los límites de la importancia relativa y el costo. Una omisión puede causar que la información sea falsa o equívoca, y por tanto no fiable y deficiente en términos de relevancia.

Comparabilidad

- 39 Los usuarios deben ser capaces de comparar los estados financieros de una entidad a lo largo del tiempo, con el fin de identificar las tendencias de la situación financiera y del desempeño. También deben ser capaces los usuarios de comparar los estados financieros de entidades diferentes, con el fin de evaluar su posición financiera, desempeño y cambios en la posición financiera en términos relativos. Por tanto, la medida y presentación del efecto financiero de similares transacciones y otros sucesos, deben ser llevadas a cabo de una manera coherente por toda la entidad, a través del tiempo para tal entidad y también de una manera coherente para diferentes entidades.

- 40 Una implicación importante, de la característica cualitativa de la comparabilidad, es que los usuarios han de ser informados de las políticas contables empleadas en la preparación de los estados financieros, de cualquier cambio habido en tales políticas y de los efectos de tales cambios. Los usuarios necesitan ser capaces de identificar las diferencias entre las políticas contables usadas, para similares transacciones y otros sucesos, por la misma entidad de un periodo a otro, y también por diferentes entidades. La conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad, incluyendo la revelación de las políticas contables usadas por la entidad, es una ayuda para alcanzar la deseada comparabilidad.
- 41 La necesidad de comparabilidad no debe ser confundida con la mera uniformidad, y tampoco debe permitirse que llegue a ser un impedimento para la introducción de normas contables mejoradas. No es apropiado, para una entidad, continuar contabilizando de la misma forma una transacción u otro suceso, si el método adoptado no guarda las características cualitativas de relevancia y fiabilidad. También es inapropiado para una entidad conservar sin cambios sus políticas contables cuando existan otras más relevantes o fiables.
- 42 Puesto que los usuarios desean comparar la situación financiera, desempeño y flujos de fondos de una entidad a lo largo del tiempo, es importante que los estados financieros muestren la información correspondiente a los periodos precedentes.

Restricciones a la información relevante y fiable

Oportunidad

- 43 Si hay un retraso indebido en la presentación de la información, ésta puede perder su relevancia. La gerencia puede necesitar sopesar los méritos relativos de la presentación a tiempo frente al suministro de información fiable. A menudo, para suministrar información a tiempo es necesario presentarla antes de que todos los aspectos de una determinada transacción u otro suceso sean conocidos, perjudicando así su fiabilidad. A la inversa, si la presentación se demora hasta poder conocer todos sus aspectos, la información puede ser altamente fiable, pero de poca utilidad para los usuarios que han tenido que tomar decisiones en el ínterin. Al conseguir un equilibrio entre relevancia y fiabilidad, la consideración decisiva es cómo se satisfacen mejor las necesidades de toma de decisiones económicas por parte de los usuarios.

Equilibrio entre costo y beneficio

- 44 El equilibrio entre costo y beneficio es una profunda restricción, más que una característica cualitativa. Los beneficios derivados de la información deben exceder a los costos de suministrarla. Sin embargo, la evaluación de beneficios y costos es, sustancialmente, un proceso de juicios de valor. Es más, los costos no son soportados necesariamente por quienes disfrutan de los beneficios. Los beneficios pueden ser disfrutados por usuarios distintos de aquéllos para los que se prepara la información; por ejemplo, el suministro de mayor información a los prestamistas puede reducir los costos del préstamo solicitado por la entidad. Por estas razones, es difícil aplicar una prueba de costo-beneficio en cada caso particular. No obstante, los elaboradores de normas contables en particular, así como los que preparan los estados financieros y los usuarios en general, deben ser conscientes de esta restricción.

Equilibrio entre características cualitativas

- 45 En la práctica, es a menudo necesario un equilibrio o contrapeso entre características cualitativas. Generalmente, el objeto es conseguir un equilibrio apropiado entre tales características, en orden a cumplir el objetivo de los estados financieros. La importancia relativa de cada característica en cada caso particular es una cuestión de juicio profesional.

Imagen fiel / Presentación razonable

- 46 Se considera frecuentemente que los estados financieros muestran la imagen fiel de, o presentan razonablemente, la situación financiera, desempeño y cambios en la posición financiera de la entidad. Aunque este *Marco Conceptual* no trata directamente con tales conceptos, la aplicación de las principales características cualitativas y de las normas contables apropiadas llevará, normalmente, a estados financieros que trasmitan lo que generalmente se entiende como una imagen fiel, o una presentación razonable, de tal información.

Elementos de los estados financieros

- 47 Los estados financieros reflejan los efectos financieros de las transacciones y otros sucesos, agrupándolos en grandes categorías, de acuerdo con sus características económicas. Estas grandes categorías son los elementos de los estados financieros. Los elementos relacionados directamente con la medida de la situación financiera en el balance son los activos, los pasivos y el patrimonio neto. Los elementos directamente relacionados con la medida del desempeño en el estado de resultados son los ingresos y los gastos. Puesto que el estado de cambios en la posición financiera utiliza, generalmente, elementos del estado de resultados y cambios en los elementos del balance, este *Marco Conceptual* no identifica ningún elemento exclusivo de tal estado financiero.
- 48 La presentación de los elementos precedentes, tanto en el balance como en el estado de resultados, implica un proceso de subdivisión. Por ejemplo, los activos y pasivos pueden ser clasificados según su naturaleza, o de acuerdo con su función en el negocio de la entidad, a fin de presentar la información de la forma más útil a los usuarios para los propósitos de toma de decisiones económicas.

Situación financiera

- 49 Los elementos relacionados directamente con la medida de la situación financiera son los activos, los pasivos y el patrimonio neto. Se definen como sigue:
- (a) Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.
 - (b) Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.
 - (c) Patrimonio neto es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.
- 50 Las definiciones de activo, pasivo y patrimonio neto, identifican sus características esenciales, pero no pretenden especificar las condiciones a cumplir para que tales elementos se reconozcan en el balance. Por tanto, ciertas partidas pueden caer en las definiciones, pero no se reconocerán como activos o pasivos en el balance, porque no cumplen las condiciones para su reconocimiento, tal y como se discute en los párrafos 82 a 98. En particular, la expectativa de que llegarán a, o saldrán, beneficios económicos de la entidad, debe tener el suficiente grado de certeza para cumplir la condición de probabilidad del párrafo 83, a fin de permitir que se reconozca un activo o un pasivo.
- 51 Al evaluar si una partida cumple la definición de activo, pasivo o patrimonio neto, debe prestarse atención a las condiciones esenciales y a la realidad económica que subyacen en la misma, y no meramente a su forma legal. Así, por ejemplo, en el caso de arrendamientos financieros, la esencia y realidad económica es que el arrendatario adquiere los beneficios económicos futuros por el uso del activo alquilado, durante la mayor parte de su vida útil, aceptando como contrapartida de tal derecho una obligación de pago por un importe aproximado al valor razonable del activo más una carga financiera, correspondiente a los aplazamientos en el pago. Por lo tanto, el arrendamiento financiero da lugar a partidas que

satisfacen la definición de un activo y un pasivo, y se reconocerán como tales en el balance del arrendatario.

- 52 Los balances generales elaborados de acuerdo con las actuales Normas Internacionales de Contabilidad, pueden incluir partidas que no satisfagan las definiciones de activo o de pasivo, y que no se muestren tampoco en el patrimonio neto. Sin embargo, las respectivas definiciones, establecidas en el párrafo 49, serán la base para la revisión futura de las actuales Normas Internacionales de Contabilidad, así como de la formulación de otras posteriores.

Activos

- 53 Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo consisten en el potencial del mismo para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad. Puede ser de tipo productivo, constituyendo parte de las actividades de operación de la entidad. Puede también tomar la forma de convertibilidad en efectivo u otras partidas equivalentes, o bien de capacidad para reducir pagos en el futuro, tal como cuando un proceso alternativo de manufactura reduce los costos de producción.
- 54 Usualmente, una entidad emplea sus activos para producir bienes o servicios capaces de satisfacer deseos o necesidades de los clientes; puesto que estos bienes o servicios satisfacen tales deseos o necesidades, los clientes están dispuestos a pagar por ellos y, por tanto, a contribuir a los flujos de efectivo de la entidad. El efectivo, por sí mismo, rinde un servicio a la entidad por la posibilidad de obtener, mediante su utilización, otros recursos.
- 55 Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo pueden llegar a la entidad por diferentes vías. Por ejemplo, un activo puede ser:
- (a) utilizado aisladamente, o en combinación con otros activos, en la producción de bienes y servicios a vender por la entidad;
 - (b) intercambiado por otros activos;
 - (c) utilizado para satisfacer un pasivo; o
 - (d) distribuido a los propietarios de la entidad.
- 56 Muchos activos, como por ejemplo las propiedades, planta y equipo, son elementos tangibles. Sin embargo la tangibilidad no es esencial para la existencia del activo; así las patentes y los derechos de autor, por ejemplo, tienen la cualidad de activos si se espera que produzcan beneficios económicos futuros para la entidad y son, además, controlados por ella.
- 57 Algunos activos, como por ejemplo las cuentas por cobrar y los terrenos, están asociados con derechos legales, incluido el derecho de propiedad. Al determinar la existencia o no de un activo, el derecho de propiedad no es esencial; así, por ejemplo, los terrenos que se disfrutan en régimen de arrendamiento financiero son activos si la entidad controla los beneficios económicos que se espera obtener de ellos. Aunque la capacidad de una entidad para controlar estos beneficios sea, normalmente, el resultado de determinados derechos legales, una partida determinada podría incluso cumplir la definición de activo cuando no se tenga control legal sobre ella. Por ejemplo, los procedimientos tecnológicos, producto de actividades de desarrollo llevadas a cabo por la entidad, pueden cumplir la definición de activo cuando, aunque se guarden en secreto sin patentar, la entidad controle los beneficios económicos que se esperan de ellos.
- 58 Los activos de una entidad proceden de transacciones u otros sucesos ocurridos en el pasado. Las entidades obtienen los activos mediante su compra o producción, pero también pueden generarse activos mediante otro tipo de transacciones; son ejemplos de ello los terrenos recibidos por la entidad del gobierno, dentro de un programa de fomento del desarrollo económico de un área geográfica, o el descubrimiento de yacimientos minerales. Las transacciones o sucesos que se espera ocurran en el futuro, no dan lugar por sí mismos a activos; así, por ejemplo, la intención de comprar inventarios no cumple, por sí misma, la definición de activo.

- 59 Existe una asociación muy estrecha entre la realización de un determinado desembolso y la generación de un activo, aunque uno y otro no tienen por qué coincidir necesariamente. Por tanto, si la entidad realiza un desembolso, este hecho puede suministrar evidencia de que pueden obtenerse beneficios económicos, pero no es una prueba concluyente de que se esté ante una partida que satisfaga la definición de activo. De igual manera, la ausencia de un desembolso relacionado no impide que se esté ante una partida que satisfaga la definición de activo, y que se convierta por tanto en una candidata para reconocimiento como tal en el balance; por ejemplo, las partidas que han sido donadas a la entidad pueden satisfacer la definición de activos.

Pasivos

- 60 Una característica esencial de todo pasivo es que la entidad tiene contraída una obligación en el momento presente. Un pasivo es un compromiso o responsabilidad de actuar de una determinada manera. Las obligaciones pueden ser exigibles legalmente como consecuencia de la ejecución de un contrato o de un mandato contenido en una norma legal. Este es normalmente el caso, por ejemplo, de las cuentas por pagar por bienes o servicios recibidos. No obstante, las obligaciones también aparecen por la actividad normal de la entidad, por las costumbres y por el deseo de mantener buenas relaciones comerciales o actuar de forma equitativa. Si, por ejemplo, la entidad decide, como medida política, atender a la rectificación de fallos en sus productos incluso cuando éstos aparecen después del periodo normal de garantía, los importes que se espere desembolsar respecto a los bienes ya vendidos son también pasivos para la entidad.
- 61 Es necesario distinguir entre una obligación presente y un encargo o compromiso para el futuro. La decisión de adquirir activos en el futuro no da lugar, por sí misma, al nacimiento de un pasivo. Normalmente, el pasivo surge sólo cuando se ha recibido el activo o la entidad entra en un acuerdo irrevocable para adquirir el bien o servicio. En este último caso, la naturaleza irrevocable del acuerdo significa que las consecuencias económicas del incumplimiento de la obligación, por ejemplo a causa de la existencia de una sanción importante, dejan a la entidad con poca o ninguna discrecionalidad para evitar la salida de recursos hacia la otra parte implicada en el acuerdo.
- 62 Usualmente, la cancelación de una obligación presente implica que la entidad entrega unos recursos, que llevan incorporados beneficios económicos, para dar cumplimiento a la reclamación de la otra parte. La cancelación de un pasivo actual puede llevarse a cabo de varias maneras, por ejemplo a través de:
- (a) pago de efectivo;
 - (b) transferencia de otros activos;
 - (c) prestación de servicios;
 - (d) sustitución de ese pasivo por otra deuda; o
 - (e) conversión del pasivo en patrimonio neto.
- Un pasivo puede cancelarse por otros medios, tales como la renuncia o la pérdida de los derechos por parte del acreedor.
- 63 Los pasivos proceden de transacciones u otros sucesos ocurridos en el pasado. Así, por ejemplo, la adquisición de bienes y el uso de servicios dan lugar a las cuentas por pagar (a menos que el pago se haya anticipado o se haya hecho al contado), y la recepción de un préstamo bancario da lugar a la obligación de reembolsar la cantidad prestada. La entidad puede también reconocer como pasivos las rebajas y descuentos futuros, en función de las compras que le hagan los clientes, en cuyo caso es la venta de bienes en el pasado la transacción que da lugar al nacimiento de la obligación.
- 64 Ciertos pasivos sólo pueden medirse utilizando un alto grado de estimación. Algunas entidades describen tales pasivos como provisiones. En ciertos países las provisiones no son consideradas como deudas, porque en ellos el concepto de pasivo está definido tan estrechamente, que sólo permite incluir las partidas que pueden determinarse sin necesidad de realizar estimaciones. La definición de pasivo dada en el párrafo 49 es una aproximación

más amplia al concepto. Así, cuando la provisión implique una obligación presente, que cumple el resto de la definición, se trata de un pasivo, incluso si la cuantía de la misma debe estimarse. Ejemplos de estas situaciones son las provisiones para pagos a realizar por las garantías contenidas en los productos, y las provisiones para cubrir obligaciones por pensiones.

Patrimonio neto

- 65 Aunque el patrimonio neto ha quedado definido, en el párrafo 49, como un residuo o resto, puede subdividirse a efectos de su presentación en el balance. Por ejemplo, en una sociedad por acciones pueden mostrarse por separado los fondos aportados por los accionistas, las ganancias pendientes de distribución, las reservas específicas procedentes de ganancias y las reservas por ajustes para mantenimiento del capital. Tal clasificación puede ser relevante para las necesidades de toma de decisiones por parte de los usuarios de los estados financieros, en especial cuando indican restricciones, sean legales o de otro tipo, a la capacidad de la entidad para distribuir o aplicar de forma diferente su patrimonio neto. También puede servir para reflejar el hecho de que las partes con intereses en la propiedad de la entidad, tienen diferentes derechos en relación con la recepción de dividendos o el reembolso del capital.
- 66 En ocasiones, la creación de reservas viene obligada por leyes o reglamentos, con el fin de dar a la entidad y sus acreedores una protección adicional contra los efectos de las pérdidas. Otros tipos de reservas pueden haber sido dotadas porque las leyes fiscales del país conceden exenciones o reducciones impositivas, cuando se produce su creación o dotación. La existencia y cuantía de las reservas de tipo legal, reglamentario o fiscal, es una información que puede ser relevante para las necesidades de toma de decisiones por parte de los usuarios. La dotación de estas reservas se deriva de la distribución de ganancias, y por tanto no constituye un gasto para la entidad.
- 67 El importe por el cual se muestra el patrimonio neto en el balance depende de la evaluación que se haya hecho de los activos y los pasivos. Normalmente, sólo por mera casualidad coincidirá el importe acumulado en el patrimonio neto con el valor de mercado de las acciones de la entidad, ni tampoco con la cantidad de dinero que se obtendría vendiendo uno por uno los activos netos de la entidad, ni con el precio de venta de todo el negocio en marcha.
- 68 A menudo, las actividades comerciales, industriales o de negocios, son llevadas a cabo por entidades tales como comerciantes individuales, sociedades personalistas, asociaciones y una variada gama de entidades propiedad del gobierno. Frecuentemente, el marco legal y de regulación de tales entidades es diferente del que se aplica a las sociedades anónimas y a las demás que limitan la responsabilidad de los socios. Por ejemplo, puede haber en estas entidades pocas o ninguna restricción para distribuir a los propietarios u otros beneficiarios los saldos incluidos en las cuentas del patrimonio neto. No obstante, tanto la definición de patrimonio neto como los demás aspectos de este *Marco Conceptual*, concernientes al mismo, son perfectamente aplicables a tales entidades.

Desempeño

- 69 La cifra del resultado es a menudo usada como una medida del desempeño en la actividad de la entidad, o bien es la base de otras evaluaciones, tales como el rendimiento de las inversiones o las ganancias por acción. Los elementos relacionados directamente con la medida del resultado son los ingresos y los gastos. El reconocimiento y medida de los ingresos y gastos, y por tanto del resultado, dependen en parte de los conceptos de capital y mantenimiento del capital usados por la entidad al elaborar los estados financieros. Estos conceptos son objeto de discusión en los párrafos 102 a 110.
- 70 A continuación se definen los elementos denominados ingresos y gastos:
- (a) Ingresos son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de las obligaciones, que dan como resultado aumentos del

patrimonio neto, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio neto.

- (b) Gastos son los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien de por la generación o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio neto, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio neto.

- 71 Las definiciones de ingresos y gastos identifican sus características esenciales, pero no pretenden especificar las condiciones a cumplir para que tales elementos se reconozcan en el estado de resultados. Las condiciones para el reconocimiento de ingresos y gastos son objeto de discusión en los párrafos 82 a 98.
- 72 Los ingresos y gastos pueden presentarse de diferentes formas, en el estado de resultados, al objeto de suministrar información relevante para la toma de decisiones económicas. Por ejemplo, es una práctica común distinguir entre aquellas partidas de ingresos y gastos que surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad y aquellas otras que no. Esta distinción se hace sobre la base de que informar acerca de la procedencia de una partida, es relevante al evaluar la capacidad de la entidad para generar efectivo y otras partidas líquidas en el futuro; por ejemplo, las actividades esporádicas como la venta de una inversión a largo plazo, son normalmente de recurrencia improbable. Al proceder a distinguir las partidas de esta manera, es necesario tener en cuenta la naturaleza de la entidad y de sus operaciones. Las partidas que surgen de la actividad ordinaria en una determinada entidad pueden no ser habituales en otra.
- 73 Realizar distinciones entre partidas de ingresos y gastos, y combinarlas de diferentes formas, también permite que se presenten diversas medidas del resultado. Estas medidas se diferencian en cuanto a las partidas que incluyen. Por ejemplo, el estado de resultados puede presentar el margen bruto, la ganancia de operación antes de impuestos, la ganancia de operación después de impuestos y la ganancia neta.

Ingresos

- 74 La definición de ingresos incluye tanto a los ingresos de actividades ordinarias como las ganancias. Los ingresos de actividades ordinarias surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad, y corresponden a una variada gama de denominaciones, tales como ventas, honorarios, intereses, dividendos, alquileres y regalías.
- 75 Son ganancias otras partidas que, cumpliendo la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad. Las ganancias suponen incrementos en los beneficios económicos y, como tales, no son diferentes en su naturaleza de los ingresos de actividades ordinarias. Por tanto, en este *Marco Conceptual* no se considera que constituyan un elemento diferente.
- 76 Entre las ganancias se encuentran, por ejemplo, las obtenidas por la venta de activos no corrientes. La definición de ingresos incluye también las ganancias no realizadas; por ejemplo aquellas que surgen por la revaluación de los títulos cotizados o los incrementos de importe en libros de los activos a largo plazo. Si las ganancias se reconocen en los estados de resultados, es usual presentarlas por separado, puesto que el conocimiento de las mismas es útil para los propósitos de toma de decisiones económicas. Las ganancias suelen presentarse netas de los gastos relacionados con ellas.
- 77 Al generarse un ingreso, pueden recibirse o incrementar su valor diferentes tipos de activos; como ejemplos pueden mencionarse el efectivo, las cuentas por cobrar y los bienes y servicios recibidos a cambio de los bienes o servicios suministrados. Los ingresos pueden también producirse al ser canceladas obligaciones. Por ejemplo, una entidad puede suministrar bienes y servicios a un prestamista, en pago por la obligación de reembolsar el capital vivo de un préstamo.

Gastos

- 78 La definición de gastos incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad. Entre los gastos de la actividad ordinaria se encuentran, por ejemplo, el costo de las ventas, los salarios y la depreciación. Usualmente, los gastos toman la forma de una salida o depreciación de activos, tales como efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo, inventarios o propiedades, planta y equipo.
- 79 Son pérdidas otras partidas que, cumpliendo la definición de gastos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias de la entidad. Las pérdidas representan decrementos en los beneficios económicos y, como tales, no son diferentes en su naturaleza de cualquier otro gasto. Por tanto, en este *Marco Conceptual* no se considera que constituyan un elemento diferente.
- 80 Entre las pérdidas se encuentran, por ejemplo, las que resultan de siniestros tales como el fuego o las inundaciones, así como las obtenidas por la venta de activos no corrientes. La definición de gastos también incluye a las pérdidas no realizadas, por ejemplo aquéllas que surgen por el efecto que los incrementos en la tasa de cambio de una determinada divisa tienen, sobre los préstamos tomados por la entidad en esa moneda. Si las pérdidas se reconocen en los estados de resultados, es usual presentarlas por separado, puesto que el conocimiento de las mismas es útil para los propósitos de toma de decisiones económicas. Las pérdidas suelen presentarse netas de los ingresos relacionados con ellas.

Ajustes por mantenimiento del capital

- 81 La revaluación o reexpresión del valor de los activos y pasivos da lugar a incrementos o decrementos en el patrimonio neto. Aún cuando estos incrementos y decrementos cumplan la definición de ingresos y gastos, respectivamente, no son incluidos, dentro del estado de resultados, bajo ciertos conceptos de mantenimiento del capital. En su lugar estas partidas se incluyen en el patrimonio neto como ajustes de mantenimiento de capital o reservas de revaluación. Estos conceptos son objeto de discusión en los párrafos 102 a 110 del presente *Marco Conceptual*.

Reconocimiento de los elementos de los estados financieros

- 82 Se denomina reconocimiento al proceso de incorporación, en el balance o en el estado de resultados, de una partida que cumpla la definición del elemento correspondiente, satisfaciendo además los criterios para su reconocimiento establecidos en el párrafo 83. Ello implica la descripción de la partida con palabras y por medio de una cantidad monetaria, así como la inclusión de la partida en cuestión en los totales del balance o del estado de resultados. La falta de reconocimiento de estas partidas no se puede rectificar mediante la descripción de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo.
- 83 Debe ser objeto de reconocimiento toda partida que cumpla la definición de elemento siempre que:
- (a) que sea probable que cualquier beneficio económico asociado con la partida llegue a, o salga de la entidad, y
 - (b) el elemento tiene un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.
- 84 Al evaluar si una partida cumple estos criterios y, por tanto, está cualificada para su reconocimiento en los estados financieros, es necesario tener en cuenta las condiciones de materialidad discutidas en los párrafos 29 y 30. La interrelación entre los elementos significa que toda partida que cumpla las condiciones de definición y reconocimiento para ser un determinado elemento, por ejemplo un activo, exige automática y paralelamente el reconocimiento de otro elemento relacionado con ella, por ejemplo un ingreso o un pasivo.

La probabilidad de obtener beneficios económicos futuros

- 85 El concepto de probabilidad se utiliza, en las condiciones para su reconocimiento, con referencia al grado de incertidumbre con que los beneficios económicos futuros asociados al mismo llegarán a, o saldrán, de la entidad. El concepto tiene en cuenta la incertidumbre que caracteriza el entorno en que opera la entidad. La medición del grado de incertidumbre, correspondiente al flujo de los beneficios futuros, se hace a partir de la evidencia disponible cuando se preparan los estados financieros. Por ejemplo, cuando es probable que una partida por cobrar de otra entidad vaya a ser pagada por ésta, es justificable, en ausencia de cualquier evidencia en contrario, reconocer tal partida por cobrar como un activo. No obstante, para buena parte de las cuentas por cobrar, se considera normalmente probable un cierto grado de impago, y por tanto se reconoce un gasto que representa la reducción esperada en los beneficios económicos por tal motivo.

Fiabilidad de la medición

- 86 La segunda condición para el reconocimiento de la partida es que posea un costo o valor que pueda ser medido de forma fiable, tal y como este concepto de fiabilidad ha sido discutido en los párrafos 31 a 38 de este *Marco Conceptual*. En muchos casos, cuando el costo o valor debe estimarse, el uso de estimaciones razonables es una parte esencial de la preparación de los estados financieros, y no debe menoscabar su fiabilidad. No obstante, cuando no puede hacerse una estimación razonable, la partida no se reconoce en el balance ni en el estado de resultados. Por ejemplo, las indemnizaciones esperadas de un litigio ante los tribunales, pueden cumplir las definiciones tanto de activo como de ingreso, así como la condición de probabilidad para ser reconocidas; sin embargo, si no es posible medir de forma fiable la reclamación, no debe reconocerse ni el activo ni el ingreso; a pesar de ello, la existencia de la reclamación puede ser revelada por medio de notas, material explicativo o cuadros complementarios.
- 87 Una partida que, en un determinado momento, no cumpla las condiciones para su reconocimiento establecidas en el párrafo 83, puede sin embargo quedar cualificada para ser reconocida como consecuencia de circunstancias o sucesos, producidos en un momento posterior en el tiempo.
- 88 Puede estar justificado que una partida a la que, aún poseyendo las características esenciales para ser un elemento, le falten por cumplir las condiciones para su reconocimiento, sea revelada a través de notas, cuadros u otro material informativo dentro de los estados financieros. Ello es apropiado cuando el reconocimiento de tal partida se considere relevante, de cara a los usuarios de los estados financieros, para la evaluación de la situación financiera, los resultados y los flujos de fondos de una entidad.

Reconocimiento de activos

- 89 Se reconoce un activo en el balance cuando es probable que se obtengan del mismo beneficios económicos futuros para la entidad, y además el activo tiene un costo o valor que puede ser medido con fiabilidad.
- 90 Un activo no es objeto de reconocimiento en el balance cuando se considera improbable que, del desembolso correspondiente, se vayan a obtener beneficios económicos en el futuro. En lugar de ello, tal transacción lleva al reconocimiento de un gasto en el estado de resultados. Este tratamiento contable no implica que la intención de la gerencia, al hacer el desembolso, fuera otra que la de generar beneficios económicos en el futuro, o que la gerencia estuviera equivocada al hacerlo. La única implicación de lo anterior es que el grado de certeza, sobre los beneficios económicos que van a llegar a la entidad, tras el presente periodo contable, es insuficiente para justificar el reconocimiento del activo.

Reconocimiento de pasivos

- 91 Se reconoce un pasivo, en el balance, cuando es probable que, del pago de esa obligación presente, se derive la salida de recursos que lleven incorporados beneficios económicos, y

además la cuantía del desembolso a realizar pueda ser evaluada con fiabilidad. En la práctica, las obligaciones derivadas de contratos, que están sin ejecutar por ambas partes en la misma proporción (por ejemplo las deudas por inventarios encargados pero no recibidos todavía), no se reconocen generalmente como tales obligaciones en los estados financieros. No obstante, tales deudas pueden cumplir la definición de pasivos y, supuesto que satisfagan las condiciones para ser reconocidas en sus circunstancias particulares, pueden quedar cualificadas para su reconocimiento en los estados financieros. En tales circunstancias, el hecho de reconocer los pasivos impone también el reconocimiento de los activos o gastos correspondientes.

Reconocimiento de ingresos

- 92 Se reconoce un ingreso en el estado de resultados cuando ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en los activos o un decremento en los pasivos, y además el importe del ingreso puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del ingreso ocurre simultáneamente con el reconocimiento de incrementos de activos o decrementos de pasivos (por ejemplo, el incremento neto de activos derivado de una venta de bienes y servicios, o el decremento en los pasivos resultante de la renuncia al derecho de cobro por parte del acreedor).
- 93 Los procedimientos adoptados normalmente en la práctica para reconocer ingresos, por ejemplo el requisito de que los mismos deban estar acumulados (o devengados), son aplicaciones de las condiciones para el reconocimiento fijadas en este *Marco Conceptual*. Generalmente, tales procedimientos van dirigidos a restringir el reconocimiento como ingresos sólo a aquellas partidas que, pudiendo ser medidas con fiabilidad, posean un grado de certidumbre suficiente.

Reconocimiento de gastos

- 94 Se reconoce un gasto en el estado de resultados cuando ha surgido un decremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un decremento en los activos o un incremento en los pasivos, y además el gasto puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del gasto ocurre simultáneamente con el reconocimiento de incrementos en las obligaciones o decrementos en los activos (por ejemplo, la acumulación o el devengo de salarios, o bien la depreciación del equipo).
- 95 Los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos. Este proceso, al que se denomina comúnmente correlación de costos con ingresos de actividades ordinarias, implica el reconocimiento simultáneo o combinado de unos y otros, si surgen directa y conjuntamente de las mismas transacciones u otros sucesos; por ejemplo, los diversos componentes de gasto que constituyen el costo de las mercancías vendidas se reconocen al mismo tiempo que el ingreso derivado de la venta de los bienes. No obstante, la aplicación del proceso de correlación, bajo este *Marco Conceptual*, no permite el reconocimiento de partidas, en el balance, que no cumplan la definición de activo o de pasivo.
- 96 Cuando se espera que los beneficios económicos surjan a lo largo de varios periodos contables, y la asociación con los ingresos puede determinarse únicamente de forma genérica o indirecta, los gastos se reconocen en el estado de resultados utilizando procedimientos sistemáticos y racionales de distribución. Esto es, a menudo, necesario para el reconocimiento de los gastos relacionados con el uso de activos tales como los que componen las propiedades, planta y equipo, así como con la plusvalía, las patentes y las marcas, denominándose en estos casos al gasto correspondiente depreciación o amortización. Los procedimientos de distribución están diseñados a fin de que se reconozca el gasto en los periodos contables en que se consumen o expiran los beneficios económicos relacionados con estas partidas.
- 97 Dentro del estado de resultados, se reconoce inmediatamente como tal un gasto cuando el desembolso correspondiente no produce beneficios económicos futuros, o cuando, y en la

medida que, tales beneficios futuros no cumplen o dejan de cumplir las condiciones para su reconocimiento como activos en el balance.

- 98 Se reconoce también un gasto en el estado de resultados en aquellos casos en que se incurre en un pasivo sin reconocer un activo correlacionado, y también cuando surge una obligación derivada de la garantía de un producto.

Medición de los elementos de los estados financieros

- 99 Medición es el proceso de determinación de los importes monetarios por los que se reconocen y llevan contablemente los elementos de los estados financieros, para su inclusión en el balance y el estado de resultados. Para realizarla es necesaria la selección de una base o método particular de medición.
- 100 En los estados financieros se emplean diferentes bases de medición, con diferentes grados y en distintas combinaciones entre ellas. Tales bases o métodos son los siguientes:
- (a) *Costo histórico*. Los activos se registran por el importe de efectivo y otras partidas pagadas, o por el valor razonable de la contrapartida entregada a cambio en el momento de la adquisición. Los pasivos se registran al importe de los productos recibidos a cambio de incurrir en la deuda o, en algunas circunstancias (por ejemplo en el caso de los impuestos a las ganancias), por las cantidades de efectivo y equivalentes al efectivo que se espera pagar para satisfacer la correspondiente deuda, en el curso normal de la operación.
 - (b) *Costo corriente*. Los activos se llevan contablemente por el importe de efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo, que debería pagarse si se adquiriese en la actualidad el mismo activo u otro equivalente. Los pasivos se llevan contablemente por el importe sin descontar de efectivo u otras partidas equivalentes al efectivo que se precisaría para liquidar el pasivo en el momento presente.
 - (c) *Valor realizable (o de liquidación)*. Los activos se llevan contablemente por el importe de efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo que podrían ser obtenidos, en el momento presente, por la venta no forzada de los mismos. Los pasivos se llevan por sus valores de liquidación, esto es, los importes sin descontar de efectivo u otros equivalentes al efectivo, que se espera puedan cancelar las deudas, en el curso normal de la operación.
 - (d) *Valor presente*. Los activos se llevan contablemente al valor presente, descontando las entradas netas de efectivo que se espera genere la partida en el curso normal de la operación. Los pasivos se llevan por el valor presente, descontando las salidas netas de efectivo que se espera necesitar para pagar las deudas, en el curso normal de la operación.
- 101 La base o método de medición más comúnmente utilizado por las entidades, al preparar sus estados financieros, es el costo histórico. Éste se combina, generalmente, con otras bases de medición. Por ejemplo, los inventarios se llevan contablemente al menor valor entre el costo histórico y el valor neto realizable, los títulos cotizados pueden llevarse al valor de mercado, y las obligaciones por pensiones se llevan a su valor presente. Además, algunas entidades usan el costo corriente como respuesta a la incapacidad del modelo contable del costo histórico para tratar con los efectos de los cambios en los precios de los activos no monetarios.

Conceptos de capital y de mantenimiento del capital

Conceptos de capital

- 102 La mayoría de las entidades adoptan un concepto financiero del capital al preparar sus estados financieros. Bajo esta concepción del capital, que se traduce en la consideración del dinero invertido o del poder adquisitivo invertido, capital es sinónimo de activos netos o

patrimonio neto de la entidad. Si, por el contrario, se adopta un concepto físico del capital, que se traduce en la consideración de la capacidad productiva, el capital es la capacidad operativa de la entidad basada, por ejemplo, en el número de unidades producidas diariamente.

- 103 La selección del concepto apropiado del capital, por parte de una entidad, debe estar basada en las necesidades de los usuarios de los estados financieros. Por lo tanto, debe adoptarse una concepción financiera del capital si a los usuarios les interesa fundamentalmente el mantenimiento del capital nominal invertido o de la capacidad adquisitiva del capital invertido. Si, por el contrario, la preocupación principal de los usuarios es el mantenimiento de la capacidad productiva de la entidad, debe usarse la concepción física del capital. El concepto escogido indicará el objetivo que se espera obtener al determinar el resultado, incluso aunque puedan existir ciertas dificultades de medida al aplicar, en la práctica, la concepción elegida.

Conceptos de mantenimiento del capital y la determinación del resultado

- 104 Los conceptos de capital expuestos en el párrafo 102 dan lugar a los siguientes conceptos de mantenimiento del capital:
- (a) *Mantenimiento del capital financiero.* Bajo este concepto se obtiene ganancia sólo si el importe financiero (o monetario) de los activos netos al final del periodo excede al importe financiero (o monetario) de los activos netos al principio del mismo, después de excluir las aportaciones de los propietarios y las distribuciones hechas a los mismos en ese periodo. El mantenimiento del capital financiero puede ser medido en unidades monetarias nominales o en unidades de poder adquisitivo constante.
 - (b) *Mantenimiento del capital físico.* Bajo este concepto se obtiene ganancia sólo si la capacidad productiva en términos físicos (o capacidad operativa) de la entidad al final del periodo (o los recursos o fondos necesarios para conseguir esa capacidad) excede a la capacidad productiva en términos físicos al principio del periodo, después de excluir las aportaciones de los propietarios y las distribuciones hechas a los mismos durante ese periodo.
- 105 El concepto de mantenimiento de capital se relaciona con la manera en que una entidad define el capital que quiere mantener. Suministra la conexión entre el concepto de capital y el concepto de ganancia, porque proporciona el punto de referencia para medir tal resultado, lo cual es un prerrequisito para distinguir entre lo que es rendimiento sobre el capital y lo que es recuperación del capital; solo las entradas de activos que excedan las cantidades necesarias para mantener el capital pueden ser consideradas como ganancia, y por tanto como rendimiento del capital. Por ello, el resultado o ganancia es el importe residual que queda tras haber deducido de los ingresos los gastos (incluyendo, en su caso, los correspondientes ajustes para mantenimiento del capital). Si los gastos superan a los ingresos, el importe residual es una pérdida.
- 106 El concepto de mantenimiento del capital físico exige la adopción del costo corriente como base de la medición contable. Sin embargo, el concepto de mantenimiento del capital financiero no requiere la adopción de una base particular de medida. Bajo esta concepción, la selección de la base de medida depende del tipo de capital financiero que la entidad desee mantener.
- 107 La principal diferencia entre los dos conceptos de mantenimiento del capital es el tratamiento de los efectos de los cambios en los precios de los activos y pasivos de la entidad. En términos generales, una entidad ha mantenido su capital si posee un importe equivalente al principio y al final del periodo. Toda cantidad de capital por encima de la requerida para mantener el capital del principio del periodo es ganancia.
- 108 Bajo el concepto de mantenimiento del capital financiero, el capital está definido en términos de unidades monetarias nominales, y el resultado es el incremento, en el periodo, del capital monetario nominal. Por tanto, los incrementos de los precios de los activos mantenidos en el periodo, a los que se denomina convencionalmente resultados por

tenencia, son conceptualmente ganancias. No pueden, sin embargo, reconocerse como tales hasta que los activos sean intercambiados por medio de una transacción. Cuando el concepto de mantenimiento del capital financiero está definido en términos de unidades de poder adquisitivo constante, el resultado es el incremento, en el periodo, de la capacidad adquisitiva invertida. Por tanto, sólo la parte del incremento en los precios de los activos que exceda del incremento en el nivel general de precios se considera como resultado. El resto del incremento se trata como un ajuste por mantenimiento del capital y, por ello, como una parte del patrimonio neto.

- 109 Bajo el concepto de mantenimiento del capital físico, donde el capital está definido en términos de capacidad productiva física, el resultado es el incremento habido a lo largo del periodo en ese capital. Todos los cambios de precios que afectan a los activos y obligaciones de la entidad se consideran como cambios en la medida de la capacidad de producción física de la misma, y por tanto son tratados como ajustes por mantenimiento del capital que entran a formar parte del patrimonio neto, y nunca como resultado.
- 110 El modelo contable utilizado para la preparación de los estados financieros estará determinado por la selección de las bases de medida y del concepto de mantenimiento del capital. Los diferentes modelos contables tienen diferentes grados de relevancia y fiabilidad y, como en otras áreas, la gerencia debe buscar un equilibrio entre estas dos características. Este *Marco Conceptual* es aplicable a una amplia gama de modelos contables, suministrando una guía al preparar y presentar los estados financieros por medio del modelo escogido. En el momento presente, no hay intención por parte del Consejo del IASC de prescribir un modelo particular, salvo en circunstancias excepcionales, tales como las que se dan en entidades que presentan sus estados financieros en la moneda de una economía hiperinflacionaria. No obstante, esta intención será revisada a la vista de la evolución de los acontecimientos mundiales.

Señores,

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

REFERENCIA: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jerónimo Martins Colombia S. A. S. en contra Pedro Jorge Marques Silvestre Da Costa Coelho. **EXPEDIENTE:** 110013103011**20180062300**. **ASUNTO:** Apelación adhesiva.

JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.782 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 171.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **PEDRO COELHO**, por el presente escrito **ADHIERO A LA APELACIÓN** formulada por **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S. A. S.**

Para tal efecto, manifiesto lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso establece que: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación”. A la fecha de este escrito, la parte demandante ha formulado recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sin que el Despacho se haya pronunciado sobre el particular. Por tanto, me encuentro dentro del término previsto en la norma transcrita para adherir a la apelación.

II. MOTIVOS DE INCORFORMIDAD

PRELIMINAR:

Lo primero que debo mencionar es que esta apelación no se orienta a combatir la totalidad de la sentencia, que prácticamente en toda su extensión acierta en sus conclusiones. Tal como se ha venido sosteniendo a lo largo del proceso, la parte que represento reconoció la comisión de los delitos de corrupción privada y constreñimiento para delinquir. Por esta razón, Pedro Coelho fue condenado por parte del Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

a la pena de 40 meses de prisión, que se encuentra cumpliendo bajo la figura de suspensión provisional por el término de 3 años.

Así, el proceso civil no versa sobre la demostración de la culpa del demandado, sino que se desarrolla principalmente en torno a la desdibujada cuantificación de los perjuicios realizada por Jerónimo Martins Colombia. Desde la contestación de la demanda, el suscrito apoderado ha cuestionado el *quantum* excesivo del daño, lo que a todas luces fue reconocido en la sentencia al condenar por la suma de \$154'288.665 frente a los \$5.497.051.240 comprendidos en el *petitum* del libelo.

No obstante, existen unos puntos del fallo que se solicitaría revisar al Tribunal Superior de Bogotá por conducto de esta apelación, referidos a: A) El efecto jurídico del pago realizado por Pedro Coelho a Jerónimo Martins en cuantía de \$30.000.000,00, cuyo fin era el de indemnizar los perjuicios irrogados; B) la conducta procesal de Jerónimo Martins en lo que respecta a su estrategia probatoria, de cara a la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio y la imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del CGP; y C) la conducta procesal de Jerónimo Martins consistente introducir al expediente pasajes aéreos de ejecutivos de la compañía que supuestamente vinieron a Colombia de manera puntual a tratar el tema de Pedro Coelho y que, de acuerdo con Migración Colombia, tenían un itinerario frecuente hacia el país o jamás lo han visitado.

A continuación, desarrollo en su orden los 3 puntos anunciados:

A. PRIMER PUNTO DE INCONFORMIDAD: La suma de \$30.000.000,00 cancelada por mi poderdante a Jerónimo Martins Colombia debió ser descontada del monto de las condenas

1. Le asiste razón al Juzgado en cuanto a que la compensación reclamada por vía de excepción es improcedente, toda vez que esta figura opera cuando las partes de la relación jurídica son deudoras entre sí. El error del suscrito se explica en el uso informal de la expresión compensar, en el sentido de cruzar una suma con otra, y no de conformidad con el alcance jurídico previsto en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.
2. De todas maneras, es importante notar que el Despacho encontró probada la entrega de \$30.000.000 por parte de Pedro Coelho a Jerónimo Martins Colombia, a título de indemnización, a pesar de que la demandante estima que esta suma no puede asumir ese carácter o que sería en todo caso insuficiente. Entonces, el pago efectuado por mi

mandante debió ser considerado al momento de fijar la cuantía definitiva de las condenas, como si se tratase de una indemnización parcial a favor de Jerónimo Martins Colombia. Así, la condena principal a cargo de mi cliente debió establecerse en cuantía de **\$124.288.665,00** y no en la señalada en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, esto es, la suma de **\$154.288.665**, veamos:

Concepto	Valor
Perjuicios por daño emergente	\$154.288.665
Pago efectuado por Pedro Coelho	-\$30.000.000
Saldo a favor de Jerónimo Martins Colombia	\$124.288.665

3. Cabe advertir que la suma entregada por Pedro Coelho a Jerónimo Martins debió ser reconocida como una excepción de indemnización parcial, atendiendo lo previsto por el artículo 282 del CGP, que señala que “[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. Por tanto, el yerro en la denominación jurídica del medio de defensa escogido no impedía el cruce del daño emergente con el pago efectuado por mi mandante, pues la entrega de los \$30.000.000 con propósito indemnizatorio quedó demostrada en el juicio.
 4. Por lo anterior, respetuosamente solicito que se reforme parcialmente el ordinal tercero de la sentencia y, en su lugar, se establezca la condena a cargo de Pedro Coelho en la suma de \$124.288.665,00.
- B. SEGUNDO PUNTO INCONFORMIDAD: La demandante debió ser condenada al pago de la multa por estimación exagerada de los perjuicios, según se solicitó en la contestación de la demanda**

1. Al momento de contestar la demanda, el suscrito apoderado solicito que se condenara a la parte demandante al pago de la sanción prevista al tenor del artículo 206 del CGP por la estimación exagerada de los perjuicios reclamados. El Juzgado en su sentencia reconoció que existe una diferencia incuestionable entre el valor de los perjuicios reclamados (\$5.497.051.240) y los reconocidos en la sentencia (\$154.288.665), que podría dar lugar a la imposición de la obligación de pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$534.276.257, veamos:

“Significa lo anterior que en el asunto que nos convoca, y toda vez que el valor pretendido por la sociedad demandante fue estimado en \$5.497.051.240, y sólo se reconocerá por concepto de perjuicios los realmente acreditados, esto es, \$154’288.665, estaría aquella obligada a pagar la suma de \$534’276.257 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al diez por ciento de la diferencia entre ambas cantidades, sin embargo, el Despacho se abstendrá de imponer tal sanción pecuniaria a la sociedad demandante”.

2. Sin embargo, el Despacho se abstuvo de imponer la sanción por considerar que la parte demandante se “esmeró” en aportar al proceso las pruebas que estimó pertinentes para acreditar los perjuicios alegados. En efecto, la sentencia dice:

“Lo anterior, toda vez que esta sede judicial considera, salvo mejor criterio, que la falta de demostración de todos los perjuicios deprecados no obedeció a un actuar negligente u omisivo por parte de Jerónimo Martins Colombia S.A.S., la cual se esmeró por aportar al proceso los elementos persuasivos que consideró pertinentes y adecuados para obtener a su favor la condena en la cuantía estimada”.

3. Observa el suscrito que el Juzgado en todo caso dejó abierto el debate a una “mejor opinión”, que desde luego no puede ser otra que la del Tribunal Superior de Bogotá. En ese sentido, respetuosamente propongo al *ad quem* considerar que Jerónimo Martins ciertamente se esmeró pero no por probar los perjuicios sufrido, sino por inflarlos de manera exorbitante a tal extremo que los reclamados son 35 veces mayores que los reconocidos.
4. Es bajo esta orientación que la parte demandante despliega su estrategia probatoria que se centra en la presentación de un dictamen pericial basado en encuestas anónimas con las que se pretenden soportar el 98% de la indemnización solicitada. No es necesario ser contador público ni experto en finanzas, para saber que los perjuicios no pueden probarse con encuestas y menos aún si se trata de los sufridos por una persona jurídica cuya realidad económica debe estar reflejada en su contabilidad. Además, la temeridad se hace patente en la medida en que los estados financieros de la demandante, sus notas, declaraciones tributarias, actas aportadas al proceso y estados de resultados consolidados a nivel global jamás se refieren a las supuestas pérdidas producidas por las conductas de mi mandante. Por el contrario, al interior de la compañía y frente a cualquier autoridad distinta del Juzgado, Jerónimo Martins solo tiene expresiones de elogio para con su operación en Colombia a través de los supermercados ARA.

5. Recordemos que esto es lo que dice la demandante en sus estados financieros consolidados 2017 y 2018, aportados al proceso:

2017: “En Colombia, el ambiente de consumo presentó algunos desafíos desde el inicio de 2017 y, aunque negativos durante el año, los niveles de confianza del consumidor comenzaron a evidenciar una tendencia de mejoría a partir de abril. Ara alcanzó ventas de 405 millones de euros, 72% por encima del año anterior”.

2018: “En Colombia, operamos en un ambiente de mejorada confianza del consumidor, a pesar de haberse observado alguna volatilidad en el segundo semestre del año.

Ara registró ventas de 599 millones de euros, 47,9% por encima del año anterior. A tasa de cambio constante, las ventas crecieron 53,9%. La expansión fue la prioridad número un de la Compañía, enfocada en aumentar su presencia y la relevancia de su oferta en las diferentes regiones del país. La marca propia, un de los pilares estratégicos de la insignia, continuó a ganar aceptación en las varias regiones, habiendo alcanzado 44% de las ventas totales”.

6. Por otra parte, en el expediente obran las actas 4, 9 y 16 de la Asamblea General de Accionistas de Jerónimo Martins, en la que se hacen reformas estatutarias y de designan miembros de junta. La demandante no aportó acta alguna de la Asamblea o de la Junta Directiva, o un informe interno del representante legal de la compañía que diera cuenta de la grave preocupación originada en los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas de Pedro Coelho.
7. Asimismo, la encuesta preparada por Feed Back Provoker solo fue utilizada como insumo para determinar los perjuicios dentro de este proceso. Recordemos que con la mencionada encuesta la demandante pretende soportar su reclamación por concepto de ingresos dejados de percibir en cuantía de \$3.734.047.784, a partir de 58 anónimos que supuestamente habrían abandonado supermercados ARA a causa de la noticia sobre las conductas de mi mandante. Lo extraño es que la encuesta no sirva de soporte a ningún documento que diera cuenta de que al interior de la compañía sus ejecutivos y empleados analizaron los efectos económicos de lo ocurrido con el señor Coelho.

8. Entonces, de manera singular y exclusiva Jerónimo Martins alega perjuicios frente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mientras que al interior de la compañía, sus accionistas y cualquier otra Autoridad distinta del Juzgado, el tema pasa inadvertido. Por el contrario, en cualquier otro foro distinto de este proceso Jerónimo Martins solo hace eco de su éxito en Colombia. Esto pone en evidencia que su estrategia probatoria habría estado conducida bajo el interés de presentar unas reclamaciones astronómicas, ajenas a la realidad económica de la compañía y los efectos generados por las conductas de Pedro Coelho.
 9. Su “esmero” no habría sido por probar los perjuicios sufridos sino por acreditar los no sufridos, circunstancia que es precisamente la que se busca castigar el artículo 206 del CGP. Ningún favor se le hace a la Justicia cuando, habiéndose por fin previsto una disposición normativa que obliga a las partes a tasar con prudencia sus perjuicios, los jueces insisten en no aplicarla aun en casos tan notorios como el presente. En este proceso la diferencia entre los perjuicios obtenidos y los reclamados es de 1:35 y desde la contestación de la demanda se anunció que el juramento estimatorio fue abiertamente inflado por Jerónimo Martins.
 10. Por tanto, respetuosamente solicito al Tribunal que en su sentencia de segunda instancia condene la sociedad demandante al pago de la sanción prevista al tenor del artículo 206 del CGP, por la cuantificación exagerada de los perjuicios reclamados.
- C. TERCER PUNTO DE INCONFORMIDAD: El Juzgado no examinó la conducta procesal de la demandante frente a la omisión de información relevante sobre los itinerarios de viaje de sus ejecutivos y la remisión con destino al expediente de pasajes de personas que jamás viajaron a Colombia**
1. El litigio es por esencia un escenario de versiones encontradas. El debate judicial supone que las partes en conflicto discuten una realidad fáctica, sus efectos jurídicos o ambas cosas. De todas maneras, el deber del juez es dictar un fallo donde defina la realidad de la controversia, lo que de manera simplista podría llevar a sostener que una parte habría dicho la verdad y la otra mentido. Sin embargo, semejante aproximación atentaría contra el núcleo de la contienda, que no es otro que la diferencia entre las partes sobre lo ocurrido y sus consecuencias. Por este motivo, los jueces deben ser cautos en sus consideraciones hacia los litigantes a fin de determinar cuándo están en el marco legítimo de las discusiones y cuándo se estaría omitiendo información relevante para la Administración de Justicia.

2. Ahora bien, el análisis del desarrollo del proceso, particularmente de la etapa probatoria, me lleva a solicitar al Tribunal que se revise la conducta de Jerónimo Martins y su representante legal, Pedro Ignacio Maya Monsalvo, en lo que se refiere a la reclamación de gastos de pasajes aéreos y alojamiento en hotel de los ejecutivos de la compañía. Según la demanda, con ocasión de las conductas del señor Coelho, varios empleados de Jerónimo Martins tuvieron que viajar a Colombia para atender la urgencia. Textualmente el libelo señala:

Hecho 8. D: “La Compañía tuvo que incurrir en gastos correspondiente a pasajes que permitieran el traslado desde Portugal a Colombia del personal directivo, con el fin de adelantar la gestión de investigación de las conductas del demandado, calculados en \$387.284.294”.

Hecho 8. E: “La Compañía tuvo que incurrir en gastos correspondientes al servicio de hotel del personal directivo que se trasladó desde Portugal hasta Colombia, con el fin de adelantar la gestión de investigación de las conductas del demandado, calculados en la suma de 122.678.438”.

3. El día 1º de agosto de 2019, el suscrito abogado formuló una petición en interés particular a Jerónimo Martins¹. El objeto era que se informara al Juzgado 11 Civil del Circuito el cargo y **número de pasaporte** de los ejecutivos de la compañía que supuestamente viajaron a Colombia para tratar lo concerniente al caso del señor Coelho. Esta petición se hizo con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 173 y 275 del CGP.
4. Asimismo, en la contestación de la demanda se solicitó al Juzgado que oficiara a la demandante para que diera cumplimiento a la petición y, a su vez, que oficiara a Migración Colombia para que informara las entradas y salidas del país de tales personas entre los años 2015 y 2019. La entrega de los números de pasaporte por parte de Jerónimo Martins era necesario para poder gestionar adecuadamente el requerimiento de información ante Migración Colombia.
5. El 14 agosto de 2019 el apoderado de la demandante presentó un memorial al Juzgado en el que, dando aparente cumplimiento a la petición del 1º de agosto, informó el nombre de los ejecutivos y sus cargos, **sin entregar los números de pasaporte**². Posteriormente, en la audiencia inicial se presentó una discusión entre los apoderados con ocasión del decreto de pruebas, cuando se exigió a la demandante cumplir con lo solicitado en la

¹ Visible a folio 345 del expediente (pág. 460 del archivo en PDF).

² El memorial es visible a folio 263 del expediente (pág. 362 del archivo en PDF).

petición del 1º de agosto de 2019. El apoderado de Jerónimo Martins reaccionó manifestando que había cumplido con esa gestión, motivo por el cual fui requerido por la Juez para consultar integralmente el expediente de manera previa a las audiencias. Cuando se le mostró al Despacho que la petición había sido respondida sin suministrar los números de pasaporte, el apoderado de la Jerónimo Martins manifestó que no los tenía. El juzgado requirió al apoderado para que los aportara y, finalmente, dijo que sí los tenía pero que cambiaban cada 2 años. Esto último es un sofisma, pues la regla general es que el pasaporte portugués tiene una vigencia de 5 años, salvo la de los infantes, que tiene una vigencia de 2 años³.

6. No obstante la notoria renuencia a suministrar los números de pasaporte, Jerónimo Martins los allegó al expediente mediante memorial del 7 abril de 2021. Esto permitió gestionar el requerimiento de información de Migración Colombia, entidad que respondió al Juzgado mediante comunicado 20217030237111.
7. Hay que señalar que, durante los interrogatorios de parte, Pedro Coelho declaró que la única persona que vino a Colombia en relación con el tema que nos convoca fue el señor Eduardo Dias da Costa, Jefe de Seguridad de la Jerónimo Martins. El resto de las personas vienen a Colombia con frecuencia en desarrollo de una agenda corporativa ajena y mucho más amplia que el tema de Pedro Coelho. La respuesta remitida por Migración Colombia permitió evidenciar que la demandante ocultó al Juzgado el alcance real del itinerario de viajes de sus ejecutivos hacia el país. Tal como lo anticipó el señor Coelho, solo Eduardo Dias da Costa tiene 4 entradas a Colombia, todas en 2017 que es el año de los hechos, mientras que el resto de los empleados relacionados por la demandante ingresan periódicamente al país. El siguiente cuadro sintetiza la respuesta incorporada al expediente:

Persona	Movimientos	Observaciones
Eduardo Dias Da Costa	4	Todos en el 2017.
Joao Carlos Vieira Carreira	12	6 movimientos migratorios en 2017, entre julio y septiembre.
Pedro Manuel de Castro Soares Dos Santos	52	12 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. Igual en 2016, 2018 y 2019.

³ https://pt.wikipedia.org/wiki/Passaporte_portugu%C3%AAs

Maura Martha Pedras Lopez Maia	54	12 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. Igual en 2016 y 10 movimientos anuales en 2018 y 2019.
Luis Felipe Aguiar Gomes de Araújo	28	12 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. 6 movimientos anuales en 2018 y 2019.

German Alberto Barreto Bahamón	54	12 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. Igual en 2016, 2018 y 2019.
Jorge Manuel Caldeira Dos Santos Dias	44	10 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. Igual en 2016, 2018 y 2019.
Luis Alberto Hernández Carrillo	13	4 movimientos migratorios en 2017.
Pedro Ignacio Maya Monsalvo	45	16 movimientos migratorios en 2017, promedio cada mes y medio meses. 12 movimientos en 2016 y 16 en 2018 y 20 en 2019.
Joaquim Nuno Martins Aguiar	68	10 movimientos migratorios en 2017, en promedio cada 2 meses. Igual en 2018 y 2019.
Adriana Olarte Salazar	88	14 movimientos en 2017, 12 en 2018, 16 en 2019.

8. Sin embargo, lo más grave es que Migración Colombia informó al Juzgado que las siguientes 3 personas consultadas jamás han venido al país, veamos:

Personas que jamás han viajado a Colombia
Isabel de Mendoca Ferreira Pinto
Joao Nuno do Vale Alfonso de Magalhaes
Angela Marisa da Conceicao Fernandes Grenha

9. Esta circunstancia sí excede las legítimas diferencias que pueden existir entre las partes en litigio. Recordemos que la demanda señala que Jerónimo Martins tuvo que “incurrir en gastos correspondiente a pasajes que permitieran el traslado desde Portugal a Colombia del personal directivo, con el fin de adelantar la gestión de investigación de las conductas del demandado”. Entonces, cuando el Juzgado lee este hecho, naturalmente

se plantea como hipótesis de trabajo que tales personas hayan venido efectivamente a Colombia por causa de lo ocurrido con Pedro Coelho. En este sentido, algún pronunciamiento merece la posterior verificación de que algunos de estos directivos jamás vinieron al país. Lo concreto es que al expediente se introdujeron supuestos pasajes de ejecutivos de la demandante que habrían venido a Colombia por la investigación sobre las conductas del demandado, y que de acuerdo a la autoridad migratoria nacional jamás han pisado este territorio.

10. Así, la rebeldía de la parte demandante a suministrar los números de pasaporte de sus empleados no tendría mayor trascendencia, si no es por el contenido y alcance de la información remitida por Migración Colombia. Los señores Magistrados del Tribunal podrán constatar que la primera relación de directivos entregada por Jerónimo Martins no incluyó los pasaportes. También podrán observar la discusión entablada sobre este punto en el curso de la audiencia inicial, para que fuesen entregados los números correspondientes. Finalmente, los oficios de Migración Colombia confirman que los directivos tenían itinerarios frecuentes a Colombia o que jamás vinieron al país, lo que pone en evidencia la decisión de Jerónimo Martins de ocultar información sensible al caso para encausar sus pretensiones económicas por una ruta contraria a derecho.
11. Por tanto, respetuosamente solicito al Tribunal que en su sentencia de segunda instancia se pronuncie sobre la conducta procesal de la demandante en lo que concierne a las pruebas relacionadas con los viajes de sus directivos a Colombia con ocasión de la investigación relacionada con las conductas de Pedro Coelho.

* * *

En los anteriores términos dejo sustentada la apelación.

Con todo respeto,



JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ

C. C. 80.873.782 de Bogotá

T. P. 171.301 del C. S. de la Jud.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180062300

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-623

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 10 de junio de 2021
Oficio No. 255

Señores:

Aeronáutica Civil

Director: Juan Carlos Salazar

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190020800 de Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S. con NIT: 901.093.514-0 contra OC ingenieros S.A.S., con NIT: 900.516.299-5, Prouurbanos Cima y Cía S. en C. con NIT: 800.092.840-6 y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda., con NIT: 830.021.846-5 Quienes conforman el Consorcio Obras OC Ingenieros- Prouurbanos, con NIT: 901.177.526-0. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

... (...). “**ÚNICO: PONER** en conocimiento de la Aeronáutica Civil, a través de su Director Juan Carlos Salazar Gómez, lo mencionado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia. — 3. En ese orden de ideas, se pondrá conocimiento de la Aeronáutica Civil, a través de su Director Juan Carlos Salazar Gómez, que la su conducta puede acarrear la sanción de diez (10) salarios mínimos y, se les concederá el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindan las explicaciones del caso y aporten las pruebas para su defensa.- Por Secretaría envíense las comunicaciones de rigor, a través del correo electrónico [notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co) .

Anéxese copia de los documentos Nos. 02, 05, 19 y 27 de la carpeta del cuaderno principal, en los cuales consta la radicación de los diferentes requerimientos..”

Se anexa copia de los documentos Nos. 02, 05, 19 y 27 de la carpeta del cuaderno principal, en los cuales consta la radicación de los diferentes requerimientos.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexos: copia de los documentos Nos. 02, 05, 19 y 27 de la carpeta del cuaderno principal, en los cuales consta la radicación de los diferentes requerimientos..

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190020800 [Cuaderno incidental]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la Aeronáutica Civil y su Director Juan Carlos Salazar, una vez notificados del auto de 25 de mayo de 2021 a través del correo electrónico, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

Así las cosas, en firme esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-208

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190033800

Teniendo en cuenta que se presentaron inconvenientes para la conexión a la plataforma Microsoft Teams por parte de la apoderada de la parte demandante, se procede a fijar nueva fecha para culminar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el **13 de septiembre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-338

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190033800

En atención a lo dispuesto en la audiencia aperturada el pasado nueve de julio, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, explique las razones que tuvo para no habilitar el micrófono y participar en la precitada diligencia, la cual tuvo que ser suspendida previamente por la misma razón.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-338

(2)

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 1

Borradores 3

Elementos envi... 1

Pospuesto

Elementos eli... 21

Correo no des... 2

Archive

Notas

Circulares

Conversation His...

Elementos infect...

Infected Items

Suscripciones de...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del C... 28

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

11001310301120190057500. Dte. Luz Mary Martinez Guarnizo contra LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA.

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Dom 6/12/2020 9:20 PM

Para: jeflorez48@gmail.com

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder

Reenviar

JF

Jorge Florez <jeflorez48@gmail.com>

Dom 6/12/2020 6:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

FAMILIA GONGORA MARTIN...

734 KB

Señor JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Con mi acostumbrado respeto vengo a traerle reforma de la demanda, en los términos de que da cuenta el anexo que se acompaña, en mi condición de apoderado sustituto de la parte actora. Atte, JORGE FLOREZ GACHARNA C.C.19060095 TP 10987 CSJ

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAO0iUXdW1EhJIUPF1gqaAD8...

1/1

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado Consultor

Señor

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

Ref. Exp. 11001310301120190057500. PERTENENCIA DE LUZ MARY MARTINEZ (Q.E.P.D.) contra LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA

REFORMA DE LA DEMANDA ORIGINAL

JORGE FLOREZ GACHARNA, identificado con CC19060095, portador de la TPA 10987 CSJ, domiciliado y residenciado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, en la transversal 8 #9-55 Torre 5, apto. 102, email jeflorez48@gmail.com, ejerciendo la sustitución del poder otorgado por las señoras **MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ**, email charitocolombia1@gmail.com y **LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**, e-mail luludent1@hotmail.com, domiciliadas y residenciadas en el **6517 OLD OXFORD AVE LAS VEGAS NEVADA 89108 EE.UU** en su calidad de sucesoras procesales a título de hijas y herederas de la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)**, en atención a lo previsto por el artículo 93 CGP, procedo a **reformular la demanda**, reiterando la solicitud de que a través de un **proceso de pertenencia y con fundamento en el ejercicio de buena fe de la posesión material quieta y pacífica con ánimo de señora y dueña** y con citación y audiencia de la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA**, **domiciliada y residenciada en 3523 Shadow Meadows Dr. Houston, Texas 77082, EE. UU**, -según información suministrada por su apoderado en el escrito de contestación- sin dirección electrónica conocida por mis poderdantes, persona que debe contar con **el apoyo de orden judicial (curador) que le sea designado dado que se trata de una señora que padece desde noviembre del 2018, trastorno siquiátrico, trastorno depresivo mayor y demencia de Alzheimer** diagnosticado por la siquiatra **MELANI MELVILLE SANTOS**, como medica tratante, en cuatro páginas, ante el notario público del Estado de Texas el 15 de mayo de 2020, al completar un certificado de evaluación médica de la señora luz Velandia, del 5 de junio de 2019, a fin de que se haga la siguiente:

DECLARACION

PRIMERO. Que la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)** adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble urbano ubicado en la **carrera 71G No, 117B-27, interior 4 apto 101** (dirección catastral), junto con el parqueadero que le corresponde con el No.19 ubicado en el área externa del mismo conjunto residencial, con folio de matrícula

inmobiliaria No. 50 N- 393867, (cédula catastral) Chip: AAAOO58 HTFZ de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, zona Norte, cuyos linderos y características se describen a continuación, por haber ejercido de buena fe la posesión material con ánimo de señora y dueña ***a partir del 27 de diciembre de 2002 y hasta el 27 de diciembre de 2012 sin interrupción civil o natural, conforme a los preceptos de la ley 791 de 2002 en concordancia con el artículo 41 de la ley 153 de 1887, cuya identificación por ubicación, cabida y linderos se describen así:***

Ubicado en el edificio distinguido con los números ***ciento diez y siete B veintisiete (117 B-27), de la carrera setenta y uno g, (71g) que hace parte del conjunto residencial los lagartos (segundo desarrollo)*** ubicado en la ***transversal 60 No. 104-27 (hoy Cra 71 G No. 117 B 27, interior 4 apto 101)*** interiores 2,4,6,1 y 3 y ***Transversal 61 No. 104-28***, construidos sobre un lote de terreno de extensión aproximada de ***1.720,40 M2*** y que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** en 50,60 ms con la diagonal 114. **POR EL SUR:** en 50,60 Mts con la diagonal 113 A (vía peatonal); **POR EL ORIENTE** en 34 Mts con la transversal 60 y por el **OCCIDENTE:** En 34 mts, con zona verde y Transversal 61.

El edificio de la transversal 60 No. 104 A 27 interior 4(hoy Cra 71 G No. 117 B 27, interior 4 apto 101) se determina así: con una altura de 6 pisos, semisótano y pent-house y consta de 28 unidades privadas, 18 aptos y 10 garajes, en el primer piso se hallan localizados los apartamentos números 101 y 102; en el 2 piso se encuentran localizados los aptos 201, 202, y 203; en el 3 piso se encuentran localizados los aptos 301, 302 y 303; en el 4 piso se encuentran localizados los aptos 401, 402, y 403; en el 5º piso se encuentran localizados los aptos 501, 502 y 503 y en el 6 piso se encuentran localizados los aptos 601, 602, y 603. En el ***PENT HOUSE*** se encuentra localizado el apto 701 y en el semisótano se hallan localizados los garajes ***SI-01, SI-02, SI-03, SI-04, SI-05, SI-06, SI-107, SI-08, SI-09, SI-10.*** ***El apto 101 está localizado en el 1º piso tiene un área privada de 67, 15 m2 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes LINDEROS ESPECIALES: NORTE en 4,50 mts, cero cincuenta metros, 0,30 M2, 0,50M2; 3,55M2; línea quebrada, muro y columna comunes al medio con vacío sobre el antejardín (RAMPA). SUR en 4,45 metros, 0,50 metros, 0,30 metros, 0,50 metros, 3,60 metros, muro y columna común de por medio con zona común de circulación. ORIENTE: en 0,90 metros, 0,15 metros, 6,50 metros, 0,50 metros, 0,15 metros, 0,50 metros, línea quebrada muro y columnas comunes al medio con antejardín del conjunto OCCIDENTE: en 3,95 metros, 065 metros, 020 metros, 2.55 metros, 0,05 metros y 0,70 metros, línea quebrada muro y columnas comunes al medio con hall, escaleras y ascensor. NADIR con placa que lo separa del semisótano y CENIT que lo separa del 2o piso. A este apartamento le corresponde un***

coeficiente de copropiedad en los bienes comunes del conjunto de 1,66% según la tabla No. 1 y del 4,85% según la tabla numero 2 folio de matrícula No. 050N- 393867. Este apartamento tiene un derecho al uso exclusivo del garaje No. 19 de la propiedad común. Que dicho inmueble fue adquirido en vida por la causante por compra hecha del mismo a JOSE IGNACIO FONSECA ARBOLEDA e ISABEL CRISTINA JARAMILLO GAVIRIA hoy de FONSECA, tal como consta en la escritura pública No. 1257 de julio de 1981 de la notaría 12 de Bogotá y debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N- 393867 perteneciente a dicho bien. Posee una ***cédula catastral S.B.-D113A T 60-11*** la propiedad tiene un avalúo para el año 2018 de \$167.819.000; ***área construida 87,15 mtr2; área libre 00,00 M2, área total 67, 15 M2.***

SEGUNDO. – En consecuencia, y para los efectos de los artículos 2534 del código Civil y 26 de la ley 1579 de 2012, se ordene inscribir la sentencia en la oficina de Registro de II.PP., zona Norte de Bogotá folio de Matricula Inmobiliaria No. 050 N-393867, registrando a la señora ***LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO*** como propietaria, quien falleció al promediar el mes de junio del año en curso como aparece en el certificado de defunción que obra en autos, por cuya razón la posesión principiada y perfeccionada por ella continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre de las herederas, sus hijas, ***MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ y LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ***, ***según lo previsto en el art.2521, inc. 2 del C.C.***

HECHOS

1.- La señora LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO, recibió el inmueble mencionado para su uso, goce y disposición desde el 1 de junio de 2000 de manos de la señora LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA, quien le ofreció dejar en propiedad dicho inmueble a ella, junto con un parqueadero asignado con el número 19, ubicado en el área externa del mismo conjunto residencial de la zona común, pues que habiéndolo adquirido para su señora madre MARIA ELVIRA GONGORA DE VELANDIA residente con ella en el mismo país de su residencia, su presencia y menos permanencia en Colombia no sería una realidad como en efecto sucedió.

2.- Fue de tal modo edificada esa decisión que, fallecida la señora madre de la demandada, MARÍA EMILIA GONGORA DE VELANDIA *-beneficiaria del mismo por la compra que en su momento realizó la citada LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA, quien además había fijado su domicilio y residencia en la misma ciudad norteamericana-* le dio poder a la doctora LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO en su condición de abogada, para que liquidara la

herencia por escritura pública y así proceder hacerle la transferencia por instrumento público conforme a nuestra legislación.

3.- Lo anterior lo complementó con la elaboración de un **TESTAMENTO**, de lo cual tuvo conocimiento la familia GONGORA en el que dejaba tal bien en cabeza de la citada demandante dentro de estas diligencias.

La demandante, entonces, recibió y poseyó de buena fe, es decir, con **“la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”**; la creencia de ejercer la posesión material como hoy la tienen y no por acto de mala fe.

4.- Esto dio confianza a la extinta **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** (y con mayor razón) para sentirse señora y dueña en atención a que **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA** nunca ejerció actos de señora y dueña sobre el inmueble y, por el contrario, *abandonó su ánimo de poseer en tanto que se sustrajo a los pagos de impuestos, administración, mantenimiento, servicios públicos realizados que sí satisfizo la demandante*, hoy fallecida.

5.- Como se expresó, la demandada vino escasas veces a Colombia y solo estuvo en los años 2009 y 2017, de visita, cuando la recibió la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**, ya separada desde 1997 y divorciada de su excónyuge, otro miembro de la familia GÓNGORA, el señor **CARLOS EDUARDO GONGORA GUTIERREZ**, desde el año 2000.

6.- Como la ley 791 de 2002 el 27 de diciembre, modificativa de la ley 50 de 1936, redujo el tiempo de posesión extraordinaria de 20 a 10 años, en tanto que el artículo 41 de la ley 153 de 1887 otorga a los prescribientes la prerrogativa - *si los actos posesorios no se hubieren completado aun al tiempo de promulgarse-* de elegir entre ***una y otra, a voluntad del prescribiente, en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la prescripción que se reclama se contaría desde la fecha en que la nueva ley hubiese empezó a regir, es decir, a partir de 27 de diciembre de 2002.***

7.- En este orden de cosas al escogerse como aplicable la ley 791 de 2002 -que comenzó a regir el 27 de diciembre de ese año-, ***los diez años se cumplieron el 27 de diciembre de 2012, sin que en ese lapso haya existido interrupción natural o civil.***

8.- Por tanto, los actos de señorío que se plantean son los ocurridos dentro de ese periodo, sin perjuicio de lo transcurrido en los últimos ocho años que, por virtud de la ley elegida, permite afirmar que ejerció la posesión por más de ***diez años.***

9.- En efecto, la actora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** ejerció actos de señorío como son reparaciones necesarias al apartamento por razón de su edad,

en múltiples ocasiones; cancelación de las obligaciones fiscales ante secretaria de hacienda distrital; pagos de impuestos predial y de valorización; administración de propiedad horizontal, servicios públicos desde el 27 de diciembre de 2002 y hasta el día 27 de diciembre de 2012, que continuó en la misma tónica hasta la fecha de presentación de la demanda y durante el tiempo que ha transcurrido ***pero que no interesan para la aplicación de la prescripción decenal prevista en ley invocada.***

10.- Así las cosas, con el acto de confianza de tramitar la liquidación de la herencia de la señora **MARÍA EMILIA GONGORA DE VELANDIA** que concluyó con la suscripción de la *escritura 2069 del 26 de octubre de 2009 de la notaria 14 de Bogotá* y la *confección del testamento* -lo que supo toda la familia- así como el *desprendimiento del animus domine* del inmueble de que se trata, se edificó en el *ánimo* de la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**, la *intención de poseer*.

11.- De tal manera fue el grado de afecto con la demandante que, en una de sus visitas a Colombia, **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA** le colaboró a la actora con un dinero para completar la compra de un vehículo.

Es de relieves que la demandada amplió mucho más su afecto con la actora y sus hijas al detectar y reprochar actos desleales de sus parientes más cercanos - *que poco y nada la frecuentaban*- llevados a conocimiento de la justicia colombiana por virtud del engaño de que fue objeto con una aparente participación como socia en un colegio ubicado en Melgar, Tolima.

12.- El propósito y el acto de testar a favor de **LUZ MARY MARTÍNEZ** es prueba de la confianza por aquella dispensado, lo cual anunció desde cuando se tramitó la liquidación de la herencia. Esto demuestra la buena fe con que la premencionada señora actuó, aunada a la seguridad que le ofrecía su condición de *testada*, en la construcción de la *intención de poseer*.

13.- Se relieves que la señora LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ, hoy sucesora procesal de la demandante por causa de la muerte de ésta, la señora LUZ MARY MARTÍNEZ, tuvo otro inmueble de propiedad de la señora LUZ VELANDIA, a su nombre, desde 2011 a 2015 al cabo del cual volvió a nombre de su titular.

14.- Con todo, parientes de la señora LUZ VELANDIA han acudido a muchas argucias, después de haberse completado el termino prescriptivo reclamado, para conseguir revocatoria del testamento y del poder, por un supuesto propósito de la demandante de despojarla de sus bienes, así como la constitución de un poder para obtener la restitución del inmueble y una supuesta rendición de cuentas.

15.- Las actuaciones a que me refiero conlleva la de cambiarle de lugar de residencia a la demandada, al punto de ignorar hasta este momento la dirección real de ella, como se expresó en la demanda original, pues ahora, pese a que el señor apoderado de ella suministró la dirección de su antigua residencia, como arriba se informó, mis poderdantes verificaron que el inmueble se halla desocupado como se registra en fotos que al efecto se acompañan, por lo que afirmamos que solo en la medida en que el señor apoderado suministre la dirección física real y/o la electrónica de su representada, podremos tener certeza del contacto con ella, para los fines de este proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y practiquen, respetuosamente solicito las siguientes:

DOCUMENTALES:

Sírvase tener como tales los documentos aportados con la demanda original y, además, los siguientes -que aunque no son estrictamente para acreditar la posesión de la parte actora, sí constituyen actos indicadores de malicia y fraude a la parte actora valiéndose de la deficiencia de la salud mental de una persona de la tercera edad, **demandada**- por hechos ocurridos en el reciente pasado en contraste con los actos posesorios que vienen ejerciéndose desde el año 2000, pero que en atención a lo previsto por la ley 153 de 1887, art. 41 procede aplicar para la realización de los mandatos de la ley 791 de 2002, así:

1.- Sustitución del poder emanado de la señora abogada **MARY LUZ PEÑA OSORIO**, en los términos y para los efectos del art. 76 inc. 5 del CGP, en cuanto no se le ha puesto fin al poder por parte de las sucesoras procesales.

2.- Registro civil de nacimiento perteneciente a la señora LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ, para acreditar su parentesco con la actora inicial del proceso (q.e.p.d.) en su condición de hija legítima y para efectos de reconocerla como sucesora procesal.

3.- Poder general de representación legal, otorgado por la señora LUZ VELANDIA a LUISA FERNANDA GONGORA en el año de 2015, autorizándola para transferir, por escritura pública, el apartamento objeto del litigio.

4.- Fotografías tomadas al inmueble ubicado en la dirección suministrada por el señor apoderado de la demandada como lugar de residencia y para recibir notificaciones por parte de esta, que en la actualidad se halla desocupada.





TESTIMONIALES:

Con el debido respeto solicito a usted que se sirva decretar los testimonios de las siguientes personas quienes depondrán en relación con los hechos de que tengan conocimiento y referidos en la demanda:

1.- CARLOS EDUARDO GONGORA GUTIERREZ, excónyuge de la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** (q.e.p.d.), padre de mis poderdantes, residente en vereda **ALTOS DE LA PALMA DEL MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA**. Cel: 310-2054041, quien tiene conocimiento de los hechos narrados en reforma de la demanda y, además sobre la intención de su prima, la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA**, acerca de la transferencia del apartamento a favor de la señora **LUZ MARY MARTINEZ**

GUARNIZO y sus hijas LUISA FERNANDA y MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ. Su dirección electrónica es cgongora1945@gmail.com.

2.- **JORGE ELIECER FRANCO PINEDA**, abogado, domiciliado y residenciado en esta ciudad, en la carrera 1 Este #57-42 Of. 802 Bogotá D.C quien tiene conocimiento de los hechos narrados en la demanda principal y en la contestación de la demanda de reconvenición, y específicamente sobre la entrega que la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA** le hizo a la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**. Su dirección electrónica es jorgefrancopineda1@gmail.com

3.- **ASTRID GOMEZ CACERES**, administradora por 14 años del conjunto LAGARTOS II, vecina de **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** hace 25 años, a fin de que declare sobre quien era la persona física que cancelaba las cuotas de administración y extraordinarias, sobre el apartamento objeto del litigio.

Cel. 3228526194 correo electrónico astridgomescasseres@gmail.com

4.- **OMAR VARGAS**. Administrador del conjunto residencial lagartos II, y que viene ejerciendo su cargo, desde el año de 2017 para que testifique, quien es la persona que cancela la administración del apartamento 101 del int. 4 del conjunto lagartos II.

5.- **MARIO DE JESUS OSPINA BETANCOURT**, persona que, a través de quince años, realizó las reparaciones locativas, pintura, arreglos, cambios de baños y lavaderos, pisos, etc., del inmueble de que se trata. Dirección calle 53 ab #82-51 int.3 Medellín, Antioquia mariospina1984@gmail.com cel.3208329289.

6.- **MAGDA VICTORIA CHACON IZQUIERDO**, amiga y compañera de estudio de **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**, quien depondrá sobre los actos de señora y dueña de ésta sobre el apartamento objeto del litigio. magdachacon@yahoo.com. Tel: 310-309-4743 Domicilio. Calle 87b#94b-15 Bogotá.

7.-**BLANCA CECILIA MERIZALDE GARZON**. Amiga de LUZ VELANDIA por muchos años; vivió en Houston y fue con LUZ VELANDIA a MEDELLIN en 2017. mericeci2002@yahoo.com. Calle 54 45-101. Apto. 101. Edificio Colseguros. Medellín. Tel: 302-375-1101

8.- **MARTHA INES GONZALEZ**. Vecina del inmueble Lagartos, quien lleva más de 15 años viviendo en el mismo y conoció actos de señora y dueña ejercidos por la extinta **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**. Cr 71g-117b-2 Int. 4 Apto. 603. marthaig54@hotmail.com 316-396-2872

INTERROGATORIO DE PARTE:

Me propongo formular a la demandada en forma oral, en relación con los hechos de la demanda, para cuyo efecto, el señor apoderado de la demandada deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 en cuanto a la **indicación del canal digital donde puede ser notificada la demandada.**

DERECHO

Son aplicables los artículos 371ss y ccs del CGP; arts. 672, 673, 674, 778, 981, 2512, 2518, 2522 y ccs. del C.C, ley 153 de 1887, art. 41; y ley 791 de 2002.

COPIA Y TRASLADO

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, manifiesto que he remitido por medio electrónico copia de esta reforma de la demanda y de sus anexos al apoderado de la demandada en Colombia, toda vez que ***éste no suministró el canal virtual por el cual su representada puede recibir notificaciones.***

ANEXOS

Acompaño los documentos referidos en el acápite de prueba documental debidamente numerados.

NOTIFICACIONES

Demandante. Sucesoras procesales:

LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ: 6517 Old Oxford Avenue, Las Vegas, Nevada, 89108 EE.UU. luludent1@hotmail.com

MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ: 6517 Old Oxford Avenue, Las Vegas, Nevada, 89108 EE.UU. charitocolombia1@gmail.com

Apoderado:

JORGE FLOREZ GACHARNA

Cajicá, Cundinamarca. Diagonal 8 No. 9-55, T. 5 apto 102 El Rocío, Bosque Nativo. jeflorez48@gmail.com

Demandada.

LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA: 3523 Shadow Meadows Dr. Houston, Texas EE.UU.

APODERADO: HERNANDO BENAVIDES MORALES. Cra 5ª. No. 15-21 Of. 902 de Bogotá, Tel 2844481. hbmabogado@gmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge', with a large, stylized loop and a long horizontal stroke extending to the right.

Atentamente,

JORGE FLOREZ GACHARNA

C.C.19.060.095 TP 10987CSJ

jeflorez48@gmail.com Cel. 311- 5579575

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado Consultor

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Ref. Exp. 11001310301120190057500. PERTENENCIA DE LUZ MARY MARTINEZ (Q.E.P.D.) contra LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA

REFORMA DE LA DEMANDA ORIGINAL

Inadmisión

Consideraciones previas. -

Como apoderado de las señoras **MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ**, email charitocolombia1@gmail.com y **LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**, e-mail luludent1@hotmail.com, domiciliadas y residenciadas en el **6517 OLD OXFORD AVE LAS VEGAS NEVADA 89108 EE.UU**, *procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto -no susceptible de recurso pero no exento de control de legalidad- por el cual se inadmitió la reforma de demanda principal*, fechado en mayo 12 de 2021, notificada por estado electrónico con fecha 13 siguiente, *previas las siguientes*,

CONSIDERACIONES:

- a) Causa y requisitos de la demanda.**
- b) Fundamentos de hecho.**
- c) Fundamentos de derecho.**
- d) Requisitos especiales de la demanda en el proceso de pertenencia.**
- e) De los mandatos contenidos en el auto inadmisorio de la reforma de la demanda.**

a)Causa y requisitos de la demanda.

La causa de la demanda, como se sabe, constituye parte de la determinación de lo que se pide pues que implica el *señalamiento de la causa o hecho jurídico* de donde se hace derivar la petición: *el contrato, la posesión, la reivindicación, etc.*

Al efecto, el relato de los *hechos*, constituye la *historia del litigio*; de *ellos nace el derecho*, por lo que *hechos y causa petendi son sinónimos*, y por tanto, *para la simple admisión de la demanda es suficiente una relación clara y numerada de los hechos*, entre los que pueden encontrarse, o no, los que sirven para determinar lo requerido, lo que lleva a la conclusión de que la

improcedencia, la inexactitud, la contradicción o la ilicitud no son cuestión de previo examen, y menos motivos para inadmitirla¹.

Diferente será que estén redactados en forma confusa de tal suerte que no permita saber con precisión su significado.

Desde otra óptica, aunque las **denominaciones jurídicas** de los hechos son innecesarias pues -si llegaren a incluirse- no obligan al juez ni desvirtúan su naturaleza, si son erradas; tampoco lo son **si se acompañan de raciocinios y apreciaciones de derecho**, por cuanto ello con frecuencia ayuda a precisar el sentido de la demanda.

Por eso, la estructura del proceso en nuestro sistema conlleva a que la **sentencia verse también sobre las excepciones y los hechos afirmados por el demandado**, a efecto de dar cumplimiento a la **congruencia**, sin perjuicio de los **hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio**, **ocurridos después de haberse propuesto la demanda**, siempre que aparezca probados y que hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio como los **casos de familia y agrarios** que, además, pueden originar **fallos extra y ultrapetita** como se lee en los parágrafos 1 y 2, respectivamente, del art 281 del CGP.

Ha de concluirse que la **inadmisión de una demanda no debe exagerar, porque su interpretación conlleva a auscultar la verdadera intención derivada de los hechos expuestos, la que debe prevalecer sobre el tenor literal**; por tanto, **debe distinguirse entre hechos sustanciales y los meramente accesorios o circunstanciales**, para limitar tal exigencia a los primeros, es decir a los **que configuran la causa petendi** ².

De esta forma, la fuente de la pretensión será el **accidente; el contrato; las relaciones sexuales, la posesión, etc.**; los hechos que los rodearon como **la mayor o menor velocidad, el estado de salud o la sobriedad del conductor; el lugar donde sucedieron los hechos**, son aspectos que, de no enunciarse en la demanda, **no impiden que la causa petendi aparezca claramente determinada, por lo que pueden aparecer probados en el curso del proceso para que se tengan en cuenta en la sentencia con todas las consecuencias legales.**

b) De los fundamentos de hecho.

De esta manera Colombia sigue la teoría de la **sustanciación**³ -no la de **individualización** que acogen otros sistemas que, por lo demás, conlleva a una ilimitada cantidad de reformas de la demanda y mayor dilatación de la duración del proceso- que se propone vincular directamente al juez con los fundamentos de hecho, siendo de menor entidad la consecuencia jurídica que

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Compendio de Derecho procesal, 6ª. Edición editorial ABC, Teoría general del proceso", 1978, pág. 381 y ss.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Ob. cit. pág. 382

³ MORALES MOLINA, Hernando. "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.PARTE GENERAL". Sexta edición. ABC. Bogotá 1973, pg.306 ss.

extraiga al acoger las alegaciones fundadas en ellos que, por lo demás, deben ser jurídicamente apropiados y exigibles para fundamentar la pretensión: **da mihi factum, dabo fibi jus.**

La H. Corte, a propósito, agrega que no debe olvidarse que el **sistema de la sustanciación** no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los hechos primordiales que especifiquen el origen y la entidad de la pretensión.

En casos como el nuestro, los hechos pueden llegar a constituir confesiones, dado que ***“(...) la enunciación de los hechos es imperativa, pues la afirmación de los mismos por el demandante en lo que puede perjudicarle, o su aceptación por el demandado en la contestación de la demanda, en los mismos términos, implican otras tantas confesiones, siempre que los hechos en cuestión sean legalmente demostrables por ese medio probatorio (...)”***

Desatender lo anterior puede constituir un **exceso ritual manifiesto** en tanto viola la carta política y por cuanto **sacrifica el derecho por la forma**, con violación del **principio general sobre interpretación de las normas procesales por manera que se hagan efectivos los derechos sustanciales** que con ellas se tutelan y de los **actos procesales en general**⁴.

Por tal razón, desde la carta política de 1991, la jurisprudencia constitucional ha trazado una línea fundada en la **sentencia hito T-1306 de 2001**, que advierte quebranto del orden jurídico ***“(...) al aplicarse de manera manifiesta las normas atendiendo únicamente su texto o haciendo una aplicación mecánica***⁵.

c) De los fundamentos de derecho.

Por otra parte, en relación con estos, expresa la doctrina que ***no hace falta señalarlos en forma detallada, ni encasillarlos, y menos que sea precisos, y aun menos que se utilice en la relación de un hecho para mostrar la disposición que posiblemente describe el derecho que se discute***, toda vez que el juez está obligado a aplicar el derecho, cualquiera que sea la norma: **iura novit curia.**

Cosa diferente se presenta con el **recurso de casación y en la acción de nulidad en lo administrativo**, respectivamente, al tratar el tema de la **violación directa de la ley por error de derecho** y la **anulación del acto administrativo por violación de la norma constitucional o legal**.

d) De los requisitos de la demanda de pertenencia.

En el campo de los requisitos especiales de la demanda, es sabido que el **proceso de pertenencia** se encamina a consolidar legalmente una situación fáctica por los **motivos de orden público que justifican la prescripción**, y a que **el prescribiente no esté sujeto a esperar, infructuosamente, que lo demande quien figura como dueño, como ocurrió con el ya antiquísimo**

⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 13

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. C-029/95; T-052 de 2009

código judicial, para oponerla como excepción e inscribir la sentencia para que le sirva de título.

En este tipo de proceso no solo se califica la *prueba sobre posesión del demandante por el tiempo señalado por la ley, sino también la del dominio alegado por el demandado.*

Obsérvese que la necesidad de *acompañar a la demanda un certificado del registrador de II.PP., acerca de las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro*, permite inferir que se requiere saber quiénes son titulares del dominio o de los derechos en que puede desmembrarse, que son los *legitimados en la causa pasivamente*, por cuanto *la propia disposición exige que si alguna persona figura como titular de un derecho real principal, el proceso se dirige contra ella, por cuanto la prescripción adquisitiva supone que el dueño o los titulares del usufructo, uso, habitación o nuda propiedad, han abandonado el bien sobre el cual ejercían su correspondiente derecho real, quien pretenda haber ganado aquel por usucapión, debe solicitar la declaración de pertenencia frente a quienes hayan incurrido en dicho abandono*, con el agregado de que *si no aparece titular de derecho real principal respecto al bien, pues el accesorio no confiere titularidad alguna sobre el mismo, la demanda no tiene porqué enderezarse contra nadie*, caso en el cual no habrá demandado inicial, aunque este aparezca luego como opositor.

Así, *existiendo, o no, demandado en el auto admisorio de la demanda debe ordenarse emplazamiento para las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*, que, *si es inmueble, implicará informarle de la existencia del proceso a SUPERNOTARIADO, INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e IGAC*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar *dentro de sus funciones*⁶.

El juez, finalmente, por virtud de los efectos erga omnes de la sentencia, debe designar curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

e) De los mandatos contenidos en el auto inadmisorio de la reforma de la demanda.

Ha inadmitido el despacho la reforma de la demanda, exigiendo demandar “(...) *la totalidad de la parte pasiva (...)*” y señala como tales, las personas indeterminadas, invocando el art 82.2 CGP, *sin caer en cuenta las reglas especiales del proceso de pertenencia arriba comentadas. No obstante, afirmo, la parte pasiva es la señora LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA, quien, según dictamen médico, padece trastorno siquiátrico; trastorno depresivo mayor; y Alzheimer (enfermedad neurodegenerativa que conlleva deterioro cognitivo, cuyas manifestaciones básicas son la*

⁶ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 375.6

perdida de la memoria, la desorientación temporal y espacial y el deterioro intelectual y personal diagnosticada desde el 28 de noviembre de 2018.)

No existen más titulares de derecho real en el certificado de libertad. El curador, no es demandado, sino representante de los indeterminados por virtud de los efectos ***erga omnes de la sentencia que debe producirse***; los demás son citados por ministerio de la ley, por virtud de sus específicas funciones; por último, ***las personas que son señaladas como testigos por el señor apoderado de la demandada, son OPOSITORES, pero no parte. Por tanto, no hay lugar a mas personas que compongan la parte demandada.***

También dispuso ***aclarar las pretensiones teniendo en cuenta quien impetra la acción***, invocando el art. 82.4, sin detenerse en el contenido del art.375.1 arriba referidos.

La demandante original es la señora ***LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)*** a quien suceden sus hijas ***MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ***, email charitocolombia1@gmail.com y ***LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ***, e-mail luludent1@hotmail.com, domiciliadas y residenciadas en el ***6517 OLD OXFORD AVE LAS VEGAS NEVADA 89108 EE.UU.*** por virtud de los dispuesto por el art. 68 CGP. Por tanto son ***claras las pretensiones y quien ejerció acción y, por tanto, las pretensiones.***

Igualmente manda ***adecuar los hechos, debidamente separados, determinados, clasificados y numerados, sin que en un solo párrafo se narre más de un hecho; señalar la forma de identificar y la fecha de suscripción del testamento a que se hizo referencia; el trámite de la apertura, lectura y aplicación de las disposiciones testamentarias y, lo relacionado con el fallecimiento de la demandante y el respectivo trámite de sucesión con las herederas que hoy demandan; separar los fundamentos de derecho de los supuestos facticos, pues los mismos deben estar en el acápite correspondiente.***

Invoca al efecto el art.82.8 CGP, sin detenerse a distinguir entre ***hechos sustanciales y los meramente accesorios o circunstanciales, para limitar tal exigencia a los primeros***, es decir a los ***que configuran la causa petendi.***

Al respecto me permito afirmar que no cabe discusión que la fuente de la ***pretensión de prescripción adquisitiva*** es la ***posesión material*** y los hechos que los rodearon ***son aspectos que no impiden que esta aparezca claramente determinada, por lo que pueden aparecer probados en el curso del proceso para que se tengan en cuenta en la sentencia con todas las consecuencias legales, que aplica la teoría de la sustanciación.***

No tiene importancia alguna para el caso, la forma de identificar y la fecha de ***suscripción del testamento*** a que se hizo referencia pues solo se mencionó su existencia para indicar la influencia que tuvo en el ***animus posesorio*** de la demandante original (q.e.p.d.), **al cual también se refirió el señor apoderado de la demandada en uno de los escritos de contestación aceptando su existencia**; menos, el trámite de la apertura, lectura y aplicación de las

disposiciones testamentarias pues su lectura implica que el testador haya fallecido para proceder en los términos de los artículos 473 y ss. C.G.P.

Con todo, los testigos-opositores son los que puede dar informe sobre lo que haya ocurrido con el documento contentivo del acto testamentario por cuanto fueron ellos los que cambiaron el modo de vida de la demandada a partir del 22 de julio de 2019 como puede deducirse del ánimo investigativo demostrado con el montaje de la escena teatral grabada en los videos aportados con la contestación de la demanda original.

En este asunto la demandada- a quien se le atribuye el acto testamentario- está viva como lo cuenta el mismo apoderado que ha contestado la demanda; al respecto, es de advertir que el sistema de la sustanciación no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión, como lo ha expresado la H. Corte⁷; pero tampoco es necesaria -en relación con el fallecimiento de la demandante original- la demonstración de la apertura de la actuación sucesoral porque quienes se han presentado a este proceso declarativo como sucesoras procesales, lo realizaron por mandato legal atendiendo que el proceso no puede quedar sin demandante según las voces del art. 68 del CGP al expresar que “fallecido un litigante(...) el proceso continuará con(...)los herederos(...)”, calidad que se puede acreditar, y así se hizo, con el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco, y por tanto legitimación, como lo predica la ley, la jurisprudencia y la doctrina desde hace muchas décadas.

De los fundamentos de derecho.

*En cuanto a separar los fundamentos de derecho de los supuestos facticos, porque los mismos deben estar en el acápite correspondiente, constituye otro exceso ritual manifiesto que viola la carta política en cuanto **sacrifica el derecho ante la forma**, con violación del **principio general sobre interpretación de las normas procesales para que se hagan efectivos los derechos sustanciales** que con ellas se tutelan y de los **actos procesales en general por las razones arriba explicadas**.*

*Al respecto, expresa la doctrina que **no hace falta señalarlos en forma detallada, y menos que sea precisos o en título o capítulo exclusiva y/o con o sin, comentario**, toda vez que el juez está obligado a aplicar el derecho, cualquiera que sea la norma: **iura novit curia**, como se expresó up supra.*

*Con base en lo expuesto, procedo a precisar la **reforma de la demanda** como sigue.*

REFORMA DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADA

JORGE FLOREZ GACHARNA, identificado con CC19060095, portador de la TPA 10987 CSJ, domiciliado y residenciado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, en la transversal 8 #9-55 Torre 5, apto. 102, email

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. G.J.2223-2224, pág. 764 ; CII,pag.38

jefflores48@gmail.com, ejerciendo la sustitución del poder otorgado por las señoras **MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ**, email charitocolombia1@gmail.com y **LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**, e-mail luludent1@hotmail.com, domiciliadas y residenciadas en el **6517 OLD OXFORD AVE LAS VEGAS NEVADA 89108 EE.UU** en su calidad de **sucesoras procesales a título de hijas sobrevivientes de la señora LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)**, en atención a lo previsto por el artículo 93 CGP, procedo a **reformular la demanda**, reiterando la solicitud de que a través de un **proceso de pertenencia y con fundamento en el ejercicio de buena fe de la posesión material quieta y pacífica, con ánimo de señora y dueña** y con citación y audiencia de la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA**, **domiciliada y residenciada en 3523 Shadow Meadows Dr. Houston, Texas 77082, EE. UU** **-según información suministrada por su apoderado en el escrito de contestación-** sin dirección electrónica conocida por mis poderdantes, persona que debe contar con **el apoyo de orden judicial (curador) que le sea designado dado que se trata de una señora que padece desde noviembre del 2018, trastorno siquiátrico, trastorno depresivo mayor y demencia de Alzheimer** diagnosticado por la siquiátrica **MELANI MELVILLE SANTOS**, como **medica tratante, en cuatro páginas, ante el notario público del Estado de Texas el 15 de mayo de 2020, al completar un certificado de evaluación médica de la señora luz Velandia, del 5 de junio de 2019, a fin de que se declare fundada la demanda con base en la declaración de las siguientes dos pretensiones, principal y consecuencial, respectivamente:**

PRETENSIONES

PRIMERO. Que la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)** adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble urbano ubicado en la **carrera 71G No, 117B-27, interior 4 apto 101** (dirección catastral), junto con el parqueadero que le corresponde con el No.19 ubicado en el área externa del mismo conjunto residencial, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 393867, (cédula catastral) Chip: AAAOO58 HTFZ de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, zona Norte, cuyos linderos y características se describen a continuación, por haber ejercido de buena fe la posesión material con ánimo de señora y dueña **a partir del 27 de diciembre de 2002 y hasta el 27 de diciembre de 2012 sin interrupción civil o natural, conforme a los preceptos de la ley 791 de 2002 en concordancia con el artículo 41 de la ley 153 de 1887, cuya identificación por ubicación, cabida y linderos se describen así:**

Ubicado en el edificio distinguido con los números **ciento diez y siete B veintisiete (117 B-27), de la carrera setenta y uno g, (71g) que hace parte del conjunto residencial los lagartos (segundo desarrollo)** ubicado en la **trasversal 60 No. 104-27 (hoy Cra 71 G No. 117 B 27, interior 4 apto 101)** interiores **2,4,6,1 y 3 y Transversal 61 No. 104-28**, construidos sobre un lote de terreno de extensión aproximada de **1.720,40 M2** y que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:**

en 50,60 ms con la diagonal 114. **POR EL SUR**: en 50,60 Mts con la diagonal 113 A (vía peatonal); **POR EL ORIENTE** en 34 Mts con la transversal 60 y por el **OCCIDENTE**: En 34 mts, con zona verde y Transversal 61.

El edificio de la transversal 60 No. 104 A 27 interior 4(hoy Cra 71 G No. 117 B 27, interior 4 apto 101) se determina así: con una altura de 6 pisos, semisótano y pent-house y consta de 28 unidades privadas, 18 aptos y 10 garajes, en el primer piso se hallan localizados los apartamentos números 101 y 102; en el 2 piso se encuentran localizados los aptos 201, 202, y 203; en el 3 piso se encuentran localizados los aptos 301, 302 y 303; en el 4 piso se encuentran localizados los aptos 401, 402, y 403; en el 5º piso se encuentran localizados los aptos 501, 502 y 503 y en el 6 piso se encuentran localizados los aptos 601, 602, y 603. En el ***PENT HOUSE*** se encuentra localizado el apto 701 y en el semisótano se hallan localizados los garajes ***SI-01, SI-02, SI-03, SI-04, SI-05, SI-06, SI-107, SI-08, SI-09, SI-10.*** ***El apto 101 está localizado en el 1º piso tiene un área privada de 67, 15 m2 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes LINDEROS ESPECIALES: NORTE*** en 4,50 mts, cero cincuenta metros, 0,30 M2, 0,50M2; 3,55M2; ***línea quebrada, muro y columna comunes al medio con vacío sobre el antejardín (RAMPA).*** ***SUR*** en 4,45 metros, 0,50 metros, 0,30 metros, 0,50 metros, 3,60 metros, muro y columna común de por medio con zona común de circulación. ***ORIENTE***: en 0,90 metros, 0,15 metros, 6,50 metros, 0,50 metros, 0,15 metros, 0,50 metros, ***línea quebrada muro y columnas comunes al medio con antejardín del conjunto OCCIDENTE***: en 3,95 metros, 065 metros, 020 metros, 2,55 metros, 0,05 metros y 0,70 metros, ***línea quebrada muro y columnas comunes al medio con hall, escaleras y ascensor.*** ***NADIR*** con placa que lo separa del semisótano y ***CENIT*** que lo separa del 2o piso. ***A este apartamento le corresponde un coeficiente de copropiedad en los bienes comunes del conjunto de 1,66% según la tabla No. 1 y del 4,85% según la tabla numero 2 folio de matrícula No. 050N- 393867.*** Este apartamento tiene un derecho al uso exclusivo del garaje No. 19 de la propiedad común. Que dicho inmueble fue adquirido en vida por la causante por compra hecha del mismo a JOSE IGNACIO FONSECA ARBOLEDA e ISABEL CRISTINA JARAMILLO GAVIRIA hoy de FONSECA, tal como consta en la escritura pública No. 1257 de julio de 1981 de la notaría 12 de Bogotá y debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N- 393867 perteneciente a dicho bien. Posee una ***cédula catastral S.B.- D113A T 60-11*** la propiedad tiene un avalúo para el año 2018 de \$167.819.000; ***área construida 87,15 mtr2; área libre 00,00 M2, área total 67, 15 M2.***

SEGUNDO. – En consecuencia, y para los efectos de los artículos 2534 del código Civil y 26 de la ley 1579 de 2012, se ordene inscribir la sentencia en la oficina de Registro de II.PP., zona Norte de Bogotá folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050 N-393867, registrando a la señora ***LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)*** como propietaria, quien falleció al promediar el mes de julio del año 2020 como aparece en el certificado de

defunción que obra en autos, por cuya razón ***la posesión principiada y perfeccionada por ella continúa en la herencia yacente***, que se entiende poseer a nombre de las herederas, sus hijas, **MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ y LUISA FERNANDA GONGORA MARTINE**, según lo previsto en el art.2521, inc. 2 del C.C.

HECHOS

a) SUSTANCIALES.

1.- La señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**, recibió el inmueble mencionado para su uso, goce y disposición desde el 1 de junio de 2000 de manos de la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA**, quien le ofreció dejar en propiedad dicho inmueble, junto con un parqueadero asignado con el número 19, ubicado en el área externa del mismo conjunto residencial de la zona común, pues que habiéndolo adquirido para su señora madre MARIA ELVIRA GONGORA DE VELANDIA residente con ella en el mismo país de su residencia, su presencia y menos permanencia en Colombia no sería una realidad como en efecto sucedió.

2.- Fue de tal modo edificada esa decisión que, fallecida la señora madre de la demandada, MARÍA EMILIA GONGORA DE VELANDIA -*beneficiaria del mismo por la compra que en su momento realizó la citada LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA, quien además había fijado su domicilio y residencia en la misma ciudad norteamericana*- le dio poder a la doctora LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO en su condición de ***abogada de confianza***, para que liquidara la herencia por escritura pública y así proceder hacerle la transferencia por instrumento público conforme a nuestra legislación.

3.- Lo anterior lo complementó, más adelante, con la elaboración de un **TESTAMENTO**, de lo cual tuvo conocimiento la familia GONGORA en el que dejaba tal bien en cabeza de la citada demandante dentro de estas diligencias, afirmación avalada ***por el señor apoderado de la demandada en la contestación de la demanda principal***.

Tal acto tuvo lugar el 22 de marzo de 2018, fecha en que también fue depositado en la Corte de Texas.

La demandante, entonces, recibió y poseyó de buena fe, es decir, con ***“la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”***, la creencia de ejercer la posesión material como hoy la tienen y no por acto de mala fe.

4.- Esto dio confianza a la extinta **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)** y con mayor razón para sentirse señora y dueña en atención a que **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA** nunca ejerció actos de señora y dueña sobre el inmueble y, por el contrario, ***abandonó su ánimo de poseer en tanto que se sustrajo a los pagos de impuestos, administración, mantenimiento, servicios públicos que sí satisfizo la demandante, hoy fallecida.***

5.- Como se expresó, la demandada vino escasas veces a Colombia y solo estuvo en los años 2009 y 2017, de visita, cuando la recibió la señora LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO, ya separada desde 1997 y divorciada de su excónyuge, otro miembro de la familia GÓNGORA, el señor CARLOS EDUARDO GONGORA GUTIERREZ, desde el año 2000.

6.- Como la ley 791 de 2002 del 27 de diciembre, modificativa de la ley 50 de 1936, redujo el tiempo de posesión extraordinaria de 20 a 10 años, en tanto que ***el artículo 41 de la ley 153 de 1887 otorga a los prescribientes la prerrogativa -si los actos posesorios no se hubieren completado aun al tiempo de promulgarse- de elegir entre una y otra, a voluntad del prescribiente, en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la prescripción que se reclama se contaría desde la fecha en que la nueva ley hubiese empezó a regir, es decir, a partir de 27 de diciembre de 2002.***

7.- En este orden de cosas al escogerse como aplicable la ley 791 de 2002 -que comenzó a regir el 27 de diciembre de ese año-, ***los diez años se cumplieron el 27 de diciembre de 2012, sin que en ese lapso haya existido interrupción natural o civil.***

8.- Por tanto, los actos de señorío que se plantean son los ocurridos dentro de ese periodo, sin perjuicio de lo transcurrido en los últimos ocho años que, por virtud de la ley elegida, permite afirmar que ejerció la posesión por más de ***diez años.***

9.- En efecto, la actora ***LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)*** ejerció actos de señorío como son reparaciones necesarias al apartamento por razón de su vetustez, en múltiples ocasiones; cancelación de las obligaciones fiscales ante secretaria de hacienda distrital; pagos de impuestos predial y de valorización; administración de propiedad horizontal, servicios públicos desde el 27 de diciembre de 2002 y hasta el día 27 de diciembre de 2012, que continuó en la misma tónica hasta la fecha de presentación de la demanda y durante el tiempo que ha transcurrido ***pero que no interesan para la aplicación de la prescripción decenal prevista en ley invocada.***

10.- Así las cosas, con el acto de confianza de tramitar la liquidación de la herencia de la señora ***MARÍA EMILIA GONGORA DE VELANDIA*** que concluyó con la suscripción de la *escritura 2069 del 26 de octubre de 2009 de la notaria 14 de Bogotá* y la posterior *confección del testamento* -lo que supo toda la familia- así como el *desprendimiento del animus domine* del inmueble de que se trata, se edificó en el ánimo de la señora ***LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO***, la *intención de poseer.*

11.- De tal manera fue el grado de afecto con la demandante que, en una de sus visitas a Colombia, ***LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA*** le colaboró a la actora con un dinero para completar la compra de un vehículo.

Es de relieves que la demandada amplió mucho más su afecto con la actora y sus hijas al detectar y reprochar actos desleales de sus parientes más cercanos ***-que poco y nada la frecuentaban-*** llevados a conocimiento de la justicia

colombiana por virtud del engaño de que fue objeto con una aparente participación como socia en un colegio ubicado en Melgar, Tolima.

12.- El propósito y el acto de testar a favor de **LUZ MARY MARTÍNEZ (q.e.p.d.)** es prueba de la confianza por aquella dispensado, lo cual anunció desde cuando se tramitó la liquidación de la herencia de la señora madre de la demandada. Esto demuestra la buena fe con la cual la premencionada señora actuó, aunada a la seguridad que le ofrecía su condición de **testada**, en la construcción de la **intención de poseer**.

13.- Se relieves que la señora LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ, hoy **sucesora procesal de la demandante** por causa de la muerte de la actora original, tuvo otro inmueble de propiedad de la señora LUZ VELANDIA, a su nombre, desde 2011 a 2015 al cabo del cual volvió a nombre de su titular.

14.- Con todo, parientes de la señora LUZ VELANDIA han acudido a muchas argucias, después de haberse completado el termino prescriptivo reclamado, para **conseguir revocatoria del testamento y del poder**, por un supuesto propósito de la demandante, hoy fallecida, de despojarla de sus bienes, así como la constitución de un **poder para obtener la restitución del inmueble y una supuesta rendición de cuentas**.

15.- Las actuaciones a que me refiero conlleva la de cambiarle de lugar de residencia a la demandada el **22 de julio de 2019**, previo traslado desde el MEMORY CARE, lugar dispuesto por los médicos tratantes, y llevada a lugar diferente, pasando previamente por la CORTE de TEXAS con el objeto de extraer el testamento, ignorándose hasta este momento la dirección real de ella y la ubicación del testamento, como se expresó en la demanda original, pues ahora, pese a que el señor apoderado de ella suministró la dirección de su antigua residencia, como arriba se informó, mis poderdantes verificaron que el inmueble, por lo que afirmamos que **solo en la medida en que el señor apoderado suministre la dirección física real y/o la electrónica de su representada, podremos tener certeza del contacto con ella, para los fines de este proceso**.

b) HECHOS ACCESORIOS o CIRCUNSTANCIALES

Pueden incidir o no en las resultas del proceso.

16.- Como en oportunidad de **contestación de la demanda de reconvención** se afirmó, en esta se destaca (hecho3.7) el **hecho confesorio** según el cual la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** siempre depositó una gran confianza en la demandante **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** y sus dos hijas **MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ** y **LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**, hoy sucesoras procesales, frente a la afirmación de la demandante original en cuanto la demandada guardó distancia con **MARCELA GONGORA**, **EDELMIRA GONGORA**, **EDELMIRA GUTIERREZ DE GONGORA (q.e.p.d.)** y **ALBA MARINA GONGORA** - por la ocurrencia de hechos desleales como el de la constitución de un Colegio en Melgar, Tolima, en atención al aporte -exigido por aquellas- de una alta suma de dólares, que no tuvieron en cuenta para darle crédito de

socia a quien ahora presentan como su “protegida”; que tampoco la frecuentaban pese a que residían en **Houston TX**, sus familiares **ROBERTO GONGORA, CRISTINA GONGORA y MARCELA GONGORA**; que la demandada, señora **LUZ VELANDIA**, también recibió y atendió a varios parientes en su residencia de EE. UU adquirida muchos años ha; que también vivieron con ella, **CRISTINA GONGORA**, durante 17 años; el hijo de **ALBA MARINA GONGORA, Carlos Andrés Trujillo (1995)** y que en vacaciones llegaban las hijas de **ALBA MARIA GONGORA, María José Trujillo y Ana María Góngora**; que la confianza depositada en **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** y sus dos hijas **MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ y LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ, se acredita con la constitución del testamento** y su **desprendimiento del animus domine** del inmueble lo que edificó en la demandante y sus hijas, con razón, la **intención de poseer, el inmueble**.

17.- Se relievó, por otra parte, que también la señora **LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**, hoy sucesora procesal por causa de muerte de la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ**, tuvo a su nombre un inmueble de la señora **LUZ VELANDIA** por el periodo 2011-2015, a título de **donación** como contribución para gastos de su educación universitaria como odontóloga en USA; sin embargo, como la donante estaba ya retirada de su profesión de odontóloga, y por cuanto la casa se podía vender para sus propios gastos, la donataria no tuvo problema en devolverlo para venderlo, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de este último año.

18.- Inexplicablemente, cuando los parientes *-citados como testigos en este asunto-* se enteraron del estado de salud de la tía **LUZ CELIA ROSA VELANDIA**, buscaron mecanismos “non santos” para hacerse a su patrimonio.

Efectivamente, durante largo lapso de tiempo hubo un enorme distanciamiento de los hoy **testigos-opositores** y **LUZ CELIA ROSA VELANDIA**, **cuando la actora ya había cumplido diez años de posesión material con ánimo de señora y dueña con condiciones legales para plantear la prescripción extraordinaria** sobre el inmueble objeto del litigio en 2012 y, a partir del año 2013, mi representada **LUISA FERNANDA GONGORA**, -quien para entonces residía en casa de **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** ,en Houston-, hace memoria y relata que esta no recibía visitas ni llamadas telefónicas de su otra familia -incluido su tío **ROBERTO GONGORA GUTIERREZ-** y que más adelante, el **16 de abril de 2018** -continúa mi defendida- la señora **VELANDIA** se sometió a una cirugía ocular puesto que ya experimentaba **problemas de visión** tal como lo diagnosticaron los oftalmólogos, resultando que el **13 de junio de ese mismo año**, al visitar a su amiga **MARTA NAVARRETE**, de regreso a su casa, la policía de Texas la sorprendió transitando en sentido opuesto, a cuatro horas de Houston, por lo que fue conducida al hospital; y en **noviembre del mismo año 2018 fue diagnosticada con un trastorno psiquiátrico cuando estaba siendo tratada por actos depresivos y demencia de Alzheimer -por la siquiatra Melanye Melville Santos-** para lo cual fue recetada con medicamentos destinados a aliviar los síntomas de sus enfermedades.

19.- A partir de entonces se inició una segunda escena a través de la cual se desarrolló una franca persecución de la familia GONGORA contra *LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (antes de GONGORA)* y sus hijas, hoy sus sucesoras procesales por razón de su deceso, a través de denuncias ante la justicia gringa.

20.-También la señora **MARCELA GONGORA**, aparece nuevamente en el escenario -recuérdese- comprometida con lo sucedido con la supuesta sociedad constitutiva de un centro educativo, aludida en el hecho 3.7, con un “poder” que hicieron firmar a la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA**, ya declarada clínicamente en situación de discapacidad, **en agosto de 2019**, como se desprende de la historia clínica; la recluyó en otro edificio de la misma sociedad que funciona como hogar geriátrico, en calidad de residente independiente, como si la señora Velandia gozara plenamente su capacidad de ejercicio, y aprovechó para que, en connivencia con el señor ROBERTO GONGORA GUTIERREZ y el joven SEBASTIAN GONGORA produjeran un audio video, que ahora han aportado a las presentes diligencias aprovechando el estado mental de LUZ CELIA ROSA VELANDIA.

21.- Esta circunstancia la utiliza el señor apoderado de la señora LUZ CELIA ROSA para calificar los actos de mis representadas con displicentes adjetivos al señalarlos como “(...) *actos soterrados y furtivos, y al parecer concertados, de la actora y su hija LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ, mediante los cuales pretendían despojarla de sus bienes...*”; fue el pretexto por el que revocaron el poder que había sido conferido por LUZ VELANDIA a ésta, a instancias de la señora **MARCELA GONGORA y el señor ROBERTO GONGORA.**

22.- Con todo, durante este peregrinaje de la salud de su -hasta entonces- representada, mi poderdante venía ejerciendo especial vigilancia y control, hasta que, en **enero de 2019**, aconsejada por su siquiatra, la señora **LUZ VELANDIA** fue llevada a **Legacy Community Health Services** para un seguimiento con supervisión 24/7 periodo en el que no recibió visitas de ninguno de sus hermanos.

23.- En **febrero del mismo año**, la siquiatra arriba mencionada solicitó y obtuvo una orden judicial para que la señora **VELANDIA** fuera hospitalizada en el **Bellaire Behavioral Hospital**, luego de un nuevo accidente con su vehículo por lo que perdió su licencia de conducir, hasta que el **26 de febrero del año 2019** cuando fue dada de alta, mi poderdante llamó a la tía MARCELA GONGORA GUTIERREZ, hermana de su padre, quien se halla divorciado de la demandante original; **el 4 de marzo de 2019 llegaron a visitarla Roberto Góngora Gutiérrez, su esposa Isabel Hidalgo Góngora, su hija Jennifer Góngora y Marcela y Cristina Góngora Gutiérrez** con el objeto de realizar una nueva escena para desacreditar a mi poderdante, lograr la revocatoria del poder y el testamento, cuando también planearon hacerle firmar el documento “**acuerdo de toma de decisiones**” a sabiendas de que **LUZ VELANDIA** estaba diagnosticada de *alzhéimer* varios meses antes,

mientras, por el contrario, la condición ***de poseedora de buena fe de la demandante original, LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO, al ejercer actos de uso, goce y disposición no interrumpidos, acompañados del ánimo de señora y dueña sin reparo alguno de la titular inscrita por diez años, vencidos desde 27 de diciembre de 2012 hacen imposible la prosperidad de una acción reivindicatoria.***

24.- Lo anterior indica que no se le ha dicho la verdad al señor apoderado opositor, faltando con ello a la lealtad y a la buena fe ante la justicia y, por tanto, habilitar la calificación de mera tenencia, y no de tenencia con ánimo de señora y dueña sobre el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, que provino de quien finalmente estaba legitimada en su condición de única heredera, la señora ***LUZ VELANDIA*** como adjudicataria en condición de heredera de ***MARIA EMILIA GONGORA DE VELANDIA***, por cuya razón es imposible, legalmente hablando, la reivindicación e indemnización planteada por los hermanos y/o sobrinos de la demandada, que, al parecer, están obrando como si fueran parte, cuando el término de ***posesión para reclamar la prescripción adquisitiva extraordinaria se extendió hasta el 27 de diciembre de 2012 sin ningún tipo de interrupción civil o natural.***

25.- Dados los anteriores presupuestos, cómo pueden valorarse los videos -que han sido remitidos por los testigos-opositores al haberlos procesado con fecha ***17 de noviembre de 2020, en diferentes horas-*** conforme a las reglas de la sana crítica, sin indicar el estado de hecho que existía en el momento de haberse realizado la grabación, si, como debe verificarse, ocurrió en fechas diferentes, para obtener su autenticidad, ***si se parte de la regla que manda que la fecha cierta de un documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.***

26.- Por lo pronto, el señor apoderado de la parte demandada debe indicar los nombres y dirección física y/o electrónica de quienes aparecen en las respectivas escenas para que den informe sobre ***las condiciones de tiempo, modo y lugar en que cada acto se realizó con el concurso suyo,*** como parte de la escena, incluyendo la versión de la demandada ***LUZ VELANDIA***, quien, realmente, se halla en estado avanzado de su enfermedad como se acreditan con los documentos médicos que obran en autos.

27.- Llevan a esta conclusión los siguientes aspectos. El tipo de interrogatorio formulado a la señora ***LUZ VELANDIA*** por parte de una mujer no identificada y los señores ***ROBERTO y SEBASTIAN GONGORA*** el **4 de marzo de 2019** para desacreditar a la señora ***LUISA FERNANDA GONGORA***, atribuyéndole suministro de medicamentos para la depresión sin orden médica; la revocatoria del poder que le había sido conferido el 21 de octubre de 2015, con fecha ***junio 24 de 2019*** y el retiro del testamento de la Corte.

28.- Todos estos actos fueron el estímulo para la presentación de la presente demanda de pertenencia que inicialmente, lo fue el día **4 de junio de 2019**, ante el **JUZGADO 22 C.CTO DE BOGOTÁ**, que luego fue inadmitida y rechazada por no cumplir con la primera, y posteriormente, y como consecuencia de lo anterior, presentar la que dio origen al presente proceso.

Para los efectos legales consiguientes remito copia del presente texto al señor apoderado de la parte demandada **HERNANDO BENAVIDES MORALES**. Cra 5ª. No. 15-21 Of. 902 de Bogotá, Tel 2844481. hbmabogado@gmail.com

PRUEBAS

Para que se decreten y practiquen, respetuosamente reitero que solicito las siguientes, como aparece en escrito inadmitido.

A.- DOCUMENTALES:

Sírvase tener como tales los documentos aportados con la demanda original y que reposan en el expediente, como son:

- 1.- Certificado de libertad y tradición especial correspondiente al inmueble con matrícula 50S-1069801.
- 2.- Veintitrés (23) recibos de pago del impuesto predial unificado y de valorización correspondientes a los años 2000 a 2018 administración.
- 3.- Once (11) folios correspondientes a servicios públicos, relativos a luz, teléfono, agua e internet.
- 4.- Paz y salvo de la administración.
- 5.- Sustitución del poder emanado de la señora abogada **MARY LUZ PEÑA OSORIO**, en los términos y para los efectos del art. 76 inc. 5 del CGP, en cuanto no se le ha puesto fin al poder otorgado por parte de las **sucesoras procesales de la original demandante, señoras MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ y LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**.
- 6.- Registro civil de nacimiento perteneciente a la señora LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ, para acreditar su parentesco con la actora inicial del proceso (q.e.p.d.) en su condición de hija legítima y para efectos de reconocerla como sucesora procesal.
- 7.- Poder general de representación legal, otorgado por la señora LUZ VELANDIA a LUISA FERNANDA GONGORA en el año de 2015, autorizándola para transferir, por escritura pública, el apartamento objeto del litigio.

B. TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito a usted que se sirva decretar los testimonios de las siguientes personas quienes depondrán en relación con los hechos de que tengan conocimiento y referidos en la demanda:

1.- CARLOS EDUARDO GONGORA GUTIERREZ, excónyuge de la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** (q.e.p.d.), padre de mis poderdantes, residente en vereda **ALTOS DE LA PALMA DEL MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA**. Cel: 310-2054041, quien tiene conocimiento de los hechos narrados y, además, sobre la intención de su prima, la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA**, acerca de la transferencia del apartamento a favor de la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** y sus hijas **LUISA FERNANDA** y **MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ**. Su dirección electrónica es cgongora1945@gmail.com.

2.- JORGE ELIECER FRANCO PINEDA, abogado, domiciliado y residenciado en esta ciudad, en la carrera 1 Este #57-42 Of. 802 Bogotá D.C quien tiene conocimiento de los hechos narrados en la demanda principal y en la contestación de la demanda de reconvención, y específicamente sobre la entrega que la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA** le hizo a la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**. Su dirección electrónica es jorgefrancopineda1@gmail.com

3.- ASTRID GOMEZ CACERES, administradora por 14 años del conjunto LAGARTOS II, vecina de **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO** hace 25 años, a fin de que declare sobre quien era la persona física que cancelaba las cuotas de administración y extraordinarias, sobre el apartamento objeto del litigio, entre los años 2002 y 2012 y, aun después de este año y hasta la fecha. Cel. 3228526194 correo electrónico astridgomescasseres@gmail.com

4.- OMAR VARGAS. Administrador del conjunto residencial lagartos II, y que viene ejerciendo su cargo, desde el año de 2017 para que testifique, quien es la persona que cancela la administración del apartamento 101 del int. 4 del conjunto lagartos II.

5.- MARIO DE JESUS OSPINA BETANCOURT, persona que, a través de quince años, realizó las reparaciones locativas, pintura, arreglos, cambios de baños y lavaderos, pisos, etc., del inmueble de que se trata, ordenadas por la señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**. Dirección calle 53 ab #82-51 int.3 Medellín, Antioquia mariospina1984@gmail.com cel.3208329289.

6.- MAGDA VICTORIA CHACON IZQUIERDO, amiga y compañera de estudio de **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**, quien depondrá sobre los actos de señora y dueña de ésta sobre el apartamento objeto del litigio en los años comprendidos entre el 2002 y 2012 y aun después del 2012 hasta la fecha. magdachacon@yahoo.com. Tel: 310-309-4743 Domicilio. Calle 87b#94b-15 Bogotá.

7.-BLANCA CECILIA MERIZALDE GARZON. Amiga de **LUZ VELANDIA** por muchos años; vivió en Houston y fue con **LUZ VELANDIA** a MEDELLIN en 2017. mericeci2002@yahoo.com. Calle 54 45-101. Apto. 101. Edificio Colseguros. Medellín. Tel: 302-375-1101

8.- MARTHA INES GONZALEZ. Vecina del inmueble Lagartos, quien lleva más de 15 años viviendo en el mismo y conoció actos de señora y dueña

ejercidos por la extinta **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**. Cr 71g-117b-2 Int. 4 Apto. 603. marthaig54@hotmail.com 316-396-2872

INTERROGATORIO DE PARTE:

Me propongo formularle a la demandada en forma oral, en relación con los hechos de la demanda, para cuyo efecto, el señor apoderado de la demandada deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 en cuanto a la **indicación del canal digital donde puede ser notificada la demandada**.

DERECHO

Son aplicables los artículos 371ss y ccs del CGP; arts. 672, 673, 674, 778, 981, 2512, 2518, 2522 y ccs. del C.C, ley 153 de 1887, art. 41; y ley 791 de 2002.

COPIA Y TRASLADO

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, manifiesto que he remitido por medio electrónico copia de este texto al apoderado de la demandada en Colombia, toda vez que **éste no suministró el canal virtual por el cual su representada puede recibir notificaciones**.

ANEXOS

Como se trata de **reforma inadmitida, posterior a la notificación de la demanda**, que **no implica alteración de las partes, ni de las pretensiones ni de los hechos** en que en ellas se fundamenten, **ni se allegan nuevas pruebas**, el auto que la admita se notificará por estado y el traslado al señor apoderado de la demandada será por la mitad del término inicial, **no acompañó documentos adicionales**.

NOTIFICACIONES

Demandante. Sucesoras procesales:

LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ: 6517 Old Oxford Avenue, Las Vegas, Nevada, 89108 EE.UU. luludent1@hotmail.com

MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ: 6517 Old Oxford Avenue, Las Vegas, Nevada, 89108 EE.UU. charitocolombia1@gmail.com

Apoderado:

JORGE FLOREZ GACHARNA

Cajicá, Cundinamarca. Diagonal 8 No. 9-55, T. 5 apto 102 El Rocío, Bosque Nativo. jeflorez48@gmail.com

Demandada.

LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA: 3523 Shadow Meadows Dr. Houston, Texas EE.UU.

APODERADO: HERNANDO BENAVIDES MORALES. Cra 5ª. No. 15-21
Of. 902 de Bogotá, Tel 2844481. hbmabogado@gmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge', with a long horizontal stroke extending to the right.

Atentamente,
JORGE FLOREZ GACHARNA
C.C.19.060.095 TP 10987CSJ jeflorez48@gmail.com Cel. 311- 5579575

PROCESO POR REPARTO

MODIFICAR PROCESO - 11001310301120190057500

Es Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Departamento

BOGOTA

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Despacho

Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc

Juez/Magistrado

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Número Consecutivo

00575

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.G.P

SubClase Proceso

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Es Privado

Cuantia Del Proceso

0

Valor Pretensiones

0

Observación

Maneja Predio

Año

2019

Ciudad

BOGOTA, D.C.

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL

Distrito/Circuito

Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Distrito BOGOTA

Número Interpuestos

00

Clase Proceso

VERBAL

Fecha Presentación

20/09/2019 12:00:00 A. M.

Está Bloqueado

Monto Compensación

0

Valor Condena En Pesos

0

Previsualizar Indice

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre(s) y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandante/Accionante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	20615352	LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO	MARY LUZ PEÑA OSORIO	
			Defensor Privado			CÉDULA DE CIUDADANÍA	52233983	MARY LUZ PEÑA OSORIO		
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	302323232	Personas Indeterminadas	---	
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	20125566	Luz Celia Rosa Velandia Gongora	---	
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	0003232	Herederos Indeterminados De Luz Mary Martinez Guarnizo Quedando En Demanda De Reconvencción	---	

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Primero

Anterior

1

Siguiente

Último

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

			Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
			BOGOTA	BOGOTA, D.C.	Urbano	50N393867	AAA0058HTFZ			KR 71G 117B 27 IN 4 APTO 101

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

		Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
		11001310301120190057500_PRUEBAS_06-02-2020 4.20.37 P. M..Pdf	2020-02-06		PRUEBAS	32F0AACD81FED48E6D0A90C1BD478D770AB51E3F	1099	0	0	0		
		03PRUEBAS.Pdf	2021-06-17	Pdf	PRUEBAS	705ADC80ADB72816A39F13A7B56F4FB0E54D92BE	26	2	1	2	Digital	Activo
		02PRUEBAS.Pdf	2021-06-17	Pdf	PRUEBAS	30A32359A824B8F58DAFA9C1AEF09E42C79E3697	35	2	1	2	Digital	Activo

* Campos Obligatorios

Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Último Acceso 01/Jun./2021 09:10:00 A. M..

Teléfonos De Soporte: 315 797 20 59 - 314 873 38 02 - E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.4.0

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190057500 [Cuaderno principal]

En atención a que la reforma de demanda principal reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA a la demanda principal instaurada por María del Rosario Góngora Martínez y Luisa Fernanda Góngora Martínez en su calidad de herederas determinadas de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.) contra Luz Celia Rosa Velandia Góngora y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de 10 (diez) días. Téngase en cuenta la documental anexa al estado electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a la precitada demandada, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 93 *ejusdem*, teniendo en cuenta que la misma se encuentra notificada personalmente y, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de diez (10) días.

QUINTO: Una vez se surta el traslado aquí ordenado, se resolverá lo atinentes al relevo y/o nombramiento del curador *ad litem* de los indeterminados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JASS 11-2019-575

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190057500 [Cuaderno reconvención]

En atención al informe secretarial y a lo dispuesto en proveído del 18 de marzo pasado, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Lucas Daniel Cedano Casas**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **lukascedano94@hotmail.com**, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.) dentro del trámite reivindicatorio, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105 hoy 26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-575

(2)

PROCESO POR REPARTO

MODIFICAR PROCESO - 11001310301120190063400

Es Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Departamento

BOGOTA

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Despacho

Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc

Tipo Ley

0

Juez/Magistrado

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Número Consecutivo

00634

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

SubClase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Es Privado

Cuantia Del Proceso

0

Valor Pretensiones

0

Observación

Maneja Predio

Año

2019

Ciudad

BOGOTA, D.C.

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL

Distrito/Circuito

Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Distrito BOGOTA

Número Interpuestos

00

Clase Proceso

PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA

Fecha Presentación

22/10/2019 12:00:00 A.M.

Está Bloqueado

Monto Compensación

0

Valor Condena En Pesos

0

Previsualizar Indice

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Mostrar 5 registros

Buscar:

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre(s) y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandado/Indiciado/Causante			NIT	9002654083	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - S.A.E. S.A.S.	---	
			Defensor Privado			CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032399299	ALVARO ANDRES CRUZ CALDERON		
			Demandado/Indiciado/Causante			NIT	9004636967	AREA OCHO SAS	---	
			Demandado/Indiciado/Causante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	00434	PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE	---	
			Demandante/Accionante			CÉDULA DE CIUDADANÍA	79308029	JOSE ANTONIO CARO RINCON	ALVARO ANDRES CRUZ CALDERON	

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

PrimeroAnterior1SiguienteÚltimo

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Inserción Satisfactoria

Buscar Predio

			Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
			BOGOTA 11	BOGOTA, D.C.	Rural	50C542550				CRA 80 16D-40

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

		Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
		01PRUEBAS.Pdf	2021-05-28		PRUEBAS	EF5026677D7A1D5A61C42A3CBCADF38635EB3E00	413419	0	0	0	Digital	Activo

* Campos Obligatorios

Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Último Acceso 28/May./2021 10:43:47 A.M..

Teléfonos De Soporte: 315 797 20 59 - 314 873 38 02 - E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.4.0

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190063400

En atención al informe secretarial rendido, y a lo dispuesto en proveído del tres de mayo pasado, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Gladys Alicia Hernández Gómez**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **glahernandez.abogada@hotmail.com** y **glahernandez.abogada@gmail.com**, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el

artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-634

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200002300

En atención al informe secretarial, y previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho si se llegó a algún acuerdo con el accionado, teniendo en cuenta la suspensión solicitada por ambos extremos de la litis.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 105** hoy **26 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-023